



PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 2633 DE 2026

(septiembre 14)

por medio de la cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas en situación de discapacidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, referente a la inclusión de las personas con discapacidad o con movilidad reducida dentro de la protección especial que establece la disposición legislativa, en el contexto de la utilización de los servicios de baños en establecimientos de comercio abiertos al público, aun sin ser clientes de estos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:

Artículo 88. Servicio de Baño. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres embarazadas, adultos de la tercera edad y personas con discapacidad o con movilidad reducida, y a sus cuidadores o acompañantes cuando ello sea necesario para su atención o movilidad, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad, conforme al Proceso Único de Policía previsto en este código.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales; sin que en ningún caso dicho cobro pueda constituir un acto de discriminación hacia las personas de que trata el presente artículo. No obstante, se exhorta a los establecimientos que realicen un cobro diferenciado a la población de la que trata la presente ley, o incluso, no se realice el mismo.

Se exceptúan del deber previsto en el inciso primero, aquellos establecimientos abiertos al público que cuentan con un régimen especial y son supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo a los riesgos inherentes a su actividad.

Parágrafo 1°. Las personas contempladas en este artículo a quienes se les haya negado el servicio, de conformidad con lo previsto para el trámite del proceso verbal inmediato o del trámite del proceso verbal abreviado contemplados en este código, podrán presentar un reporte escrito o verbal, presencial o virtual ante la Policía nacional, los inspectores de

policía, alcaldes o autoridades especiales de policía, según corresponda, quienes deberán observar las reglas del procedimiento contenidas en este código.

Parágrafo 2°. Será deber de cada establecimiento de comercio abierto al público informar, ya sea a través de medios físicos o verbales a las personas en condición de discapacidad sobre el derecho que le otorga la ley al uso de los baños conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 3°. Las autoridades competentes, a través de las alcaldías mayores y menores, por intermedio de las Secretarías de Gobierno, las Secretarías de Salud y las Inspecciones de Policía, direcciones locales de salud adelantarán campañas de divulgación, sensibilización y programas de capacitación dirigidos al gremio del comercio.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

El Presidente (e) de la Honorable Cámara de Representantes,

Juan Sebastián Gómez Gonzales.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada a 14 de septiembre de 2026.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

El Ministro del Interior,

Rodrigo Lara Restrepo.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Sandra Suárez Pérez.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: Iván Rodrigo Rojas Arboleda (e)

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Iván Rodrigo Rojas Arboleda (e)
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1395 DE 2026

(septiembre 15)

por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 2.2.5.1.1. y 2.2.11.1.3, del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto número 1136 del 7 de agosto de 2026 se nombró a la doctora Viviane Aleyda Morales Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía número 51637897, en el empleo denominado Ministro, Código 0005, Grado 00, ubicado en el Despacho del Ministro de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, mediante comunicación del 31 de agosto de 2026, la doctora Viviane Aleyda Morales Hoyos, presentó renuncia al empleo denominado Ministro, Código 0005, Grado 00, ubicado en el Despacho del Ministro de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, como consecuencia de la aceptación de la renuncia, el empleo denominado Ministro, Código 0005, Grado 00, ubicado en el Despacho del Ministro, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional queda en vacancia definitiva.

Que, para garantizar la prestación del servicio, se requiere nombrar a la Doctora Ilva Myriam Hoyos Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía número 35463221, en el empleo denominado Ministro, Código 0005, Grado 00 ubicado en el Despacho del Ministro, de la planta de personal del Ministerio de Educación.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia.* Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora Viviane Aleyda Morales Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía número 51637897, al empleo denominado Ministro, Código 0005, Grado 00, ubicado en el Despacho del Ministro, de la planta de personal Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2°. *Nombramiento ordinario.* Nombrar, a partir de la fecha, en el empleo denominado Ministro, Código 0005, Grado 00, ubicado en el Despacho del Ministro, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, a la doctora Ilva Myriam Hoyos Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía número 35463221.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar el presente decreto a través de la Subdirección de Talento Humano del Ministerio de Educación Nacional a las doctoras Viviane Aleyda Morales Hoyos e Ilva Myriam Hoyos Castañeda.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2026.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2088 DE 2026

(septiembre 15)

por la cual se modifica la Resolución número 0112 del 23 de enero de 2026, “por la cual se efectúa la desagregación presupuestal a las apropiaciones contenidas en el Anexo del Decreto número 1477 del 30 de diciembre de 2025 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General correspondiente a los programas de inversión 2404 Infraestructura de Transporte Férreo y 2408 Prestación de Servicios de Transporte Público de Pasajeros”.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial la dispuesta en el inciso 5° del artículo 19 de la Ley 2559 de 2025,

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución número 0112 del 23 de enero de 2026 desagregó las apropiaciones contenidas en el anexo del Decreto número 1477 del 30 de diciembre de 2025 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General correspondiente a los programas de inversión 2404 Infraestructura de Transporte Férreo y 2408 Prestación de Servicios de Transporte Público de Pasajeros, incluidos los proyectos de inversión que se indican a continuación:

PROG	SUBP	PROY	CONCEPTO	APORTE NACIONAL
2408	0600	14	CONSTRUCCIÓN TRAMO 1 DE LA PRIMERA LÍNEA DE METRO DE BOGOTÁ PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE MOVILIDAD DE SUS HABITANTES. BOGOTÁ	1.235.268.665.195
2408	0600	18	CONSTRUCCIÓN DE LA TRONCAL DE LA CALLE 13 DESDE LA TRONCAL AV. LAS AMÉRICAS HASTA EL LÍMITE DE LA CIUDAD, RÍO BOGOTÁ DEL SISTEMA TRANSMILENIO. BOGOTÁ	616.712.059.248

Que en el artículo primero de la mencionada resolución, se ordenó la desagregación del presupuesto para estos proyectos de inversión, así:

Proyecto	Subproyecto	Producto	Objeto	Descripción	Valor
C-2408-0600-14				CONSTRUCCIÓN TRAMO 1 DE LA PRIMERA LÍNEA DE METRO DE BOGOTÁ PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE MOVILIDAD DE SUS HABITANTES. BOGOTÁ	1.235.268.665.195
C-2408-0600-14	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL / B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	1.235.268.665.195
C-2408-0600-14	20103B	9999995		Desagregación proyecto	1.235.268.665.195
C-2408-0600-14	20103B	9999995	04	Transferencias de capital	1.235.268.665.195
C-2408-0600-18				CONSTRUCCIÓN DE LA TRONCAL DE LA CALLE 13 DESDE LA TRONCAL AV. LAS AMÉRICAS HASTA EL LÍMITE DE LA CIUDAD, RÍO BOGOTÁ DEL SISTEMA TRANSMILENIO. BOGOTÁ	616.712.059.248
C-2408-0600-18	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL / B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	616.712.059.248
C-2408-0600-18	20103B	2408052		Servicio de apoyo financiero para el desarrollo de los componentes del sistema de transporte público de pasajeros	616.712.059.248
C-2408-0600-18	20103B	2408052	04	Transferencias de capital	616.712.059.248

Que la Directora de la Dirección General de Participaciones Estatales mediante comunicación por correo electrónico del 11 de septiembre de 2026, en relación con los saldos sin comprometer de la vigencia 2026 para los proyectos de inversión, indicó: “La liberación de los recursos asociados a i) convenio de cofinanciación troncal calle 13 sistema Transmilenio, y ii) convenio de cofinanciación Primera Línea Metro de Bogotá obedece a la necesidad de articular el presupuesto asignado a los proyectos de acuerdo con la programación actualizada de los aportes de la Nación. Lo anterior dado que en el mes de octubre de 2025, se firmaron otrosíes de reprogramación de vigencias futuras a estos convenios disminuyendo el aporte al que tenía obligación de la Nación en 2026. En este sentido, y dado que dichas modificaciones fueron posteriores a la aprobación del presupuesto general de la nación para 2026, es necesario armonizar los aportes de la nación con la realidad de dichos convenios”.

Que el 31 de octubre de 2025 se suscribió el Otrosí 1 al convenio de cofinanciación para el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA TRONCAL DE LA CALLE 13 DESDE LA TRONCAL AV. LAS AMÉRICAS HASTA EL LÍMITE DE LA CIUDAD, RÍO BOGOTÁ DEL SISTEMA TRANSMILENIO” que modificó la cláusula 2.2 “aportes de la Nación” y liberó el saldo de apropiación de la vigencia 2026.

Que el 31 de octubre de 2025 se suscribió el OTROSÍ 5 al convenio de cofinanciación PARA EL SISTEMA DE SERVICIO PÚBLICO URBANO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DE BOGOTÁ” que modificó el numeral 2.2 “aportes de la Nación” de la cláusula 2 “aportes para la cofinanciación del proyecto” y liberó el saldo de apropiación de la vigencia 2026.

Que de conformidad con el reporte Informe Situación de Apropiaciones generado del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación el 11 de septiembre de 2026

existe apropiación presupuestal que ampara la presente modificación a la desagregación presupuestal, así:

RUBRO	DESCRIPCIÓN RUBRO	SALDO DISPONIBLE
C-2408-0600-14-20103B-9999995-04	TRANSF. CPTAL. - DESAGREGACIÓN PROYECTO - 2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL / B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	\$ 313.092.143.751,70
C-2408-0600-18-20103B-2408052-04	TRANSF. CPTAL. - SERVICIO DE APOYO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS - CONSTRUCCIÓN DE LA TRONCAL DE LA CALLE 13 DESDE LA TRONCAL AV. LAS AMÉRICAS HASTA EL LÍMITE DE LA CIUDAD, RIO BOGOTÁ	\$ 451.789.582.366,04

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación a la desagregación presupuestal.* Modificar la desagregación a las apropiaciones efectuadas mediante la Resolución número 0112 del 23 de enero de 2026 reduciendo la desagregación en \$750.000.000.000 detallado por proyecto de inversión, así:

Proyecto	Subproyecto	Producto	Objeto	Descripción	Valor a Reducir
C-2408-0600-14				CONSTRUCCIÓN TRAMO 1 DE LA PRIMERA LÍNEA DE METRO DE BOGOTÁ PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE MOVILIDAD DE SUS HABITANTES. BOGOTÁ	
C-2408-0600-14	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL / B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	
C-2408-0600-14	20103B	9999995		Desagregación proyecto	
C-2408-0600-14	20103B	9999995	04	Transferencias de capital	\$ 312.987.168.028,00
C-2408-0600-18				CONSTRUCCIÓN DE LA TRONCAL DE LA CALLE 13 DESDE LA TRONCAL AV. LAS AMÉRICAS HASTA EL LÍMITE DE LA CIUDAD, RIO BOGOTÁ DEL SISTEMA TRANSMILENIO. BOGOTÁ	
C-2408-0600-18	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL / B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	
C-2408-0600-18	20103B	2408052		Servicio de apoyo financiero para el desarrollo de los componentes del sistema de transporte público de pasajeros	
C-2408-0600-18	20103B	2408052	04	Transferencias de capital	\$ 437.012.831.972,00

Artículo 2°. *Asignaciones internas.* El Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá registrar la presente modificación a la desagregación presupuestal en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 15 de septiembre de 2026.

El Ministro de Hacienda Crédito Público,

Miguel Gómez Martínez.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2089 DE 2026

(septiembre 15)

por la cual se modifica la Resolución número 0019 del 13 de enero de 2026 por la cual se efectúa la desagregación presupuestal a las apropiaciones contenidas en el Anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2026 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General para Adquisición de Bienes y Servicios.

El Director Administrativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 19 de la Ley 2559 de 22 de diciembre de 2025 y la delegación efectuada mediante la Resolución número 2947 del 2 de octubre de 2012, modificada por la Resolución número 2428 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 0019 del 13 de enero de 2026 la Directora Administrativa efectuó desagregación de las apropiaciones contenidas en el anexo de liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2026 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General para adquisición de bienes y servicios.

Que mediante las resoluciones que se enuncian a continuación se modificó la desagregación presupuestal realizada mediante Resolución número 0019 del 13 de enero de 2026: 0081 del 21 de enero de 2026, 0099 del 23 de enero de 2026, 0178 del 27 de enero de 2026, 0229 del 30 de enero de 2026 y 0336 del 17 de febrero, 0492 del 10 de marzo de 2026, 0711 del 8 de abril de 2026, 0722 del 10 de abril de 2026, 0795 del 21 de abril de 2026, 0796 del 21 de abril de 2026, 0797 del 21 de abril de 2026, 0849 del 23 de abril de 2026, 0913 del 29 de abril de 2026, 0971 del 7 de mayo de 2026, 1127 de 22 de mayo de 2026, 1212 de 27 de mayo de 2026, 1257 del 3 de junio de 2026, 1270 del 4 de junio de 2026, 1343 de junio 17 de 2026, 1447 de junio 23 de 2026, 1476 del 26 de junio de 2026, 1551 del 14 de julio de 2026, 1557 del 15 de julio de 2026 y 1571 del 16 de julio de 2026, 1682 del 23 de julio de 2026, 1690 del 24 de julio de 2026, 1701 del 28 de julio de 2026 y 2978 del 10 de septiembre de 2026.

Que, en virtud de la modificación al Plan Anual de Adquisiciones solicitada por 1 las dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es necesario modificar la desagregación de las apropiaciones para adquisición de bienes y servicios.

Que de conformidad con la solicitud realizada por la Dirección Administrativa a través del correo electrónico del día 8 de septiembre de 2026, se requiere efectuar unas modificaciones a la distribución interna, así:

MODIFICACIÓN DISTRIBUCIÓN INTERNA							
DE				A			
AREA	RUBRO	DESCRIPCIÓN	VALOR	RUBRO	DESCRIPCIÓN	VALOR	AREA
Dirección de Tecnología	A-02-01-01-004-005	MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA	\$ 1.441.692.004,53	A-02-02-02-008-003	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS (EXCEPTO LOS SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN, URBANISMO, JURÍDICOS Y DE CONTABILIDAD)	\$ 1.441.692.004,53	Dirección de Tecnología
TOTAL			\$ 1.441.692.004,53	TOTAL		\$ 1.441.692.004,53	

Que de conformidad con los saldos de apropiación del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación, con corte al 14 de septiembre de 2026, existe apropiación presupuestal que ampara la presente modificación a la desagregación presupuestal, así:

DEPENDENCIA	RUBRO	DESCRIPCIÓN RUBRO	SALDO DISPONIBLE
DIRECCION DE TECNOLOGIA	A-02-01-01-004-005	MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA	\$ 2.012.560.699,00

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la desagregación realizada inicialmente mediante la Resolución número 0019 del 13 de enero de 2026 y sus modificaciones a las apropiaciones contenidas en el Anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2026 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General para la cuenta A-02 ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, así:

SECCIÓN 1301-01			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - GESTIÓN GENERAL			
CONTRACRÉDITO			
Código del Rubro	Descripción del Rubro		Valor
A-02-01-01-004-005	MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA		\$ 1.441.692.004,53
TOTAL, CONTRACRÉDITO:			\$ 1.441.692.004,53

Con base en el anterior contracrédito efectuar el siguiente crédito:

SECCIÓN 1301-01 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - GESTIÓN GENERAL		
CRÉDITO		
Código del Rubro	Descripción del Rubro	Valor
A-02-02-02-008-003	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS (EXCEPTO LOS SERVICIOS DE INVESTIGACION, URBANISMO, JURÍDICOS Y DE CONTABILIDAD)	\$ 1.441.692.004,53
TOTAL CRÉDITO:		\$ 1.441.692.004,53

Artículo 2°. *Asignaciones internas.* Con base en las asignaciones en el Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia, el Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera deberá ajustar la distribución del presupuesto en la dependencia de afectación de gasto disponible en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2026.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director Administrativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Cristian Camilo Gómez Aguilar.
(C. F.).

**MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIONES EJECUTIVAS****RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 407 DE 2026**

(septiembre 15)

por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a EPS Famisanar S. A. S., identificada con NIT. 830.003.564-7 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el inciso 3° del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el Estado colombiano prestará con carácter obligatorio el servicio público de seguridad social, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, con la debida supervisión, organización, regulación y coordinación.

Que el artículo 49 *ibidem* señala que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y deberá garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación en salud. Para cumplir este mandato, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación a sus habitantes, así como fijar las políticas para la prestación de servicios de salud ofrecidos por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

Que el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 establece que, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución y evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud de conformidad a las reglas de competencia asignadas.

Que, el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, prescribe que la toma de posesión e intervención forzosa administrativa es una medida especial que tiene por finalidad establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones.

Que, en especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, las medidas especiales que ordene la Superintendencia Nacional de Salud se registrarán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a estas, el Decreto número 2555 de 2010, las disposiciones aplicables del sector salud y las normas que los modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social dispone que, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las Empresas Promotoras de Salud de cualquier naturaleza, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Que el inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, prevé que, cuando no se ordene la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder de un (1) año, prorrogable por un término igual. Si transcurrido dicho plazo no se hubieren subsanado las dificultades que motivaron la medida, deberá disponerse la disolución y liquidación de la institución vigilada. No obstante, el Gobierno, mediante resolución ejecutiva, podrá autorizar una prórroga mayor cuando así se requiera en razón a las características de la entidad.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución número 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la EPS Famisanar S. A. S., identificada con NIT. 830.003.564-7, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 15 de septiembre de 2024, y designó a Sandra Milena Jaramillo Ayala, identificada con cédula de ciudadanía número 65766395 como Agente Interventora y, a la firma NEXIA MONTES & ASOCIADOS S. A. S., identificada con NIT. 800.088.357-4, como contralora para el seguimiento de la medida, entre otras disposiciones.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución número 2024320030012632-6 de 13 de septiembre de 2024, ordenó prorrogar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la EPS Famisanar S. A. S., por el término de un (1) año, esto es, hasta el 15 de septiembre de 2025.

Que, mediante la Resolución número 2024320030015031-6 de 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la remoción de Sandra Milena Jaramillo Ayala y, en su lugar, designó a Jorge Arturo Suárez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía número 79298944, como agente interventor.

Que, a través de la Resolución número 2025320030005149-6 del 26 de junio de 2025, corregida mediante la Resolución número 2025320030005454-6 del 8 de julio de 2025, la Superintendencia Nacional de Salud aceptó la renuncia presentada por Jorge Arturo Suárez Suárez y, en su lugar designó como interventor a Cris Encarnación Reyes Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52729611.

Que, el Gobierno nacional decidió prorrogar el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar EPS Famisanar S. A. S., mediante la Resolución Ejecutiva número 315 del 15 de septiembre de 2025, por el término de un (1) año, contado a partir del 16 de septiembre de 2025 al 15 de septiembre de 2026.

Que, como consecuencia de la prórroga decretada, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución número 2025320030009742 del 6 de octubre de 2025 impartió algunas órdenes a la agente interventora.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución número 2025320030011195-6 de 14 de noviembre de 2025, aceptó la renuncia presentada por Gris Encarnación Reyes Gómez y, en su lugar designó como interventor a Germán Darío Gallo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 74302198.

Que mediante Resolución número 2026320030007520-6 de 6 de julio de 2026, la Superintendencia Nacional de Salud removió a Germán Darío Gallo Rojas y, en su lugar, designó a Mauricio Molina Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 98547349, como agente interventor.

Que, el doctor Molina Álvarez presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud mediante escrito radicado con el número 20269300419346662, fechado el 16 de julio de 2026, concepto de viabilidad de la Intervención forzosa administrativa para administrar, en el cual expuso los argumentos que, a su juicio, justifican la prórroga de la medida, manifestando que:

“

(…)

Del análisis de los componentes técnico-científico, financiero, jurídico y administrativo se concluye que el proceso de intervención forzosa administrativa ha generado un fortalecimiento progresivo de la capacidad de la EPS, evidenciado en mejoras objetivas sobre la gestión del riesgo en salud, el control financiero, la administración contractual, la calidad de la información y la ejecución del Plan de Intervención.

En consecuencia, desde una perspectiva técnica, la intervención ha producido resultados verificables y medibles, que evidencian una recuperación progresiva de la EPS. No obstante, dichos resultados aun requieren consolidación para garantizar su sostenibilidad y lograr la superación definitiva de las causas estructurales que motivaron la adopción de la medida.

Por lo anterior, se concluye que existe viabilidad técnica para la continuidad de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, en la medida en que las acciones implementadas han evidenciado capacidad para mejorar el desempeño institucional, mitigar de manera progresiva los riesgos identificados y fortalecer la capacidad operativa de la Entidad. La permanencia de la medida permitirá consolidar las estrategias orientadas al fortalecimiento de la sostenibilidad financiera, la optimización de la prestación de los servicios de salud, el cumplimiento de las condiciones de habilitación financiera y la culminación de las acciones estructurales definidas en el Plan de Intervención, contribuyendo a la recuperación integral de la EPS y a la protección efectiva de los derechos de sus afiliados.

En el marco de la actividad de aseguramiento en salud, los resultados financieros constituyen una consecuencia de las mejoras alcanzadas en los componentes técnicos, operativos y jurídicos. En tal sentido, el desempeño evidenciado en dichos componentes refleja avances consistentes en la gestión institucional y soporta la expectativa razonable de consolidación progresiva de los resultados financieros y de fortalecimiento de la sostenibilidad de la Entidad”.

Que, la firma contralora NEXIA MONTES & ASOCIADOS S. A. S., presentó concepto de viabilidad condicionada de la EPS Famisanar S. A. S., fechado el 28 de julio de 2026 con radicación número 20265600020904332, en el que señaló que se mantiene en un escenario de riesgo, el cual justifica la continuidad de medidas especiales de seguimiento, control y gestión por parte de la autoridad de inspección, vigilancia y control, exponiendo que:

“ (…)

En consecuencia, la viabilidad de Famisanar EPS S. A. S. se encuentra estrictamente condicionada a la continuidad de la supervisión especial por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y a la reestructuración inmediata del Plan de Acción por parte de la nueva administración. (...)”

Que el Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud; mediante documento denominado “*Concepto técnico de adopción y seguimiento a la medida especial*” de 6 de agosto de 2026, plasmó el análisis de los componentes técnico-científico, financiero y jurídico de EPS Famisanar S. A. S.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 24 del Decreto número 1080 de 2021, la Directora de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas (E), el 13 de agosto de 2026, en escrito con radicado 20263200300120963 dirigido a la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (E), recomendó la prórroga de la medida de intervención forzosa de EPS Famisanar S. A. S., con fundamento en las conclusiones del concepto técnico de seguimiento a la medida.

Que la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (E), conforme con lo establecido en el numeral 22 del artículo 22 del Decreto número 1080 de 2021 y el concepto técnico de la Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas, en documento con radicado número 20263000000121963 del 14 de agosto de 2026, recomendó a la Superintendente Nacional de Salud (E) efectuar la prórroga ejecutiva de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a EPS Famisanar S. A. S., por el término de 1 año.

Que la Directora de Innovación y Desarrollo en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante certificación del 18 de agosto de 2026, indica que en la sesión celebrada el 14 de agosto de 2026:

“

(...)

En desarrollo del comité y una vez realizada la presentación por parte de la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud(e), /os miembros del comité presentes en la sesión votaron por unanimidad la recomendación de prórroga ejecutiva de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a EPS Famisanar S. A. S, identificada con NIT. 830.003.564-7, por el término de seis (6) meses.

(...)”

Que, al efectuar el estudio de los documentos de soporte allegados, se observó que la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (E), el 14 de agosto de 2026, recomendaba una prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la EPS Famisanar S. A. S., por el término de un (1) año, mientras que la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Medidas Especiales, del 18 de agosto de 2026, dio cuenta de una recomendación aprobada por el término de seis (6) meses.

Que el carácter consultivo y asesor atribuido al Comité de Medidas Especiales por el artículo 1º de la Resolución número 20215100013052-6 de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, determina que sus recomendaciones constituyen elementos de juicio para la autoridad competente, sin sustituir su valoración ni imponerle la adopción del término recomendado.

Que, la Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones del Ministerio de Salud y Protección Social solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud la aclaración respecto del término por el cual se recomendaba la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EPS Famisanar S. A. S.

Que, atendiendo a dicha solicitud, la Superintendencia Nacional de Salud en escrito del 2 de septiembre de 2026, precisó:

“

(...) y efectuada la revisión correspondiente, la posición institucional actual de esta Superintendencia es sustentar ante el Ministerio de Salud y Protección Social la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la EPS Famisanar S. A. S. hasta por el término de un (1) año”.

Que la Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones del Ministerio de Salud y Protección Social emitió concepto técnico mediante memorando 2026312000443533 del 3 de septiembre de 2026, respecto a la prórroga ejecutiva de la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EPS Famisanar S. A. S., en los siguientes términos:

“(…)”

De esta manera, el término de un (1) año resulta técnicamente razonable y proporcional desde la perspectiva del aseguramiento, en tanto proporciona un horizonte temporal suficiente para evaluar la evolución de las condiciones de operación de la EPS, verificar la efectividad de las acciones implementadas y determinar su incidencia en la continuidad, oportunidad y calidad del aseguramiento de la población afiliada. Esta conclusión se sustenta, además, en la posición institucional actual manifestada por la Superintendencia Nacional de Salud, que, una vez superadas las circunstancias que dieron lugar a la recomendación inicial de seis (6) meses, informó que actualmente sustenta ante este Ministerio la prórroga de la medida hasta por el término de un (1) año.

(...)

Así las cosas, esta dependencia considera viable la prórroga de la medida especial por el término de un (1) año”.

Que en atención a lo indicado, el Gobierno nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3º del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de EPS Famisanar S. A. S., por el término de un (1) año, contado a partir del 16 de septiembre de 2026 hasta el 15 de septiembre de 2027, con el objetivo de buscar su estabilidad financiera y administrativa, así como una oportuna y eficiente prestación del servicio de salud para sus afiliados. En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. **Autorizar** la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de EPS Famisanar S. A. S., identificada con NIT. 830.003.564-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1º. La prórroga será hasta por el término de un (1) año, contado a partir del 16 de septiembre de 2026 y hasta el 15 de septiembre de 2027. La Superintendencia Nacional de Salud, podrá disponer el levantamiento de la medida de intervención antes del vencimiento de la presente prórroga.

Parágrafo 2º. La EPS Famisanar S. A. S., continuará reportando la información en el Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales FENIX, de acuerdo con las directrices que le imparta la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 2º. Comunicar la presente resolución al doctor Mauricio Molina Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 98547349, en calidad Agente Interventor de la EPS Famisanar S. A. S., o quien haga sus veces, y a la firma NEXIA MONTES & ASOCIADOS S. A. S., identificada con NIT. 800.088.357-4, en su calidad de contralora.

Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución al Superintendente Nacional de Salud, al Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud, y a las entidades territoriales en donde opere el aseguramiento de la EPS Famisanar S. A. S., para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2026.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

La Ministra de Salud y Protección Social,

Ana María Vesga Gaviria.

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

Dirección de Comercio Exterior

La dirección de comercio exterior

CONVOCA A LAS PARTES INTERESADAS:

A quienes acrediten interés en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 644 del 14 de septiembre de 2026 con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución número 195 del 4 de diciembre de 2019 y prorrogados con las Resoluciones números 279 del 13 de diciembre de 2019, publicada en el *Diario Oficial* 51.170 del 17 de diciembre de 2019 y 188 del 31 de agosto de 2023, publicada en el *Diario Oficial* 52.504 de la misma fecha, a las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de India, cuya investigación permitiría evaluar la continuación o la repetición del *dumping* y del daño que se pretendía corregir.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.11.4 del Decreto número 1074 de 2015, según el cual las partes interesadas, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el *Diario Oficial*, pueden expresar su opinión debidamente sustentada y aportar o solicitar, ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes, así como dar respuesta a los correspondientes cuestionarios en el marco de la presente investigación.

Los documentos y pruebas que sirven de base para la presente investigación, así como los cuestionarios para exportadores o productores extranjeros e importadores, se encuentran en el expediente público que reposa en la siguiente URL:

<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>

Cualquier información al respecto será suministrada a través de los siguientes correos electrónicos: lchapparro@mincit.gov.co e info@mincit.gov.co.

La Directora de Comercio Exterior,

Carolina Acosta Ramos.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional de Tierras

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 202651000564946 DE 2026

(agosto 5)

por la cual se adjudica en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, en favor del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño.

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario de la Ley 70 de 1993, y

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015, indica:

“(…) Competencia. De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1º, inciso tercero, del Decreto 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras (…)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, estableció en su artículo 1º “*Créase la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia*”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispone: “*A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*”.

Que el numeral 26 del artículo 4º del mismo decreto, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: “*Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras*”.

Que el artículo 7º del Decreto número 2363 de 2015, precisó:

“(…) Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General (…)

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado decreto, dispuso:

“*Artículo 10*”. Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad”.

Que, a su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto, indicó como función del Director General;

“(…) Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan (…)

Que, en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), tiene la competencia para decidir de fondo el procedimiento de titulación colectiva en favor de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella respecto de un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN

Que, el Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, a través de su Representante Legal el Señor Yeferson Abraham Segura Becerra, identificado con cédula de ciudadanía

número 12914591, expedida en Tumaco (Nariño), presentó ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), solicitud de titulación colectiva a través de los oficios con radicado ANT número 20179600655902 del 4 de septiembre de 2017, 20196200612462 del 14 de junio de 2019 y 202562004804432 del 10 de noviembre de 2025, conforme lo establecido en la Ley 70 de 1993 y el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015. (folios 1 al 21, 40 al 51, 151 al 178 Carpeta 1 del expediente).

Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, verificó el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, los cuales se encontraron ajustados a derecho, por lo que se dio apertura al expediente administrativo identificado con el número 20195100999800044E creado el 23 de octubre del 2019 e informado a la Subdirección de Asuntos Étnicos a través del memorando número 20195000218393 del 26 de noviembre de 2019. (Folio 67 carpeta 1 del expediente).

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos llevó a cabo la revisión de la documentación presentada, y como resultado de dicha verificación, se constató que la solicitud cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, razón por la cual se decidió dar continuidad al procedimiento conforme a la normativa vigente.

Que, la pretensión territorial del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, recae sobre un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, denominado “El Aguacate”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 252-10039, con una extensión aproximada de diecisiete hectáreas (17 ha + 0000 m²), correspondiente a un (1) globo de terreno, adquirido a través de la Escritura Pública número 868 del 14 de mayo de 2025, otorgada en la Notaría Cincuenta y Cinco del Círculo de Bogotá, D. C. (folio 234 al 245 Carpeta 2 del expediente).

Que, mediante acta fechada el 9 de octubre de 2025, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) realizó la entrega material provisional del predio identificado como nombre El Aguacate e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 252-10039, ubicado en la vereda Espriella, Distrito Especial San Andrés de Tumaco (Nariño), a la comunidad perteneciente al Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella. Dicha entrega fue efectuada a través de su representante legal. (Folios 326 al 329 Carpeta 2 del expediente).

Que, una vez revisada la documentación contenida en el expediente de titulación colectiva, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, emitió el Auto número 202551000152899 del 19 de noviembre 2025, *por medio del cual se inician las diligencias administrativas tendientes a la titulación colectiva en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, en favor del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella*. (Folios 179 a 180 reverso carpeta 1 del expediente).

Que, la etapa publicitaria del citado auto se surtió de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, de la siguiente manera:

- Se notificó electrónicamente a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios del Nariño, el día 15 de diciembre del 2025, mediante oficio 20255100 2058561. (Folio 181 y 192 carpeta 1 del expediente).
- Se notificó personalmente al representante legal del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella el día 28 de noviembre de 2025. (Folio 185 carpeta 1 del expediente).
- El aviso fue fijado por cinco (5) días hábiles, del 28 de noviembre al 4 de diciembre de 2025 en la Alcaldía Distrital de San Andrés de Tumaco, Nariño. Mediante el radicado No 202551002058851. (Folio 183 y 189, carpeta 1 del expediente).
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 1º al 10 de diciembre de 2025 en la sede del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella. (Folio 191, carpeta 1 del expediente).
- El aviso fue fijado por cinco (5) días hábiles, del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2025 en las instalaciones de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) Nivel Central. (Folio 188, carpeta 1 del expediente).
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 27 de noviembre al 03 de diciembre de 2025 en la Unidad de Gestión Territorial (UGT) del Nariño. (Folio 187, carpeta 1 del expediente).
- Se publicó aviso por una (1) vez, en la emisora Radio Mira 1,190, el día 2 de diciembre del 2025 a las 12:15 a. m., de acuerdo con certificación del 2 de diciembre del 205. (Folio 186, carpeta 1 del expediente).
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 1º al 9 de diciembre de 2025 en la Inspección de Policía de San Andrés de Tumaco, Nariño. (Folio 190, carpeta 1 del expediente).

Que mediante Auto número 202651000015899 del 27 de febrero de 2026, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, ordenó el traslado de los documentos provenientes del expediente de adquisición del mencionado predio, identificado con el número 201850000899800624E, al Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva, con expediente número 20195100999800044E, en favor del Consejo Comunitario Local los Amigos de Espriella, localizada en el Distrito Especial de

San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño. (Folios 194 al 195 reverso carpetas 1 del expediente).

En consecuencia, el acto administrativo mencionado fue debidamente notificado y publicitado, conforme a la normatividad vigente, de la siguiente forma:

- Se comunicó por medios electrónicos a la Procuradora 8 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Nariño, mediante oficio número 202651000264691 de fecha 2 de marzo de 2026. (Folio 197 y 198 carpeta 1 del expediente)
- Se realizó comunicación personal al Representante Legal del Consejo Comunitario, el 28 de febrero de 2026. (Folio 193 carpeta 1 del expediente).
- Se publicó en la página web de la Agencia Nacional de Tierras con número SIT 123592 el 20 al 27 de abril de 2026. (Folio 202 carpeta 2 del expediente).

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado acto administrativo, la Subdirección de Asuntos Étnicos emitió el memorando número 202651000219683 del 4 de mayo de 2026, mediante el cual requirió la información necesaria para la elaboración del informe técnico de visita. (Folio 203 al 204 carpeta 2 del expediente).

Que, en virtud del mencionado acto administrativo y de los principios de celeridad y eficacia del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Asuntos étnicos de la ANT, allegó al Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva lo referente al levantamiento topográfico, información agroambiental, social y la información relacionada con el estudio de títulos y escrituras públicas, del predio que compone la pretensión territorial del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella. (Folio al 205 al 329 carpeta 2 del expediente).

Que, en consecuencia, la información y los documentos recaudados en el marco de la actuación administrativa de adquisición del predio que integra la pretensión territorial del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella constituyeron insumos pertinentes, conducentes, útiles y necesarios para la elaboración del Informe Técnico de Visita (ITV).

Dicho informe incluye, entre otros insumos, la información censal, además de elementos de carácter social, agroambiental, jurídico y topográfico. Esta información fue complementada mediante entrevistas virtuales realizadas a integrantes del Consejo Comunitario, lo cual permitió recolectar datos primarios claves, posteriormente enriquecidos con fuentes secundarias. Todo este material sirvió de base para la construcción del mencionado Informe Técnico de Visita, conforme a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.23 del Decreto número 1066 de 2015. (Folios 330 reverso 333 carpeta 2 del expediente).

Que, las características del predio fiscal susceptible de titulación colectiva es la siguientes:

Nombre del predio:	El Aguacate
Naturaleza jurídica	Fiscal del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral
FMI	252-10039
Distrito Especial :	San Andrés de Tumaco
Departamento:	Nariño
Área Total:	17 ha + 0000 m²

El área total objeto de titulación colectiva en favor del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella corresponde a diecisiete hectáreas con cero metros cuadrados (17 ha + 0000 m²).

Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.23 del Decreto Único 1066 de 2015, entregó a la Junta Directiva del Consejo Comunitario Local los Amigos de Espriella, a través de su Representante Legal, una copia del Informe Técnico de la visita y del censo realizado a la comunidad, remitiendo para ello el oficio con radicado ANT, mediante oficio con radicado ANT número 202651000744701 del 5 de mayo de 2026, enviado al correo electrónico consejocallosamigos2016@gmail.com (folio 382 carpeta 2 del expediente).

Que, dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor del Consejo Comunitario Local los Amigos de Espriella, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, no se presentaron oposiciones.

Que, mediante Auto número 202651000064959 del 6 de mayo de 2026, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, ordenó fijar en lista el procedimiento administrativo de titulación colectiva del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, (folio 385 carpeta 2 del expediente); y así mismo, el mencionado Auto dispuso enviar el expediente a Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993.

Que la fijación en lista se realizó por cinco (5) días hábiles en las instalaciones de la Sede Central de la Agencia Nacional de Tierras el 6 de mayo de 2026 a las 8:00 horas y se desfijó el 12 de mayo del 2026 a las 17:00 horas. (Folio 387 carpeta 2 del expediente).

Que, mediante correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2026, (folio 386 carpeta 1 del expediente) la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, convocó a la Comisión Técnica establecida en los artículos 8° y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.27 del Decreto número 1066 de 2015, con el objeto que se evalúe técnicamente la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella,

ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco , departamento de Nariño, y se emita el respectivo concepto previo.

Que, una vez realizada la verificación de la solicitud de Titulación Colectiva, los delegados de la Comisión Técnica de que trata la Ley 70 de 1993, la encontraron pertinente, determinaron los límites del territorio solicitado en adjudicación y, en consecuencia, aprobaron el levantamiento topográfico elaborado para el caso, emitiendo el documento de Evaluación Técnica y Concepto de Titulación Colectiva de Tierras de Comunidades Negras del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella.

Que, con memorando número 202310300466103 del 12 de diciembre 2023, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, indicó que se abstendrá de emitir conceptos de viabilidad jurídica de los procedimientos de formalización de territorios colectivos étnicos, entre otras cosas, porque el procedimiento de titulación colectiva tiene la virtud de generar márgenes razonables de certeza técnica y jurídica para la toma de decisiones de fondo como lo es el concepto que da la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993.

Que del levantamiento de la información sociocultural, histórica y económica de la comunidad, la cual fue consignada en el informe técnico de visita, los aspectos más relevantes se describen a continuación:

III. INFORMACIÓN SOCIOCULTURAL, HISTÓRICA, ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN AGROAMBIENTAL DEL TERRITORIO, CONSIGNADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE VISITA

A) Dimensión histórica, socioeconómica y cultural

El Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, está ubicado en el corregimiento de Espriella, zona rural del Distrito Especial de San Andrés de Tumaco (Nariño) a la altura del kilómetro 47, perteneciente a la cuenca del río Caunapí, con fundamento en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 y el Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Decreto número 1066 de 2015. Con base en la información contenida en el Informe Técnico de Visita y en el componente social allí desarrollado, se constata la existencia de un sujeto colectivo afrodescendiente con identidad, organización y arraigo territorial, cuyas formas de vida, prácticas culturales y vínculos históricos con el territorio cumplen los criterios establecidos por la normatividad vigente para el reconocimiento de derechos territoriales de las comunidades negras.

La historia de poblamiento del el Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella se remonta a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, según lo expresado por los integrantes del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, se registra la llegada de Damián Cortés junto con las familias Quiñones, quienes se asentaron en la parte baja del puente. Posteriormente, en la parte alta se estableció Bernardo Cortés, quien arribó desde Barbacoas y distribuyó terrenos de la finca entre los habitantes. Más adelante, llegó Paulino Angulo en compañía de su hija Mercedes Angulo, dando origen a lo que hoy se conoce como el corregimiento La Espriella. Este nombre proviene de la unión entre “Bernardo”, en referencia a uno de sus fundadores, y el apellido “La Espriella”, asociado al ingeniero José María de la Espriella, quien llegó con el proyecto del ferrocarril y decidió establecerse en el territorio debido a la disponibilidad de tierras aptas para el cultivo y la cercanía a los ríos. Estas primeras familias se asentaron entre los ríos Caunapí, Sabaleta y Patía, donde desarrollaron actividades productivas como la agricultura, la minería y la pesca. Asimismo, su sistema económico se basaba en el trabajo por cuadrillas y el trueque. Para la época, se dedicaban al cultivo de arroz, cacao, plátano, caña, chontaduro, coco, maíz y yuca (D. Becerra, comunicación personal. (Folio 341 reverso carpeta 2 del expediente).

Dentro del territorio del Consejo Comunitario Los Amigos de Espriella existen diversas formas de organización comunitaria que se expresan tanto en la vida cotidiana como en prácticas colectivas orientadas al bienestar común. Tales como mingas comunitarias, grupos de trabajo familiar, asociaciones de madres comunitarias, equipos deportivos sabedores y parteras tradicionales. Estas estructuras, diversas y complementarias, se articulan solidariamente para responder a causas colectivas y fortalecer el sentido de pertenencia territorial.

En el ámbito formal, el Consejo Comunitario Los Amigos de Espriella cuenta con la Junta Directiva desde finales del año 2016 que se organizaron como Consejo Comunitario con asesoría del Padre Marcial, la cual se encuentra conformada por presidencia, vicepresidencia, secretaría, tesorería, fiscal y cuatro vocales, ejerce las funciones delegadas por la Asamblea. Esta Junta Directiva es renovada o elegida por un periodo de tres años, prorrogable por periodos iguales. El Consejo de Mayores, integrado por las personas de mayor experiencia y reconocimiento dentro del territorio, cumple un rol de asesoría cultural y comunitaria, aunque no tiene voto en las decisiones administrativas. Yeferson A. Segura. (Folio 340 reverso carpeta 2 del expediente).

En el plano organizativo externo, el Consejo Comunitario se articula al nivel zonal a Recompas (Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur), organización de segundo nivel que agrupa a los consejos comunitarios del litoral pacífico nariñense. Esta articulación fortalece la incidencia política, la defensa del territorio, la formación y la gestión de proyectos regionales. Yeferson 5 A. Segura. (Folio 341 reverso carpeta 2 del expediente).

Desde el punto de vista sociocultural y demográfico, el Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella constituye una comunidad viva, en proceso de reproducción social y cultural. El censo reporta 145 personas distribuidas en 61 familias, con una ligera mayoría de mujeres y una estructura por edades que combina una base infantil significativa,

una población juvenil y adulta robusta y un grupo de mayores que conserva la memoria histórica, las prácticas culturales y los saberes tradicionales. (Pág. 21, ITV 2026, folio 344 reverso carpeta 2 del expediente). Las prácticas culturales, entre ellas arrullos, alabaos, luminarias, chigualos, festividades religiosas, música tradicional con marimba, cununo y bombo, medicina ancestral y gastronomía basada en productos locales, evidencian la vigencia de una identidad afrodescendiente que se expresa en el territorio y que se transmite entre generaciones pese a los impactos del conflicto y de la modernización. (Folio 342 reverso carpeta 2 del expediente).

En el componente socioeconómico, es de mencionar que, la mayoría de las familias pertenecientes al Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella viven en el centro poblado del corregimiento de La Espriella, según testimonios de la comunidad, el territorio solicitado para la presente titulación ha tenido un uso y manejo tradicional, a través de actividades agropecuarias como el cultivo de plátano y otros productos de pancoger. Su propósito fundamental en este territorio es el cultivo de productos agrícolas que fortalezcan la seguridad alimentaria. La actividad productiva principal de las familias es la Agricultura y la artesanía, en donde el cacao, el plátano y la palma de aceite, son los cultivos principales; en menor escala se siembra yuca y algunos frutales. La persistencia de prácticas de trabajo colectivo como la minga y la mano cambiada, así como la olla comunitaria familiar, demuestra que el territorio no solo sostiene la economía material, sino que también articula relaciones de solidaridad y reciprocidad que son fundamentales para la cohesión social.

Al mismo tiempo, las condiciones de infraestructura y servicios, la mayoría de las casas y construcciones en el Consejo son elaboradas en madera, los techos son construidos en su mayoría con tejalit y zinc muchas carecen de baños y cocinas dignas, para la preparación de los alimentos se utilizan estufas a gas y eléctricas, aunque también hay algunas que todavía utilizan el fogón de leña, la extracción de madera para la construcción de vivienda las herramientas y los ornamentos domésticos siguen siendo una de las tradiciones más importantes de la comunidad, se evidencian un contexto de vulnerabilidad que refuerza la necesidad de asegurar la propiedad colectiva como condición para impulsar procesos de mejoramiento habitacional, planificación territorial y gestión de proyectos.

Los ámbitos de salud y educación, en el corregimiento de Espriella, donde se encuentra ubicado el Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella cuentan con un Centro de Salud llamado Espriella el cual tiene dentro de su talento humano un auxiliar de enfermería, un médico tres días a la semana y servicio de odontología; cuando se presentan casos más delicados, los pacientes son llevados al hospital San Andrés ubicado en la zona de expansión urbana de Tumaco, que presta servicios del segundo nivel de salud. En el territorio su gran mayoría de los habitantes pertenecen al régimen subsidiado para la atención de las comunidades, aunque hay algunas personas que cuentan con carné contributivo. Se presentan personas con discapacidad siendo las más comunes las de tipo visual y física con más de 15 casos.

En cuanto el tema de educación el Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella cuenta con la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen, que brinda el ciclo completo de educación desde el grado 0° hasta el 11°. La atención para los niños inicia desde la primera infancia con el programa ofertado por los hogares del ICBF. Las problemáticas que se presentan en el sector educativo están relacionadas con la falta de docentes en áreas específicas (Física, Química, Matemáticas), fallas en el proceso de enseñanza-aprendizaje, deficiente dotación de mobiliario y material didáctico, situación que finalmente redundando en una baja calidad educativa; también se presentan muchos casos de deserción escolar, sobre todo en los grados 9°, 10° y 11°, porque los jóvenes se dedican al trabajo en las fincas y otros son reclutados para actividades de grupos al margen de la ley. (Diagnóstico Final C.C Local los Amigos de Espriella 2022. (Folios 347 y 348 carpeta 2 del expediente).

En síntesis, del análisis integral de la información social, histórica, cultural, demográfica y socioeconómica se concluye que el Consejo Comunitario Local los Amigos de Espriella cumple con los criterios establecidos en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto número 1745 de 1995 para ser reconocido como sujeto colectivo de derechos territoriales: se trata de una comunidad negra con identidad cultural propia, arraigo histórico y actual en el territorio, formas organizativas propias, mecanismos de gobierno y justicia interna y una dependencia material y simbólica del territorio para la reproducción de su vida económica, social y cultural.

La titulación colectiva del territorio pretendido se configura, en este contexto, como la medida adecuada para garantizar la permanencia de la comunidad, la protección de su territorio frente a presiones externas, la preservación de sus prácticas culturales y la mejora progresiva de sus condiciones de vida. En consecuencia, la comisión conceptúa favorablemente la procedencia de la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, en los términos de la normatividad aplicable.

a) Componente agroambiental

El territorio pretendido por el Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, está localizado geográficamente hacia el occidente del departamento de Nariño, Distrito Especial de San Andrés de Tumaco (en adelante Tumaco), el cual corresponde a un predio denominado “El Aguacate”, con un área de 17 ha + 0000 m².

Para acceder al predio “El Aguacate” desde la cabecera Distrital de Tumaco, se debe tomar la vía Panamericana en dirección a Pasto y recorrer 40.6 kilómetros hasta llegar a la entrada del predio conocido como “Remigia”, ubicado en el costado izquierdo de la vía.

Luego, se debe tomar un camino de herradura que atraviesa dicho predio y recorrer 1.41 kilómetros. Después de haber recorrido un total de 42.01 kilómetros, se ingresa al predio en mención.

El clima del Distrito Especial de Tumaco está determinado por la interacción de factores locales y regionales, entre los que destacan la proximidad a las masas oceánicas del océano Pacífico, el ascenso de masas de aire húmedo que, al interceptar el flanco occidental de la cordillera Occidental, favorecen procesos de condensación y precipitación, así como la influencia de fenómenos macroclimáticos, como el fenómeno de El Niño.

El régimen de precipitación presenta una marcada estacionalidad intraanual. Los máximos pluviométricos se registran en los meses de abril, mayo y enero, mientras que los mínimos se presentan en febrero, octubre y noviembre. Para el periodo de análisis de veintitrés (23) años, la precipitación anual ha oscilado entre 1.999 mm (año 2001) y 4.873 mm (año 1983). No obstante, el promedio multianual estimado para el periodo 1983-2005, corresponde a 1.569 mm/año.

En términos térmicos, el Distrito Especial presenta baja variabilidad a lo largo del año. La temperatura media anual es de 25,3 °C, con valores máximos promedio de 27,3 °C y mínimos promedio de 23,3 °C, particularmente en la isla de Tumaco. En relación con la humedad relativa, se registran valores máximos absolutos cercanos al 100%, durante el periodo nocturno de forma recurrente. Por otro lado, los valores mínimos absolutos, próximos al 50%, se presentan con mayor frecuencia al inicio de la tarde, con una recurrencia estimada de cuatro a cinco eventos por mes.

De acuerdo con la zonificación hidrográfica de Colombia, establecida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), el predio objeto de solicitud de titulación colectiva en favor del Consejo Comunitario Los Amigos de Espriella, se localiza en el área hidrográfica del Pacífico, específicamente en la zona hidrográfica del río Mira y en la subzona hidrográfica del río Rosario. En este contexto, el río Caunapí constituye el principal afluente del territorio, en términos de caudal. No obstante, el área de influencia del Consejo Comunitario se caracteriza por la presencia de una amplia red de fuentes hídricas, lo que evidencia una alta disponibilidad del recurso hídrico en la zona. (Folio 354 reverso a 355 carpeta 2 del expediente)

De acuerdo con el cruce cartográfico realizado con el mapa de suelos del departamento de Nariño a escala 1:25.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el territorio objeto de solicitud de titulación colectiva del Consejo Comunitario Local Los Amigos presenta las siguientes características edáficas:

El predio corresponde a un paisaje de planicie aluvial, que presenta un relieve tipo terraza; su litología corresponde a depósitos con sedimentos aluviales gruesos y moderadamente gruesos con ligera influencia de cenizas volcánicas; este tipo de suelos se caracterizan por ser profundos, bien drenados, de texturas gruesas; sin aluminio; reacción fuerte a ligeramente ácida; fertilidad natural alta. A su vez, se caracterizan por suelos superficiales, afectados por encharcamientos frecuentes, de corta duración; pobremente drenados, de texturas moderadamente finas; saturación de aluminio alta en superficie; materia orgánica baja; fertilidad natural moderada. Finalmente, es de mencionar que el predio presenta suelos profundos, bien drenados, texturas moderadamente finas; saturación aluminio alta en superficie; materia orgánica baja; fertilidad natural moderada.

Las tierras clasificadas en la clase agrológica IV, subclase c-1, presentan como principal limitante el exceso de lluvias durante uno de los semestres del año, condición que restringe y limita la producción de algunos cultivos. No obstante, estas áreas son aptas para el desarrollo de actividades de ganadería semi intensiva, así como para el establecimiento de cultivos de ciclo corto, anuales, perennes y semiperennes, además de la implementación de sistemas agroforestales. Para su adecuado manejo, se recomienda la utilización de pastos mejorados y, en el caso de los cultivos, el uso de materiales genéticos con buena tolerancia a excesos de precipitación y a problemas fitosanitarios, complementado con programas de fertilización orientados al mejoramiento de la productividad de los suelos.

Por su parte, las tierras correspondientes a la clase agrológica IV, subclase hsc-3, presentan limitaciones asociadas a encharcamientos e inundaciones que restringen el desarrollo de los cultivos, profundidad efectiva superficial, drenaje pobre y exceso de lluvias durante uno de los semestres del año, factores que limitan la producción agrícola. Sin embargo, estas tierras son aptas para actividades de ganadería semiintensiva, cultivos de arroz de secano y cultivos perennes y semiperennes. En consecuencia, se recomienda la utilización de pastos mejorados adaptados a condiciones de alta precipitación y encharcamiento, la implementación de sistemas de drenaje para la evacuación de aguas superficiales y el desarrollo de programas de fertilización.

Finalmente, las tierras clasificadas en la clase agrológica IV, subclase sc-3, presentan limitaciones relacionadas con texturas gruesas y exceso de lluvias en uno de los semestres del año, condiciones que restringen y limitan la producción de algunos cultivos. A pesar de ello, estas áreas son aptas para el desarrollo de ganadería semiintensiva, cultivos de ciclo corto, anuales, perennes y semiperennes, así como para la implementación de sistemas agroforestales. Como prácticas de manejo, se recomienda la utilización de pastos mejorados y, para los cultivos, el empleo de materiales genéticos con buena tolerancia a excesos de precipitación y problemas fitosanitarios. Asimismo, durante las épocas secas se sugiere la implementación de sistemas de riego en cultivos con alta demanda hídrica, junto con programas de fertilización que contribuyan al mejoramiento de las condiciones productivas del suelo. (Folio 358 reverso carpeta 2 del expediente).

Uso y aprovechamiento del territorio:

Con base en la información recopilada durante la visita técnica, el Consejo Comunitario de Comunidades Negras “*Local Los Amigos de Espriella*”, ha ejercido históricamente la tenencia del territorio en solicitud de titulación colectiva, desarrollando prácticas tradicionales productivas acordes con sus usos y costumbres, tales como actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas, agroforestales y el aprovechamiento de productos forestales no maderables.

Asimismo, la comunidad ha contribuido a la conservación ambiental del territorio, mediante el manejo de coberturas naturales y la protección de áreas estratégicas, como las franjas marginales de la quebrada El Aguacate, que funcionan como corredores biológicos y hábitat para diversas especies. Estas áreas de conservación representan aproximadamente 1 ha + 4.529 m², con un porcentaje de 8,55 % del territorio y cumplen funciones clave en la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad, la conectividad ecológica y la mitigación de procesos de degradación del suelo. (Folio 357 reverso a 358 carpeta 2 del expediente)

En este contexto, la titulación colectiva se configura como un mecanismo de reconocimiento territorial y una estrategia para la gestión sostenible de los recursos naturales. Por su parte, cerca de 15 ha + 5.471 m², que equivalen al 91,45 % del área, corresponden a vegetación secundaria o en transición, actualmente sin uso productivo, lo que representa un alto potencial para la implementación de sistemas productivos sostenibles. (Folio 358 reverso carpeta 22 del expediente).

La comunidad ha manifestado su interés en gestionar recursos y fortalecer capacidades para desarrollar proyectos productivos, acordes con su identidad cultural, orientados a la seguridad alimentaria, la dinamización económica y la sostenibilidad agroambiental. Estas áreas en descanso favorecen la recuperación del suelo, la diversificación productiva, la conservación de coberturas naturales y el manejo comunitario sostenible del territorio.

Recomendaciones:

- Se recomienda continuar con la titulación colectiva, ya que esta contribuirá a la garantía de los derechos étnico-territoriales del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella y a su continuidad como sujeto colectivo étnico.
- Se recomienda que el Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, continúe fortaleciendo su proceso organizativo y comunitario, especialmente reforzando la apropiación plena de sus funciones, deberes y derechos estructurados en el reglamento con el que cuentan actualmente.
- Es de suma importancia que, la comunidad propenda por la conservación del área aferente de los cuerpos de agua que sirven de reservorio, para la conservación de la fauna silvestre presente en el territorio. Se recomienda al Consejo Comunitario realizar planes de mejora ambiental del territorio, donde se incluya la adecuación continua de los predios, por medio de una delimitación definida, planes de reforestación y las que se consideren convenientes.
- Se recomienda al Consejo Comunitario, implementar programas de recuperación y manutención de las áreas productivas en el territorio pretendido, a través de proyectos de rotación y/o fertilización de suelos, por medio del manejo de residuos sólidos orgánicos (compostaje) y retomando las buenas y sanas prácticas de siembra, a partir de los conocimientos tradicionales de la comunidad, con el fin de asegurar el abastecimiento de los recursos alimenticios a lo largo del tiempo dentro de la comunidad.
- El territorio deberá ser objeto del desarrollo de actividades encaminadas a la protección y conservación de los ecosistemas y las relaciones de vida biodiversas que se presentan en el territorio, con el fin de asegurar la pervivencia de la comunidad en la pretensión territorial.
- Se recomienda a la comunidad del Consejo Comunitario, como parte de su Plan de Etnodesarrollo, incluya la zonificación de áreas seguras dentro del territorio, en articulación con el POT Distrital y las determinantes de gestión del riesgo.
- Se recomienda exhortar al Consejo Comunitario a formular su Plan de Manejo Ambiental (PMA) con el acompañamiento de la autoridad ambiental regional (Corponariño) y el MADS.
- Los proyectos productivos potenciales, son parte esencial del desarrollo económico y seguridad alimentaria de la comunidad, por tal razón, se sugiere que se pueda aplicar a programas de financiación, con el fin de materializar los resultados esperados de los proyectos, así como, contar con el apoyo técnico mínimo para el desarrollo sostenible de las actividades agropecuarias potenciales que se piensan ejecutar.
- Se recomienda que el Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, continúe generando esfuerzos para lograr una convivencia pacífica y armónica con los diferentes actores con los que colinda en el territorio.
- Se recomienda a la comunidad negra que, las prácticas de protección y conservación ambiental se desarrollen, bajo los lineamientos o criterios de la autoridad ambiental competente - Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), para diseñar y proyectar políticas especiales de protección y conservación de su territorio, entre ellas la construcción de formas participativas de una zoni-

ficación, que favorezcan la preservación de la cultura y tradición negra, a través de la conservación de los espacios de vida del territorio.

- Aunque no se cuenta con la delimitación de rondas hídricas por parte de la Autoridad Ambiental y hasta tanto no exista dicho acotamiento, conforme lo establece la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, la comunidad deberá mantener en cobertura boscosa dentro de los predios, las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100%, conforme se indica en el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.
- Se recomienda generar rutas de comunicación permanentes y trabajo coordinado entre las autoridades del Consejo Comunitario, la administración Distrital y la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), para definir conjuntamente estrategias coherentes con el cumplimiento de los objetivos de conservación en la zona y los significados culturales del territorio, sus usos y tradiciones.
- Se recomienda cumplir con los reglamentos del Consejo Comunitario, el Distrito Especial y el país, relacionados con el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio. Es importante que la comunidad realice acciones tendientes a prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales, a través de prácticas que estén en armonía con el entorno natural y que estas sean compatibles con el uso del suelo del territorio a formalizar, de tal manera que guarde coherencia con los objetivos de conservación a nivel local, regional y nacional, así como con los significados culturales del territorio, sus usos y tradiciones.
- Se recomienda a la comunidad del Consejo Comunitario, solicitar a las Unidades de Gestión del Riesgo Distrital y Departamental, realizar prácticas para la gestión del riesgo, a través de la implementación de acciones preventivas, que conduzcan a la disminución de la vulnerabilidad sobre la integridad de la comunidad y su infraestructura, así como en el desarrollo de medidas que aporten al control de las amenazas y la mitigación de sus posibles impactos.
- Se recomienda impulsar en las áreas permitidas, el desarrollo de proyectos productivos sostenibles, que se adapten a las condiciones del territorio y estén acordes a las prácticas tradicionales, con el fin de aportar a la seguridad alimentaria, el desarrollo local y sostenible.

IV. CONCERTACIÓN DE LINDEROS

Los linderos quedaron claramente determinados en el levantamiento topográfico, frente a lo cual no se presentaron oposiciones o desacuerdos entre los colindantes, por lo tanto, no hubo lugar a la aplicación de la figura de concertación de linderos.

V. CRUCES GEOGRÁFICOS

De acuerdo con la actualización del cruce de información geográfica realizada por el área de topografía de la ANT en el mes de octubre de 2024, respecto del predio fiscal objeto de titulación colectiva del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, se detectaron los siguientes traslapes:

• REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL

De acuerdo con la actualización del cruce de información geográfica realizada por el área de topografía de la ANT, respecto del predio fiscal objeto de titulación colectiva en favor del Consejo Comunitario Local Los Amigos de La Espriella, se detectaron los siguientes traslapes:

Presunta Propiedad Privada (Sistema Nacional Catastral – IGAC)

De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y el numeral 5 del artículo 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, los predios de propiedad privada constituyen áreas inadjudicables dentro del procedimiento de titulación colectiva a favor de las comunidades negras.

En desarrollo del análisis técnico del área objeto del presente procedimiento, la Agencia Nacional de Tierras realizó el cruce de información geográfica con la base del Sistema Nacional Catastral (SNC) administrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), identificándose presuntas superposiciones con predios registrados en dicha base, algunos de los cuales se encuentran asociados a folio de matrícula inmobiliaria. (Folios 370 al 371 de la carpeta 2 del expediente).

Como resultado del análisis espacial efectuado entre la base catastral vigente y el polígono de la pretensión territorial correspondiente al predio El Aguacate, adquirido por la Agencia Nacional de Tierras con destinación al Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, se evidenció la superposición con los siguientes seis (6) números prediales:

NÚMERO PREDIAL	FMI	DIRECCIÓN	TITULAR CATASTRAL
528350001000000279584000000000	No Registra	Lote	La Nación
528350001000000270149000000000	252-10834	La Esperanza	Félix Antonio Palacios Guiral

NÚMERO PREDIAL	FMI	DIRECCIÓN	TITULAR CATASTRAL
528350001000000270062000000000	252-460	Lemigia	Jhon Jairo Cortés Ortiz
528350001000000279367000000000	no registra	Lote	La Nación
528350001000000279124000000000	no registra	Lote	La Nación
528350001000000270067000000000	252-5356	La Sagrada Familia	Andrés Camilo Agudelo Posada

Con fundamento en los insumos cartográficos y catastrales disponibles, se realizó el análisis espacial del polígono resultante, en contraste con la base alfanumérica catastral rural del IGAC, correspondiente al Distrito de San Andrés de Tumaco, evidenciándose que el polígono levantado por la Agencia Nacional de Tierras presenta sobreposiciones con predios registrados en la base catastral vigente. En tal sentido, y a partir de la evaluación de los elementos técnicos disponibles, se estima que dichas sobreposiciones pueden derivar de inconsistencias o desactualizaciones en la información catastral, así como de diferencias metodológicas entre la cartografía histórica del IGAC y el levantamiento planimétrico adelantado por la ANT. (Folios 371 al 373 reverso carpeta 2 del expediente)

De manera complementaria al análisis de la información catastral, se verificó la correspondencia entre la información registral del inmueble y la descripción técnica resultante del levantamiento topográfico, evidenciándose una diferencia en el área inscrita del predio, situación que fue objeto de verificación dentro del expediente.

En lo que respecta a la diferencia de área identificada, se estableció que la misma fue subsanada mediante la rectificación contenida en la Escritura Pública número 868 del 14 de mayo de 2025, otorgada en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, D. C., mediante la cual se efectuó la rectificación administrativa del área y los linderos del predio rural denominado El Aguacate. Dicho instrumento fue debidamente inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 252-10039, bajo la anotación número 3, razón por la cual la información registral del inmueble se encuentra actualizada. (Folios 373 vuelto y 234 al 235 de la carpeta 2 del expediente).

Es importante precisar que la información contenida en el Sistema Nacional Catastral (SNC), administrado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), tiene carácter catastral y constituye un insumo de referencia para la identificación de los predios; en consecuencia, no define ni acredita derechos de propiedad. Por tal razón, las superposiciones identificadas mediante el cruce de información geográfica tienen un carácter indicativo y deben ser analizadas en conjunto con los demás elementos técnicos y jurídicos que obran en el expediente.

En ese sentido, la información geográfica del Sistema Nacional Catastral (SNC) no sustituye la delimitación física de los inmuebles determinada mediante levantamientos topográficos realizados en campo. Del análisis efectuado por la Agencia Nacional de Tierras se estableció que las superposiciones identificadas corresponden a una representación cartográfica de la información catastral, razón por la cual su existencia debe valorarse a la luz de la verificación técnica realizada sobre el terreno.

En concordancia con lo anterior, se resalta que, durante la visita técnica realizada el 23 de febrero de 2023, en el marco del procedimiento de adquisición del predio El Aguacate, la Agencia Nacional de Tierras efectuó el levantamiento topográfico planimétrico, verificando en campo los linderos físicos y las colindancias del inmueble, con el acompañamiento del representante legal del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella. Como resultado de dicha verificación técnica no se evidenciaron superposiciones físicas con los predios colindantes, por lo que las superposiciones identificadas en la información del Sistema Nacional Catastral (SNC) corresponden únicamente a la representación cartográfica de dicha base de datos y no a una ocupación o traslape físico constatado en terreno.

En resumen, los traslapes identificados pueden obedecer a inconsistencias de tipo cartográfico, derivadas del uso de diferentes metodologías de levantamiento y captura de información en campo. No obstante, durante la visita técnica no se evidenció conflicto alguno con los colindantes ni superposición física en terreno. En consecuencia, no se identifican impedimentos técnicos ni jurídicos para continuar con el proceso de formalización colectiva a favor del Consejo Comunitario en mención. Adicionalmente, se resalta que no se presenta cruce territorial con otras comunidades étnicas.

De la documentación y demás elementos probatorios que obran en el expediente, se establece que el predio objeto del presente procedimiento de titulación colectiva corresponde a un bien fiscal adquirido por la Agencia Nacional de Tierras mediante la Escritura Pública número 868 del 14 de mayo de 2025, otorgada en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá, D. C., la cual fue debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 252-10039, con destinación al Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella. Asimismo, se encuentra acreditado que el inmueble presenta una delimitación física claramente identificable mediante cercas y demás elementos geográficos verificados en terreno.

Cruces ambientales

Bienes de uso público (rondas hídricas): según los cruces cartográficos, se identificaron drenajes sencillos, entre los cuales se destaca una quebrada sin definir, que atraviesa el predio. (Folio 214 reverso carpeta 2 del expediente).

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante Radicado número 202651000452111 del 25 de marzo de 2026, solicitó ante la Corporación

Autónoma Regional Nariño (Corponariño), el concepto ambiental del predio objeto de titulación colectiva. (folios 201 a 202 reverso carpeta 1 del expediente)

Ante la ausencia de respuesta a la solicitud previamente mencionada, se efectuó una consulta en el radicado número 3169, emitido por la Corporación Autónoma Regional Nariño (Corponariño), con fecha del 9 de julio de 2021, en la cual señala lo siguiente: (folios 320 al 325 carpeta 2 del expediente).

“Corponariño está adelantando el proyecto denominado “Acotamiento de rondas hídricas priorizadas en el departamento de Nariño”, dentro del cual, se proyectó finalizar en el presente año la etapa de priorización y el inicio de la fase de acotamiento, según lo establecido en la guía técnica concertada en la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)”.

Conforme a lo anterior, durante esta vigencia se iniciará el respectivo acotamiento de fuentes hídricas, con base en los resultados del proceso de priorización y la planificación por orden de importancia ambiental, desde el componente de preservación y conservación de fuentes hídricas, es decir, el acotamiento de la fuente hídrica objeto de su interés, quedará sujeta a dichos resultados y según lo que establezca la Corporación.

En este sentido, se recomienda para efectos de los proyectos o procedimientos donde se requiera considerar esta directriz, tener presente algunos aspectos ambientales regulados en los Decretos números 1076 de 2015 y 2811 de 1974, los cuales establecen: *“(…) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras: Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:*

- 1. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- 2. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- 3. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45 grados) (...).” (Folio 320 a 325 carpeta 2 del expediente).*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Guía Técnica para el Acotamiento de Rondas Hídricas, la cual señala: *“Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.* En este orden de ideas, la ronda hídrica tendrá un valor de hasta treinta (30) metros, y su valoración podrá variar en ese rango, según lo determine el análisis técnico de los componentes hidrológico, geomorfológico y ecosistémicos. No obstante, ante la ausencia del proceso de acotamiento para las fuentes hídricas dentro de los predios de interés, se recomienda por parte de esta Corporación, dejar treinta (30) metros a lado y lado de estos como medida de conservación y protección de esta importante área ambiental.

Ahora bien, el inciso 1° del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios”.*, en correspondencia con los artículos 808 y 839 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

El artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional”*, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela, de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios, con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Frontera Agrícola Nacional: de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional, se identificó cruce con el territorio pretendido, de la siguiente manera: (folios 383 carpeta 2 del expediente)

- Traslape con la capa étnico cultural: 17 ha + 0000 m², lo que corresponde al 100% del área total.

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA)¹, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola², es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2ª de 1959): mediante el cruce con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), se evidenció que el 100 % del área de pretensión territorial se superpone con la zona de sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico. Esta área corresponde a un total de 17 ha + 0000 m² de traslape, con la capa de sustracción de dicha reserva, creada por la Ley Segunda de 1959 y definida por el Incora, mediante la Resolución número 214 de 1967, emitida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. (Folio 384 carpeta 2 del expediente)

Las sustracciones se fundamentan en estudios previos que sustentan razones de utilidad pública o interés social, los cuales demuestran la necesidad de desarrollar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, distinto al establecido para las reservas forestales. Estas reservas fueron concebidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959.

En estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias y productivas, basadas en prácticas limpias, sostenibles y ambientalmente responsables. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar el uso del suelo y de los recursos naturales, en concordancia con sus prácticas y conocimientos tradicionales, así como con su ordenamiento territorial autónomo.

Uso de suelos: la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante oficio con radicado número 202651000451951 del 25 de marzo de 2026 (folio 199 y 200 carpeta 1 del expediente), tramitó ante la Alcaldía Distrital de San Andrés de Tumaco (Nariño), la solicitud de la Certificación de Clasificación y Uso del Suelo e Identificación de Amenazas y Riesgos de la pretensión territorial.

Debido a la ausencia de información suministrada por la Secretaría de Planeación, se recurrió al expediente de compra de los predios de interés que reposa en la ANT, en el que se cuenta con el certificado de uso de suelo, emitido el 12 de noviembre de 2019, (folio 283 reverso carpeta 2 del expediente), donde se indicó que, “(...) en concordancia con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante acuerdo municipal número 003 de febrero 23 de 2008, en el mapa 25, correspondiente a la reglamentación de uso de suelo Rural, se pudo verificar que el predio denominado “El Aguacate”, registrado con matrícula inmobiliaria 252-10039 de propiedad del señor Rankin Bolívar Artie Felipe, identificado con cédula de ciudadanía número 14979456; se encuentra localizado en el Paraje La Brava, corregimiento Espriella, zona rural del Distrito Especial de Tumaco y corresponde a la zonificación de uso de suelo (Agropecuario Sostenible).

SUELO: RURAL

MAT. INMOBILIARIA: 252-10039

ÁREA: 15 ha 7.500 m²

SUELO: RURAL

CÓDIGO (Agropecuario Sostenible)

Uso Principal. AGROPECUARIO SOSTENIBLE: Son suelos en los cuales, por su capacidad agrícola, se permite el desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias. corresponden a las zonas aptas para los cultivos tradicionales de plátano, banano, cacao, coco, frutales, asociados con especies maderables valiosas de rápido crecimiento como el Cedro, Laurel y Tangare. Incluye, además, áreas aptas para el cultivo agroindustrial de palma africana. En esta zona se permiten las actividades agrícolas, piscícolas y también plantaciones forestales y agroforestales.

Uso Compatible: Agroforestal, (Que pertenece o está relacionado con el cultivo y el comercio de plantas agrícolas y forestales) Silvopastoril (presencia de árboles y a la vez se practica ganadería o crianza de animales domésticos).

Uso Prohibido: Industrial e implementación de más de 20 viviendas por Hectárea. (...)” (folio 357 reverso carpeta 2 del expediente).

Ante esta información presentada, vale la pena indicar que, de acuerdo con la consulta realizada en la página de “Colombia OT”, el Esquema de Ordenamiento Territorial del Distrito de San Andrés de Tumaco, a la fecha no ha sido modificado en su componente

de mediano plazo, es decir, que respecto al tema de clasificación de suelos y sus usos, mantiene la composición del EOT del año 2008.

Las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios, para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos, que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Amenazas y riesgos: una vez realizada la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa, a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano (SGC), en marzo de 2026, la pretensión territorial susceptible de titulación colectiva se encuentra ubicada en un 100% en zona de amenaza alta. (Folio 356 reverso carpeta 2 del expediente).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativo, debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes, para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto número 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

El artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, establece: “*Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático*”.

Del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el Distrito Especial y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema, puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente, con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

VI. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que, con base en la información recopilada durante la actuación administrativa, se concluye que los predios objeto del proceso de titulación colectiva no registran presencia de terceros ocupantes, lo cual permite afirmar que no existen interferencias que afecten el aprovechamiento del área solicitada ni el desarrollo comunitario en el territorio.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: “(...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

Que así mismo, el artículo 19 del mismo convenio señala: “*Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen*”.

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República que expidiera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas comunidades.

¹ Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>.

² La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 55 constitucional que señala: *“Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista”*.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereños; en ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas, islotes, tierras rurales y riveraños; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuáticos para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semiindustrial, industrial o deportivo.

Que los artículos 2.5.1.2.18. y 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario del Capítulo 3° de la Ley 70 de 1993, señalan cuáles son las áreas adjudicables y las inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

“(…) Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas”.

“Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden: 1. Los bienes de uso público. 2. Las áreas urbanas de los departamentos s. 3. Las tierras de resguardos indígenas. 4. El subsuelo. 5. Los predios de propiedad privada. 6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. 7. Las áreas del sistema de parques nacionales. 8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente. 9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto número 2664 de 1995, art. 9°, literal d)³. 10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitat (Ley 160 de 1994, art. 69, inciso final), y 11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, art. 85, parágrafos 5° y 6°)”.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia T-955 de 17 de octubre de 2003, precisó el alcance y el contenido del derecho de las Comunidades Negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

“(…) Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto esta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.

- Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales”.

Que, en lo concerniente a las tierras adjudicables, el párrafo del artículo 2.5.1.2.18 del Decreto número 1066 de 2015 dispone: *“(…) Dentro del título colectivo podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo solicitaren”*.

Que, el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece:

“El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos: a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente (…)”.

Que, conforme a las normas citadas en precedencia, la Agencia Nacional de Tierras está facultada para titular colectivamente a favor de las Comunidades Negras, las zonas baldías rurales y ribereñas que hayan ocupado históricamente, y a su vez, puede hacerlo respecto de los predios adquiridos a través de los programas especiales de compra directa promovidos por la entidad, las que le antecedieron y/o aquellos donados por miembros de la comunidad en favor del colectivo o las que haya adquirido el Consejo Comunitario.

Se recalca que, la titulación colectiva al Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, ubicado en el Distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, beneficiará a 61 familias, conformadas por 145 personas. (Folio 343 al 344, carpeta 2 del expediente).

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva en calidad de “tierras de las comunidades negras”, formulada por el Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, reúne los requisitos exigidos en la normatividad vigente sobre la materia, por lo que se procederá a su titulación.

En mérito de lo expuesto, la Agencia Nacional de Tierras (ANT),

VIII.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Título Colectivo*. Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, representado legalmente por el señor Yeferson Abraham Segura Becerra identificado con cédula de ciudadanía número 12914591 expedida en Tumaco, Nariño, un (1) predio de naturaleza jurídica fiscal del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en la vereda Espriella, del Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 252 - 10039, con una extensión superficial total de diecisiete hectáreas con cero metros cuadrados (17 ha + 0.000 m²), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta treinta (30) metros de ancho, según plano número ACCTI007528356714 con fecha de levantamiento topográfico de febrero de 2024, elaborado por la Agencia Nacional de Tierras – Dirección de Asuntos Étnicos (folio 275 reverso carpeta 2 del expediente).

Parágrafo 1°. El área objeto de titulación colectiva al Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella es de diecisiete hectáreas más cero metros cuadrados (17 ha + 0000 m²). menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Nariño (Corponariño).

Parágrafo 2°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que el presente título colectivo está otorgando la faja paralela a los cuerpos de agua, la cual se entiende excluida desde la expedición de esta resolución.

Artículo 2°. *Exclusión de los bienes de uso público de la titulación colectiva*. Exclúyase de la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, la faja paralela a la línea de cauce permanente de los cuerpos de agua, ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica y que no hace parte del título colectivo por tratarse de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, al tenor de lo previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d) y del artículo 677 del Código Civil.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2°. Conforme con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, en su artículo 6°, la adjudicación colectiva no comprende: a. El dominio sobre los bienes de uso público. b. Las áreas urbanas de los municipios. c. Los recursos naturales renovables y no renovables. d. Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos. e. El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la Ley 200 de 1936. f. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. g. Áreas del sistema de Parques Nacionales”.

Artículo 3°. *Función social y ecológica*. Las “Tierras de las Comunidades Negras” que se titulan mediante esta resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 4°. *Obligaciones especiales*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo. El Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo con su cultura, usos, costumbres y tradiciones, enmarcándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en él. Lo anterior, en procura del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual, es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental que para el caso es la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño).

³ Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto número 1071 de 2015. (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

Artículo 5°. Deber de protección y conservación de las rondas hídricas. De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la ronda hídrica, conformada por la faja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de mareas máximas de los ríos, lagos, arroyos, humedales o cauces permanentes y la zona de protección o conservación aferente.

Artículo 6°. Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente resolución se adjudican, tienen el carácter legal de “Tierras de Comunidades Negras”, son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquel o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Artículo 7°. *Administración.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado como “Tierras de Comunidades Negras”, será administrado por la Junta del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se benefician todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por esta resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 8°. *Distribución y asignación de áreas.* De conformidad con lo estipulado en el inciso 2°, del artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

Artículo 9°. *Ocupaciones de mala fe.* Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación, como tampoco el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

Artículo 10. *Predios de propiedad privada.* En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Artículo 11. *Título de dominio.* El presente acto administrativo una vez publicado en el **Diario Oficial** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 12. *Publicación.* La presente resolución se publicará en el **Diario Oficial** y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 y 2.5.1.2.31 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, este último indica que, por los servicios de publicación de las resoluciones de titulación que expida el Incora (Ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT)) no se cobrará derecho alguno.

Artículo 13. *Notificación.* La presente resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituya, modifique o haga sus veces, al Representante Legal del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella y a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Nariño.

Artículo 14. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* Una vez en firme esta Resolución, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, en concordancia

con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto número 1066 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **Inscribir** en el folio de matrícula inmobiliaria número **252- 10039** con el código registral 0104, la presente Resolución de Titulación Colectiva, donde deberá figurar como propietario el Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, de un predio con un área de diecisiete hectáreas y cero metros cuadrados (17 ha + 0000 m²), que se constituye en virtud del presente acto administrativo, con la redacción técnica de linderos que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre El Aguacate y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria 252-10039, ubicado en la vereda Espriella, el Municipio de: Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella; levantado con el método de captura mixto, y con un área total 17 ha + 0000 m², presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercador y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

Por el Norte:

Lindero 1: inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=1725898.15 m, E=4369577.91 m, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 111.45 m, colindando con el predio La Sagrada Familia propiedad del señor Luis Felipe Angulo Segura, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N=1725917.10 m, E=4369653.38 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N=1725949.05 m, E=4369663.89 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio La Sagrada Familia propiedad del señor Luis Felipe Angulo Segura y el predio propiedad del señor Felipe Rankie.

Lindero 2: inicia en el punto número 3, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 383.91 m, pasando por los puntos número 4 de coordenadas planas N=1725856.23 m, E=4369681.92 m, el punto número 5 de coordenadas planas N=1725798.40 m, E=4369702.72 m, el punto número 6 de coordenadas planas N=1725721.05 m, E=4369882.56 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N=1725713.94 m, E=4369913.89 m, colindando con el predio propiedad del señor Felipe Rankie.

Del punto número 7, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 23.56 m, colindando con el predio propiedad del señor Felipe Rankie, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=1725728.44 m, E=4369932.46 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Felipe Rankie y el predio propiedad del señor Juan Ballecilla.

Lindero 3: inicia en el punto número 8, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 321.27 m, colindando con el predio propiedad del señor Juan Ballecilla, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N=1725660.81 m, E=4370005.01 m, el punto número 10 de coordenadas planas N=1725593.21 m, E=4370101.51 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=1725570.51 m, E=4370203.26 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Juan Ballecilla y el predio Sin Información.

Por el Este:

Lindero 4: inicia en el punto número 11, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 317.82 m, colindando con el predio Sin Información, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N=1725261.94 m, E=4370127.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Sin Información y el predio propiedad del señor Felipe Rankie.

Por el Sur:

Lindero 5: inicia en el punto número 12, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 177.79 m, colindando con el predio propiedad del señor Felipe Rankie, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N=1725284.18 m, E=4369950.75 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Felipe Rankie y el predio propiedad del señor Modesto Bastidas.

Lindero 6: inicia en el punto número 13, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 33.27 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N=1725317.40 m, E=4369948.98 m, colindando con el predio propiedad del señor Modesto Bastidas.

Del punto número 14, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 86.78 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N=1725394.13 m, E=4369985.36 m, colindando con el predio propiedad del señor Modesto Bastidas.

Del punto número 15, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 49.49 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N=1725443.12 m, E=4369978.79 m, colindando con el predio propiedad del señor Modesto Bastidas.

Del punto número 16, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 53.69 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N=1725493.68 m, E=4369995.15 m, colindando con el predio propiedad del señor Modesto Bastidas.

Del punto número 17, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 24.36 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=1725517.93 m, E=4369992.82 m, colindando con el predio propiedad del señor Modesto Bastidas.

Del punto número 18, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 28.03 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N=1725545.48 m, E=4369997.99 m, colindando con el predio propiedad del señor Modesto Bastidas.

Del punto número 19, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 106.63 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N=1725521.34 m, E=4369894.13 m, colindando con el predio propiedad del señor Modesto Bastidas.

Del punto número 20, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 129.12 m, colindando con el predio propiedad del señor Modesto Bastidas, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N=1725600.48 m, E=4369792.12 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Modesto Bastidas y el predio propiedad de la señora Nelly Ortiz.

Lindero 7: inicia en el punto número 21, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 221.42 m, colindando con el predio propiedad de la señora Nelly Ortiz, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N=1725601.92 m, E=4369693.21 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N=1725628.38 m, E=4369573.60 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de la señora Nelly Ortiz y el predio propiedad del señor José Ayala.

Por el Oeste:

Lindero 8: inicia en el punto número 23, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 191.32 m, colindando con el predio propiedad del señor José Ayala, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N=1725759.90 m, E=4369434.65 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor José Ayala y el predio propiedad del señor Felipe Palacios.

Lindero 9: inicia en el punto número 24, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 199.09 m, colindando con el predio propiedad del señor Felipe Palacios, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Felipe Palacios y el predio La Sagrada Familia propiedad del señor Luis Felipe Angulo Segura, lugar de partida y cierre.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 148 de 2020.

Artículo 15. *Normas supletorias.* En los aspectos no contemplados en este acto administrativo, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las Comunidades Negras tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 16. *Comunicación.* Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía Distrital de San Andrés de Tumaco del departamento de Nariño, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

Artículo 17. *Recursos.* Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el parágrafo 2º del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2026.

El Director General,

Juan Felipe Harman Ortiz.
Agencia Nacional de Tierras (ANT).
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 202651000565016 DE 2026

(agosto 5)

por la cual se adjudica en calidad de “TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS”, en favor del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones “El Negro Pérez”, un (1) predio Fiscal del Fondo de tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira.

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario de la Ley 70 de 1993, y

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley.”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015, indica:

“(…) **Competencia.** De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1º, inciso tercero, del Decreto 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, estableció en su artículo 1º “*Créase la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia*”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispone: “*A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT).*”

Que el numeral 26 del artículo 4º del mismo Decreto, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: “*Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras.*”.

Que el artículo 7º del Decreto número 2363 de 2015, precisó:

“(…) **Órganos de dirección.** La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General (...)”.

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado Decreto, dispuso:

“**Artículo 10º.** *Director General.* La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad”.

Que, a su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto, indicó como función del Director General;

“(…) *Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan (...)*”.

Que en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuesto, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), tiene la competencia para decidir de fondo el procedimiento de titulación colectiva en favor de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones “El Negro Pérez”, respecto de un predio Fiscal del Fondo de tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado, en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que mediante oficio con radicado número 20206200847072 de fecha 17 de noviembre de 2020 y complementado mediante radicado 20226200622922 del 9 de junio de 2022 la señora Angie Gómez Villera, identificada con cédula de ciudadanía número 1118868842 expedida en Riohacha (La Guajira), en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones el Negro Pérez, presentó ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), solicitud de Titulación Colectiva en calidad de *Tierras de las Comunidades Negras*, conforme lo establecido en la Ley 70 de 1993 y el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015. (Folios 1 al 50, y Folios 134 a 140 reverso de la carpeta 01 del expediente)

Con la solicitud, la comunidad remitió los siguientes documentos:

- (i) Acta de Asamblea General número 4 Elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario de fecha 27 de junio de 2021 (folios 137 reverso a 139 reverso de la carpeta 01 del expediente)
- (ii) Acta número 1 de Asamblea Extraordinaria de fecha 13 de marzo de 2022, mediante la cual se autorizó al Representante Legal del Consejo Comunitario para presentar solicitud de titulación colectiva ante la ANT. (Folio 135 al 137 reverso de la carpeta 01 del expediente)
- (iii) Certificado emitido por la Alcaldía Municipal de Riohacha, La Guajira el 9 de julio de 2021, por medio de la cual se reconoce la reestructuración del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones el Negro Pérez (Folio 140 al 141 reverso de la carpeta 01 del expediente).

(iv) Informe en donde se evidencia lo contemplado en los numerales 1 al 7 del Artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015. (Folios 1 al 50 de la carpeta 01 del expediente)

Que, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificó el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud previstos en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, constatando que la documentación aportada se encontraba ajustada a derecho. En consecuencia, se procedió a la apertura del expediente Administrativo de Titulación Colectiva identificado con el número 202251003402700012E, creado el 15 de junio de 2022, e informando de este hecho a la Subdirección de Asuntos Étnicos.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 13 del artículo 1° de la Resolución número 20221000298926 del 1 de enero de 2022, (folios 271 a 274 reverso de la carpeta 02 del expediente), se delegó en los servidores públicos que desempeñan el cargo de Asesor Experto, Código G3 Grado 05, de las Unidades de Gestión Territorial (UGT), la función de ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas en lo relacionado con programas de titulación colectiva, constitución y ampliación, conforme a lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios. En ejercicio de esta delegación, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando con radicado número 202551000321403 del 7 de agosto de 2025, (folio 163 a 164 reverso de la carpeta 01 del expediente), delegó a la Unidad de Gestión Territorial – UGT Caribe, el trámite y la gestión del procedimiento de titulación colectiva del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones “El Negro Pérez”, ubicado en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, para lo de su competencia.

En ese sentido, mediante Auto número 202577000092459 del 26 de agosto de 2025, (folios 165 a 167 reverso de la carpeta 01 del expediente). La Unidad de Gestión Territorial (UGT) Caribe, inició el trámite administrativo de titulación colectiva en favor del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones el Negro Pérez, ubicado en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira. Cumpliendo su etapa publicitaria de conformidad con el artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015 (folios 167 a 181 de la carpeta 01 del expediente).

Que la etapa publicitaria del citado Auto se surtió de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, de la siguiente manera (Folios 113, 115, 116, Folios 167 al 181, carpeta 1 del expediente):

- Se publicó el aviso en la Emisora Radial “Radio Delfin”, con sintonía en el departamento de La Guajira, el 2 de octubre de 2025.
- Se fijó el aviso por cinco (5) días hábiles en la Alcaldía de Riohacha, La Guajira, el 24 de septiembre de 2025 y se desfijó el día 30 de septiembre de 2025.
- Se fijó el aviso por cinco (5) días hábiles en la Inspección de Policía de Riohacha, La Guajira, el 23 de septiembre de 2025 y se desfijó el día 30 de septiembre de 2025.
- Se fijó el aviso por cinco (5) días hábiles en la Unidad de Gestión Territorial (UGT) Guajira de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el 1° de septiembre de 2025 y se desfijó el día 5 de septiembre de 2025.
- Se fijó el aviso por cinco (5) días hábiles en el Consejo Comunitario de Camarones el Negro Pérez, del Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, el 23 de septiembre de 2025 y se desfijó el día 30 de septiembre de 2025.
- Se fijó el aviso por cinco (5) días hábiles en la oficina central de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) el 23 de septiembre de 2025 y se desfijó el día 30 de septiembre de 2025.
- Se notificó por medios electrónicos al Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de La Guajira, a través del radicado número 20257700138241 del 29 de agosto de 2025, quedando notificado ese mismo día de conformidad con el radicado de Procuraduría número E-2025-444299.
- Se notificó por medios electrónicos a la Representante Legal del Consejo Comunitario de Camarones el Negro Pérez, a través del radicado número 20257700138221 del 29 de agosto de 2025.

Que mediante Auto número 202577000135379 del 29 de octubre de 2025, (folios 185 al 187 de la carpeta 01 del expediente). la Unidad de Gestión Territorial (UGT) CARIBE, ordenó el traslado de documentos provenientes del Procedimiento Administrativo de adquisición de predios en favor Consejo Comunitario de Camarones Negro Pérez, al Procedimiento Administrativo de la Titulación Colectiva a favor de la misma comunidad, localizada en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.14.25.3.2 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el Decreto número 0129 de 2024; Dicho acto administrativo surtió la correspondiente etapa publicitaria (folios 185 al 186 de la carpeta 01 del expediente).

En consecuencia, el acto administrativo mencionado fue debidamente notificado y publicitado, conforme a la normatividad vigente, de la siguiente forma: (Folios 234 al 236 y folio 264 de la carpeta 02 del expediente).

- Se comunicó por medios electrónicos a la señora Angie Marcela Gómez Villera en su calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de Camarones el Negro Pérez, a través de radicado número 202577001887591 del 7 de noviembre de 2025.

- Se comunicó por medios electrónicos al Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de La Guajira a través de radicado número 202577001887211 del 07 de noviembre de 2025.
- Se público en página Web de la ANT el 7 de noviembre de 2025 de conformidad con la constancia número 202522000541527 del 19 de noviembre de 2025.

En el marco del posprocesamiento de la información trasladada del expediente de compras se incorporó levantamiento topográfico del predio pretendido en titulación colectiva, determinando que el área susceptible de adjudicación corresponde a un predio de naturaleza jurídica Fiscal del Fondo de tierras para la Reforma Rural Integral, con un área total de 89 ha + 4611 m², y constatando que el mismo es de uso ancestral del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones el Negro Pérez. (Folios 185 al 198 reverso 01 del expediente).

De acuerdo con lo anterior se indican las características del predio susceptible de titulación colectiva:

NOMBRE DEL PREDIO	La Estrella
VEREDAS	Camarones II
DISTRITO	Riohacha
DEPARTAMENTO	La Guajira
ÁREA TOTAL	89 ha + 4611 m²
NATURALEZA JURÍDICA	Fiscal del Fondo de tierras para la Reforma Rural Integral
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	210-31935
ESCRITURA PÚBLICA	2885 del 18 de diciembre de 2024 de la Notaria Sesenta y nueve de Bogotá.

El área total del territorio solicitado en titulación colectiva, de conformidad con lo anteriormente descrito es de ochenta y nueve hectáreas y cuatro mil seiscientos once metros cuadrados (89 ha + 4611 m²).

Que, el predio denominado “La estrella” corresponde a un bien fiscal del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, bajo la administración de la Agencia Nacional de Tierras. Conforme a la anotación 09 del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-31935, el inmueble se adquirió a favor del Consejo Comunitario ya mencionado, mediante la Escritura Pública número 2885 del 18 de diciembre de 2024 de la Notaria Sesenta y nueve de Bogotá. Su cadena traslaticia (anotación 01) proviene de la adjudicación expedida por el INCORA mediante la Resolución número 159 del 29 de julio de 1997.

Por otra parte, en la anotación 08 del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-31935, se evidencia una rectificación de área de conformidad con el levantamiento topográfico del predio en el marco del procedimiento de compra, determinando que el área corresponde a 89 ha + 4611 m², y constatando que el mismo es de uso ancestral del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones el Negro Pérez. (Folios 185 al 198 reverso Carpeta 01 del expediente).

Que, dentro del procedimiento administrativo de titulación colectiva en favor del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones el Negro Pérez, ubicado en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira no se presentaron oposiciones.

Que, de la información recopilada en territorio, se logró evidenciar que no existen conflictos por colindancias con resguardos indígenas formalizados, o en proceso de formalización, o con títulos colectivos constituidos en favor de Comunidades Negras.

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.5.1.2.23 del Decreto Único 1066 de 2015, entregó una copia del Informe Técnico de la Visita realizada a la Junta Directiva del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones el Negro Pérez, a través de su Representante Legal, mediante oficio con radicado ANT número 202551002102131 del 27 de noviembre de 2025. (Folio 349 Carpeta 02 del expediente)

Mediante Auto número 202551000169129 de fecha 10 de diciembre de 2025, (folio 349 Carpeta 02 del expediente), se ordenó la fijación en lista del procedimiento administrativo de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones el Negro Pérez, ubicado en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, por el término de cinco (5) días hábiles en la sede central de la Agencia Nacional de Tierras (ANT); así mismo, se dispuso la remisión del expediente a la Comisión Técnica Ley 70 de 1993. En cumplimiento de lo anterior, la fijación en lista se realizó en la sede central de la ANT entre los días 11 de diciembre de 2025 al 17 de diciembre del 2025. (Folios 357 carpeta 02 del expediente).

Que, mediante los oficios número 202551002246951 y 202551002246911, ambos del 11 de diciembre de 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos, convocó a la Comisión Técnica establecida en los artículos 8° y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.27 del Decreto número 1066 de 2015, con el objeto de que se evalúe técnicamente la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones el Negro Pérez, ubicado en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, y se emita el respectivo Concepto Previo. (Folio 355 al 357 reverso Carpeta 02 del expediente)

Que el 17 de diciembre de 2025, una vez realizada la verificación de la solicitud de Titulación Colectiva, por los delegados de la Comisión Técnica de que trata la Ley 70 de 1993, la encontraron pertinente, determinando los límites del territorio solicitado en

adjudicación y, en consecuencia, aprobaron el levantamiento planimétrico elaborado para el caso.

Que con memorando número 202310300466103 del 12 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, indicó que se abstendrá de emitir conceptos de viabilidad jurídica de los procedimientos de formalización de territorios colectivos étnicos, entre otras cosas, porque el procedimiento de titulación colectiva tiene la virtud de generar márgenes razonables de certeza técnica y jurídica para la toma de decisiones de fondo como lo es el concepto que da la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993.

III. INFORMACIÓN SOCIOCULTURAL, HISTÓRICA, ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN AGROAMBIENTAL DEL TERRITORIO, CONSIGNADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE VISITA

a. Componente Social

La información que se presenta a continuación se fundamenta en el Informe Técnico de Visita (ITV), elaborado en el marco del trámite de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones El Negro Pérez, ubicado en el corregimiento de Camarones, Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, departamento de La Guajira. Dicho informe fue realizado en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015 y permitió recopilar, analizar y valorar los componentes social, agronómico, jurídico y topográfico necesarios para sustentar la presente actuación administrativa. Para su elaboración se aplicaron entrevistas semiestructuradas, grupos focales, la revisión del informe de necesidad de tierra elaborado por la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) y la validación del autocenso poblacional, con el propósito de caracterizar los aspectos históricos, culturales, organizativos y socioeconómicos de la comunidad solicitante (folio 285 carpeta 02 del expediente).

Para contextualizar el proceso histórico de ocupación y asentamiento de las comunidades afrodescendientes en la península de La Guajira, estudios históricos han mencionado la presencia de población de ascendencia africana relacionada al siglo XVI (folio 285 y reverso carpeta 02 del expediente). De acuerdo con Mejía Noriega (2011), las primeras personas africanas esclavizadas introducidas en la región fueron destinadas al desarrollo de actividades agropecuarias, labores domésticas y tareas asociadas al funcionamiento de las rancherías y haciendas periferas, incluyendo la labranza, el acarreo de agua y leña, la cría de ganado y la preparación de alimentos. Posteriormente, en el contexto de la expansión de la actividad perlfera la mano de obra esclavizada de origen africano adquirió un papel central en las actividades extractivas. Según refiere el citado autor, hacia finales del siglo XVI los buzos dedicados a la extracción de perlas eran, en su mayoría, personas africanas esclavizadas provenientes de regiones como Guinea y Angola (Mejía Noriega, 2011; reverso del folio 285, carpeta 02 del expediente).

En este contexto, los primeros pobladores afrodescendientes de La Guajira llegaron principalmente como personas africanas esclavizadas vinculadas a actividades como la minería artesanal, la pesca y la extracción de perlas (Mejía, 2011; reverso del folio 285 carpeta 02 del expediente). Estas dinámicas dieron lugar a procesos de resistencia y búsqueda de libertad por parte de las poblaciones afrodescendientes favoreciendo la conformación de territorios libres conocidos históricamente como palenques (Polo y Gutiérrez, 2011; folio 286 carpeta 02 del expediente). Algunos palenques de la zona se establecieron en rutas comerciales como el camino de Jerusalén, el cual fue apropiado por los negros libres en el siglo XIX, este iniciaba en Riohacha y Camarones pasando por el río Ranchería, y llegaba hasta el río Magdalena cerca de Mompós (Ochoa y Carabalí, 2013) (Reverso Folio 287 carpeta 02 del expediente).

Como resultado de estas dinámicas, se fueron configurando distintos núcleos de poblamiento en el territorio, entre los cuales *Camarones* es actualmente reconocido por la comunidad como uno de los primeros asentamientos afrodescendientes de la región. Su consolidación estuvo asociada tanto a la necesidad de preservar la identidad cultural como a las ventajas derivadas de su ubicación estratégica y su cercanía con la ciudad de Riohacha, factores que favorecieron la permanencia de la población y el fortalecimiento de las redes sociales y económicas locales (folio 288 carpeta 02 del expediente).

En el marco de este proceso de ocupación y poblamiento territorial, parte de la población asentada inicialmente en Camarones se desplazó hacia zonas con mejores condiciones para el desarrollo de actividades agrícolas, contribuyendo a la conformación de núcleos poblacionales que actualmente corresponden a los corregimientos de Tigreras, Choles, Matitas y Arroyo Arena. Sin embargo, estos procesos de movilidad no implicaron la ruptura de los vínculos territoriales con Camarones, el cual continuó constituyéndose como un referente histórico, cultural y social para las familias afrodescendientes, manteniendo relaciones permanentes de identidad, pertenencia y arraigo con este corregimiento (reverso del folio 288 carpeta 02 del expediente).

Respecto a las dinámicas asociadas al conflicto armado, la comunidad ha manifestado que este ha estado presente de forma intermitente alrededor de los años 80, 90 y 2000, los pobladores de camarones han enfrentado la presencia de distintos grupos armados al margen de la ley (FARC_EP, ELN, AUC) que utilizaban el territorio como corredor estratégico para actividades relacionadas con el narcotráfico. Esta situación, sumada a la expansión de los cultivos de uso ilícito en la región, generó un contexto de inseguridad y afectaciones sociales (Reverso del Folio 289 y 290 carpeta 02 del expediente)

De acuerdo con la base de datos Vivanto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) consultada para el Informe, en el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones El Negro Pérez, 12 de las 90 personas que integran la comunidad han sido reconocidas como víctimas del conflicto armado (ANT, 2025). De estas, 10 corresponden a casos de desplazamiento forzado, una a desplazamiento forzado y homicidio, y una a amenaza, desplazamiento forzado y homicidio. Estos resultados evidencian la necesidad de fortalecer las acciones de reparación integral, protección territorial y garantía de derechos en la comunidad. (Reverso del Folio 290 carpeta 02 del expediente)

En relación con el proceso organizativo, la comunidad manifiesta que el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones El Negro Pérez se constituyó formalmente en diciembre de 2017. De acuerdo con la información recopilada, este proceso tuvo como antecedente las discusiones promovidas desde la década de 1990 por líderes comunitarios en torno al reconocimiento de la identidad afrodescendiente y la reivindicación del legado histórico de Luis Antonio Robles reconocido como el Negro Robles. Posteriormente, durante la década de 2000, la comunidad se organizó bajo la figura de asociación afrodescendiente y, entre 2010 y 2020, impulsó procesos de fortalecimiento organizativo y difusión de información jurídica en los corregimientos del Distrito de Riohacha, contribuyendo, junto con otros liderazgos locales, a la conformación de consejos comunitarios en distintos territorios del distrito. En el 2020 el consejo comunitario elevó la solicitud de Titulación colectiva ante la ANT (reverso del folio 290 y folio 291 carpeta 02 del expediente).

En relación con el uso y ocupación del predio objeto de titulación colectiva, la comunidad proyecta destinarlo al desarrollo de actividades orientadas a su aprovechamiento colectivo y permanencia territorial. Entre las acciones previstas se encuentra la construcción de una vivienda para facilitar el cuidado y vigilancia del predio, así como la implementación de esquemas rotativos de ocupación por parte de las familias para el establecimiento de cultivos. De igual manera, la comunidad informó que ha adelantado la gestión de proyectos relacionados con actividades pecuarias los cuales se proyecta desarrollar en el territorio objeto de la presente solicitud (folio 293 carpeta 02 del expediente).

De acuerdo con el censo poblacional del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones El Negro Pérez, la comunidad está conformada por 52 familias que agrupan un total de 90 personas, de las cuales 41 corresponden a hombres (45,56 %) y 49 a mujeres (54,44 %), evidenciando una composición poblacional equilibrada con ligera mayoría femenina (reverso del folio 300 carpeta 02 del expediente)

En materia de prácticas culturales la medicina ancestral representa una de las tradiciones culturales que ha perdurado en el tiempo dentro del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones El Negro Pérez. Los saberes relacionados con la labor de sobanderos, componedores, comadronas y parteras han sido preservados mediante procesos de transmisión intergeneracional, constituyéndose en una expresión de la identidad cultural y del legado histórico afrodescendiente. Aun cuando su práctica ha disminuido, estos conocimientos continúan siendo valorados por la comunidad como parte integral de su patrimonio cultural inmaterial y de sus procesos de pervivencia cultural (reverso del folio 303 carpeta 02 del expediente).

Por último, es importante mencionar la economía del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones El Negro Pérez se sustenta principalmente en algunas actividades laborales como la agricultura, la pesca, el turismo, las actividades independientes, los jornales, respecto a la agricultura la comunidad promueve los cultivos de productos como yuca, frijol, auyama, maíz y patilla en predios arrendados, aprovechando los ciclos de lluvia de la región. Asimismo, el turismo constituye una fuente relevante de ingresos, especialmente durante temporadas altas y fines de semana, favorecido por la presencia de atractivos de importancia nacional como el Parque Nacional Natural Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, que genera oportunidades de empleo para la comunidad en actividades relacionadas con la guía turística, el transporte y los servicios asociados al sector (reverso del folio 309 y 310 carpeta 02 del expediente).

El contexto social y cultural realizado permite concluir que el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones El Negro Pérez, ubicado en el Distrito de Riohacha, La Guajira, cuenta con una identidad afrodescendiente consolidada, una organización comunitaria fortalecida y un profundo arraigo histórico y cultural en su territorio. La comunidad ha preservado sus tradiciones, prácticas culturales y formas propias de organización, manteniendo una estrecha relación con el entorno natural y fortaleciendo la cooperación y la solidaridad como principios fundamentales para su permanencia y cohesión social.

Asimismo, la ocupación histórica y el ejercicio continuo de los derechos territoriales colectivos evidencian la importancia de avanzar en el proceso de titulación colectiva como una medida esencial para garantizar la protección del territorio, la autonomía comunitaria y la pervivencia de su proyecto de vida colectivo. El acceso a un territorio propio permitirá mejorar las condiciones de vida de la comunidad, fortalecer la seguridad alimentaria y ampliar las oportunidades para el desarrollo de proyectos productivos sostenibles, asegurando la preservación y transmisión del legado histórico y cultural.

b. Dimensión Ambiental del Territorio

Geográficamente, el territorio pretendido en Titulación Colectiva por el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones “El Negro Pérez, se localiza en la vereda Camarones II, ubicado al sur del Distrito de Riohacha, del departamento de La

Guajira. El área corresponde a un polígono denominado “La Estrella”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 210-31935, con una extensión total de 89 ha + 4611 m², de acuerdo con el plano de levantamiento planimétrico predial elaborado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Para llegar al territorio pretendido por la comunidad, se parte desde la cabecera municipal de Riohacha – La Guajira, vía denominada Troncal del Caribe por la ruta Nacional 90, recorriendo aproximadamente 27 kilómetros, intersección vial con coordenadas 11.369339 N y 73.085023 W, hasta llegar a la vereda de Camarones II, se gira a la izquierda tomando la vía sin pavimentar, se avanza por 11 km, se sigue en dirección sureste hasta llegar al cruce del indio hasta encontrar el predio denominado La Estrella.

La zona donde se ubica la pretensión territorial presenta un clima árido¹. Acorde con los datos registrados y analizados por el IDEAM, la precipitación anual promedio oscilan entre 1.000 y 1.500 mm²; Por su parte, los registros de la entidad para el periodo 1981–2010, señalan que la evaporación potencial anual varía entre 1.500 y 1.700 mm, la temperatura media anual se sitúa entre 26 °C y 28 °C, acompañada de una humedad relativa promedio de 75 % a 80 % y un brillo solar diario de 6 a 7 horas³.

De acuerdo con la zonificación hidrográfica de Colombia, el territorio del Consejo Comunitario pertenece al área hidrográfica Caribe (1), zona hidrográfica Caribe - Guajira (15) y subzona hidrográfica Río Camarones y otros directos Caribe (1505)⁴. La pretensión territorial posee 3 Fuentes de agua superficial (Jaguey), un pozo de agua subterráneo, utilizados para el suministro de agua destinada a las actividades productivas, consumo humano, el abastecimiento general y la conservación de la biodiversidad de los ecosistemas del territorio y la región.

Dicho esto, el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones “El Negro Pérez” proyecta el uso del territorio objeto de titulación colectiva, conforme a sus prácticas tradicionales de producción, usos y costumbres que los identifican como grupo étnico. Estas prácticas se relacionan con actividades agropecuarias a menor escala, el ejercicio de la medicina tradicional y la conservación de las diferentes zonas de vida y del entorno natural presentes en el territorio. Este ejercicio se fundamenta en la consideración de los factores bióticos y abióticos, con el propósito de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de las familias, atendiendo sus necesidades básicas y de subsistencia, en coherencia con la conservación y preservación del ambiente.

Uso y aprovechamiento del territorio.

El ordenamiento y distribución socioambiental del territorio hace referencia a la forma como el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones “El Negro Pérez, organiza el área conforme a sus usos, costumbres y tradiciones. En ese sentido, se describe las áreas de explotación productiva y de conservación del predio pretendido para la titulación.

El mayor porcentaje de área de la pretensión territorial, corresponde a áreas de explotación productiva, equivalente al 66,5% (aprox. 59 ha + 4611 m²), donde la comunidad proyecta la realización de actividades tradicionales agropecuarias a menor escala, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de las familias, así mismo, y según la compatibilidad del terreno y las condiciones ya dadas en este; seguida de las áreas naturales y de conservación que equivalen al 33,5% del territorio (aprox. 30 ha + 0000 m²), las cuales están representadas principalmente por zonas conformadas por coberturas como mosaico de pastos con espacios naturales, arbustal abierto y arbustal denso⁵.

De acuerdo con la Subdirección de Agrología del IGAC, Estudio semidetallado de suelos y zonificación de tierras en la media y baja Guajira, escala 1:25.000, año 2012, el territorio en solicitud de titulación colectiva presenta tres clases agrológicas: La clase VII, subclase s-3, ocupa el 94,72% del área (84 ha + 7375 m²), con limitaciones por sodio superficial, pedregosidad, erosión moderada, baja precipitación y escasa profundidad efectiva; se recomienda conservación y recuperación forestal con enmiendas y revegetación. La clase VI, subclase c-1, representa el 4,77% (4 ha + 2705 m²), con baja retención de humedad y déficit hídrico; es apta para cultivos de ciclo corto, frutales, ganadería semi- intensiva y sistemas agroforestales, aplicando riego y rotación de potreros. Finalmente, la clase VI, subclase c-3 (0,51 %, 4532 m²) admite cultivos transitorios y forestales productor-protector, bajo manejo intensivo de conservación de suelos⁶.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y acogiendo las recomendaciones que se hicieron en la visita, se emite un concepto favorable para la titulación colectiva, siempre y cuando se garanticen los aspectos de sostenibilidad ambiental y de conservación.

Recomendaciones

1. Se recomienda titular colectivamente el territorio pretendido por el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones “el Negro Pérez, cuya pretensión se encuentra ubicada en la vereda de Camarones II jurisdicción del Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira.
2. Se recomienda dar continuidad al proceso de reglamentación y administración territorial contando con el fortalecimiento del reglamento interno del consejo.
3. Se recomienda al Consejo Comunitario fortalecer los espacios de participación y toma conjunta de decisiones.
4. Se recomienda al Consejo Comunitario propiciar acciones de fortalecimiento sociocultural en procura de la pervivencia no solo física sino cultural del pueblo negro que en él se inscribe y representa.
5. La comunidad debe continuar implementando y fortaleciendo procesos de recuperación, protección y promoción de los sistemas de conocimiento tradicional asociados a la biodiversidad. Estos conocimientos son vitales para la soberanía alimentaria, la medicina tradicional, y el mantenimiento del patrimonio cultural de la comunidad. Es recomendable fomentar prácticas agroecológicas sostenibles como la ganadería de baja escala en sistemas silvopastoriles, la crianza de especies menores y la agricultura con cultivos transitorios de especial cuidado. Estas prácticas permiten conservar la integridad del suelo y del ecosistema, alineándose con los objetivos de conservación y los usos culturales del territorio.
6. La comunidad del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones “el Negro Pérez”, deberá trabajar de manera articulada con Corpoguajira y demás entidades locales como la Secretaría de Planeación del Distrito de Riohacha entre otras, en las actividades orientadas a la protección de los componentes ecológicos del territorio, así como solicitar capacitaciones y asistencias para la implementación de buenas prácticas de desarrollo económico sostenible sobre el predio.
7. Es importante implementar acciones encaminadas a disminuir la degradación del suelo en el territorio e implementar mejores prácticas agroecológicas y de aprovechamiento forestal que mejoren las prácticas tradicionales de producción que se desarrollen dentro del terreno.
8. Se recuerda que la biodiversidad debe ser protegida para el buen vivir de la comunidad teniendo en cuenta principios fundamentales de sustentabilidad ecológica, sociocultural y económica, lo que asegura el desarrollo para mantener y disponer los recursos a las generaciones futuras.
9. Es importante que la comunidad continúe realizando acciones tendientes a prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales a través de prácticas que estén en armonía con el entorno natural y que estas sean compatibles con el uso del suelo del territorio a formalizar, de tal manera que guarde coherencia con los objetivos de conservación a nivel local, regional y nacional, así como con los significados culturales del territorio, sus usos y tradiciones.
10. El Consejo Comunitario deberá comprometerse con el cuidado, conservación y preservación de los bosques, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, su cultura, plan de etnodesarrollo y políticas propias del consejo comunitario, en articulación con lo establecido en el Decreto número 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2:

“(…) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas, en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas, que existan dentro del predio.
- d. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (...)”
11. Se recomienda al Consejo Comunitario que, en el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, incluir las obligaciones ambientales mencionadas en el presente Informe de Visita Técnica, al igual que en su plan de etnodesarrollo, donde se prioricen como objetivos ambientales:
 - Proseguir conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.
 - Velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de conformidad con la legislación ambiental y las prácticas tradicionales de producción y demás que garanticen el manejo sustentable de los recursos naturales.

¹ Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2014). Clasificación Climática de Caldas Lang.

² Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2016).

³ Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2010).

⁴ Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) (2013). Zonificación hidrográfica de Colombia.

⁵ Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios (IDEAM). (2018). Mapa de Cobertura de la Tierra. Adaptación Corine Land Cover. República de Colombia. Escala 1:100.000. Periodo 2018.

⁶ Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). (2012). Estudio semidetallado de suelos y zonificación de tierras en la media y baja Guajira, escala 1:25.000, año 2012.

- Continuar con las actividades dirigidas a la conservación, protección, rehabilitación y recuperación, evitando procesos de desertificación, degradación y otros impactos que afecten negativamente a la zona de vida del territorio, en especial las afectaciones a los bosques en proceso de regeneración y recuperación.

IV. CONCERTACIÓN DE LINDEROS

Los linderos quedaron claramente determinados en el levantamiento topográfico realizado en la visita desarrollada del 23 y el 29 de agosto de 2023, sin que se presentaran oposiciones o desacuerdos entre los colindantes, por lo tanto, no hubo lugar a la aplicación de la figura de concertación de linderos.

V. CRUCES GEOGRÁFICOS

De acuerdo con la actualización del cruce de información geográfica realizada por el área de topografía de la ANT 9 de noviembre de 2025, y los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) respecto de los predios objeto de titulación colectiva del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones “El Negro Pérez” se detectaron los siguientes traslapes:

- Cruces agroambientales:**

Bienes de Uso Público (Ronda Hídrica): De acuerdo con el cruce de información topográfica se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones “el Negro Pérez, definidos como drenaje sencillo y nombres geográficos Arroyo Hoyo de Mono y Arroyo Cañabrava. Adicionalmente, durante el trabajo de campo se identificaron tres lagos o jagüeyes y un pozo de agua subterránea (Folio reverso 315 al 316, Carpeta 2 del expediente).

Con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento titulación colectiva, la Unidad de Gestión Territorial Caribe (UGT Caribe) –ANT mediante radicados número 202577001858561, con fechas del día del mes, 10 de noviembre de 2025, respectivamente, solicitó a Corpoguajira, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés (Folio 277 al 278, Carpeta 2 del expediente).

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado número 202562004825502 de fecha 25 de noviembre de 2025 (Folio 277 al 278, Carpeta 2 del expediente); donde informando respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas que:

(...) “El predio presenta traslape con los cauces y áreas de ronda hídrica del Arroyo Hoyo de Mono, pertenecientes a la subzona hidrográfica del Río Camarones. De acuerdo a la normatividad vigente, artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: “(...) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho(...)”, y Decreto número 2245 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cauce permanente corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales, deberá preservarse la función, composición y estructura de los ecosistemas, en la franja correspondiente al cauce natural o faja de terreno que ocupan las aguas al alcanzar sus niveles máximos, por efecto de las crecientes ordinarias, y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.(...)” (Folio 277 del Carpeta 2 del expediente).

Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como, tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA): De acuerdo con el artículo 18 del Decreto número 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: “(...) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)”.

La Corporación Autónoma Regional de la Guajira (Corpoguajira) mediante respuesta del 26 de noviembre de 2025 identificó que, el predio denominado La Estrella se encuentra dentro de la Zona definida como áreas de protección (8.758833 ha) y áreas para la producción agrícola ganadera y de uso sostenible de recursos naturales (80.702284 ha), en la categoría de uso múltiple y conservación y protección, de acuerdo con el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca del Río Camarones, aprobado mediante Resolución

número 02925 del 3 de diciembre de 2024, cuya reglamentación de uso es la siguiente (Folio 277 al 278, Carpeta 2 del expediente):

Áreas de protección:

- Uso principal:* Protección de recursos flora, fauna suelo, agua y ecosistemas estratégicos.
- Uso compatible:* Control y vigilancia, monitoreo.
- Uso condicionado:* Investigación in situ, restauración, manejo de especies exóticas.
- Uso prohibido:* Introducción de especies, actividades agropecuarias, industriales, minería, infraestructuras urbanas e institucionales, construcción de vivienda, quema y tala de la vegetación y caza, recolección y/o extracción de muestras de flora y fauna.

Áreas para la Producción Agrícola Ganadera y de Uso Sostenible de Recursos Naturales:

- Uso prohibido:* Agropecuario semimecanizado o semiintensivo en terrenos con pendientes menores del 12%, reforestaciones comerciales, distritos de adecuación de tierras y distritos de manejo integrado, turismo y agroturismo.
- Uso compatible:* Agropecuarios mecanizados o altamente tecnificados en terrenos planos, ganadería intensiva y usos institucionales de tipo rural.
- Uso condicionado:* Construcción de vivienda rural de baja densidad, minería, agroindustria, minería, granjas avícolas, porcícolas, piscícolas entre otras de alta producción (semi industrial e industrial).
- Uso prohibido:* Vivienda rural de alta densidad, predios menores al 5% del terreno para uso forestal protector y 1% para el productor del total del predio, los demás usos no citados.

La comunidad del Comunidad Negra de Camarones “el Negro Pérez, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental a fin de mantener y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y de manera general dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en el predio La Estrella como quiera que este hace parte de la cuenca del río Camarones, todo esto, a partir de los conocimientos tradicionales que lo identifican como grupo étnico, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” en lo que respecta a:

“(...) 1. **Nivel 1.** Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...)”;

“(...) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; **las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción**, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.(...)” (Subrayado fuera de texto) y;

“(...) **Parágrafo 3.** Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (...)”.

Frontera Agrícola Nacional: Una vez realizado la consulta con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA⁷, se identificó que la pretensión territorial objeto de titulación colectiva presenta cruce con áreas de Frontera Agrícola Condicionada de tipo de condición Ambiental en una extensión de 83 ha + 1514 m², que representa el 92,95% y áreas de Frontera Agrícola con restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias), en una extensión de 6 ha + 3097 m² que representa el 7,05% (Folio 245 a la 247, Carpeta 2 del expediente).

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁸ es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento étnico, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

Distinción Internacional (Reserva de la Biosfera): Según los cruces cartográficos se identificó que la pretensión territorial presenta cruce con la Reserva de la Biósfera Sierra Nevada de Santa Marta en 100%. Vale la pena indicar que, esta es una estrategia complementaria para conservación de la diversidad biológica (Folio 249, Carpeta 2 del expediente).

Las Reservas de la Biósfera son ecosistemas terrestres y/o marinos protegidos por los Estados y por la Red Mundial de Biósferas, cuya función principal es la conservación de la biodiversidad del planeta y la utilización sostenible. Son laboratorios en donde se estudia la gestión integrada de las tierras, del agua y de la biodiversidad. Las Reservas de la Biósfera, forman una red mundial en la cual los Estados participan de manera voluntaria.

Que las Reservas de la Biósfera no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7, por lo que la autoridad ambiental que la administra deberá priorizar este sitio con el fin de adelantar las acciones de conservación.

Que el traslape de los territorios étnicos con Reservas de la Biósfera no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en este y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

Uso de suelo: Frente al uso permitido de suelos, la Unidad de Gestión Territorial Caribe (UGT Caribe) mediante solicitud con radicado número 202577001857681 de fecha 10 de noviembre de 2025, requirió a la Alcaldía Municipal de Riohacha – La Guajira el certificado de uso de suelos y el concepto de amenazas y riesgos del área pretendida en titulación colectiva (Folio 252 al 253, Carpeta 2 del expediente).

Ante esta solicitud, el secretario de planeación distrital de Riohacha (La Guajira), informó que la pretensión territorial se localiza en área rural del corregimiento de camarones del Distrito de Riohacha y sus principales usos recomendados son el pastoreo extensivo y sistemas silvopastoriles, adicionalmente presenta principales limitantes para el uso, como lo es la muy baja precipitación durante ambos semestres del año, la alta evapotranspiración, y algunos suelos presentan poca profundidad efectiva y presencia de sales (Folio 275, Carpeta 2 del expediente).

Las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Amenazas y Riesgos: El secretario de Planeación Distrital de Riohacha (La Guajira), mediante oficio con radicado ANT número 202562005052562 del 25 de noviembre de 2025, frente al tema de amenazas y riesgos indicó: “Que el inmueble relacionado No se encuentra en zonas de amenaza de alto riesgos de inundaciones ni deslizamientos” (Folio 275, Carpeta 2 del expediente).

El artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

Del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

• Cruces topográficos:

PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA.

Con el fin de identificar posibles afectaciones por propiedad privada dentro del área solicitada para la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones El Negro Pérez, se efectuó un cruce de información geográfica con la base de datos administrada por el gestor catastral del Distrito de Riohacha, identificándose traslapes con varios predios, algunos de los cuales cuentan con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) asociado y otros no.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, literal e), de la Ley 70 de 1993 y el artículo 2.5.1.2.19, numeral 5º, del Decreto número 1066 de 2015, los predios de propiedad privada constituyen áreas inadjudicables dentro del procedimiento de titulación colectiva en favor de comunidades negras. En consecuencia, salvo que exista una manifestación expresa y voluntaria de los propietarios dirigida a

realizar cesiones a favor de la comunidad, el procedimiento administrativo no tiene por finalidad afectar ni modificar la naturaleza jurídica de los predios de dominio privado.

Del análisis comparativo entre la información catastral vigente y el predio adquirido por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), con destinación al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones El Negro Pérez, se establece que los traslapes identificados con los números prediales 440010003000000010463000000000, 440010003000000010466000000000 y 440010003000000010676000000000 corresponden a inconsistencias de tipo cartográfico, derivadas de la superposición de geometrías en la base catastral, sin que ello implique una afectación jurídica real sobre derechos de propiedad formalmente constituidos.

Por su parte, el número predial 440010003000000010281000000000 corresponde al predio adquirido por la ANT; no obstante, se advierte una desactualización en la información alfanumérica relativa al titular catastral, asociada al predio denominado La Estrella, situación que requiere ser objeto de ajuste ante el gestor catastral competente, con el fin de garantizar la debida concordancia entre la información catastral y registral.

Esta circunstancia evidencia la existencia de rezagos en la actualización de la capa catastral respecto del titular del predio, atribuibles a los procesos de administración y actualización de la base de datos del gestor catastral del Distrito de Riohacha. Al respecto, es preciso señalar que el inventario catastral no tiene efectos declarativos sobre la propiedad, por lo cual los cruces geográficos efectuados tienen un carácter meramente indicativo y no constituyen prueba plena de titularidad ni delimitación jurídica del derecho de dominio. Adicionalmente, debe considerarse que la información catastral ha sido construida, en numerosos casos, mediante metodologías de levantamiento masivo, las cuales pueden presentar discrepancias frente a la realidad física y espacial de los predios en terreno.

En este sentido, se resalta que la información resultante del cruce con la base catastral del gestor catastral del Distrito de Riohacha constituye únicamente una herramienta de apoyo para el análisis técnico, la cual no sustituye, en ningún caso, los linderos determinados en campo mediante levantamiento topográfico planimétrico, los cuales prevalecen tanto en términos técnicos como jurídicos.

En consecuencia, una vez realizados los recorridos de verificación en campo y analizada de manera integral la información documental, registral y catastral disponible, se concluye que no existe impedimento técnico ni jurídico para continuar con el procedimiento de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones El Negro Pérez, en la medida en que no se evidencian conflictos territoriales ni afectaciones a derechos de propiedad privada que comprometan la viabilidad del trámite.

VI. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que, en relación con terceros ocupantes, durante la diligencia de visita técnica practicada al predio objeto de titulación colectiva, no se encontró presencia de terceros ocupantes.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: “(...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

Que así mismo, el artículo 19 del mismo Convenio señala: “Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen”.

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República que expidiera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas comunidades.

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo 1º del Artículo 55 constitucional que señala: “Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereños; en ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas, islotes, tierras rurales y riverañas; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuáticos para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semi-industrial, industrial o deportivo.

Que los artículos 2.5.1.2.18. y 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario del capítulo 3° de la Ley 70 de 1993, señalan cuáles son las áreas adjudicables y las inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

“(…) *Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas*”.

“*Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden:* 1. Los bienes de uso público. 2. Las áreas urbanas de los municipios. 3. Las tierras de resguardos indígenas. 4. El subsuelo. 5. Los predios de propiedad privada. 6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. 7. Las áreas del sistema de parques nacionales. 8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente. 9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto número 2664 de 1995, art. 9°, literal d)⁷. 10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitat (Ley 160 de 1994, art. 69, inciso final), y 11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, art. 85, parágrafos 5° y 6°)”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-955 de 17 de octubre de 2003, precisó el alcance y el contenido del derecho de las Comunidades Negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

“(…) *Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto ésta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.*

- *Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales*”.

Que en lo concerniente a las tierras adjudicables, el párrafo del artículo 2.5.1.2.18 del Decreto número 1066 de 2015 dispone: “(…) *Dentro del título colectivo podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo solicitaren*”.

Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece:

“*El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, (Incoder), podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:* a) *Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente (…).*”

Que, conforme a las normas citadas en precedencia, la Agencia Nacional de Tierras está facultada para titular colectivamente a favor de las Comunidades Negras, las zonas baldías rurales y ribereñas que hayan ocupado históricamente, y a su vez, puede hacerlo respecto de los predios adquiridos a través de los programas especiales de compra directa promovidos por la entidad, las que le antecedieron y/o aquellos donados por miembros de la comunidad en favor del colectivo o las que haya adquirido el Consejo Comunitario.

Se recalca que, la titulación colectiva al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones el Negro Pérez, ubicado en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, beneficiará a 52 familias, conformadas por 90 personas.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva en calidad de “tierras de las comunidades negras”, formulada por el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones el Negro Pérez reúne los requisitos exigidos en la normatividad vigente sobre la materia, por lo que se procederá a su titulación.

En mérito de lo expuesto,

VIII. RESUELVE:

Artículo 1°. *Título Colectivo.* Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones el Negro Pérez, representado legalmente por el señor Angie Gómez Villera, identificada con cédula de ciudadanía número 1118868842 de Riohacha (La Guajira), un territorio comprendido en un predio con naturaleza jurídica Fiscal del Fondo de tierras para la Reforma Rural Integral, denominado “La Estrella”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 210-31935, ubicado en la Vereda de Camarones II, Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, que cuenta con una extensión superficiaria total de ochenta y nueve hectáreas y cuatro mil seiscientos once metros cuadrados (89 ha + 4611 m²). menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta treinta (30) metros de ancho, según plano número ACCTI007440016502 con fecha de levantamiento topográfico de marzo de 2024 por la Agencia Nacional de Tierras – Subdirección de Asuntos Étnicos, que cuenta con los linderos técnicos que se discriminan a continuación:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre SIN DIRECCIÓN LA ESTRELLA y catastralmente con número predial 440010003000000010281000000000, folio de matrícula inmobiliaria 210-31935, ubicado en la vereda Camarones II, el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira; del grupo étnico Comunidad negra, Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones El Negro Pérez; levantado con el método de captura directo, y con un área total 89 ha + 4611 m², presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, con proyección Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2809720.33 m, E= 4996937.91 m, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 1511.15 m, colindando con la Vía Carreteable Matitas, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 2809691.70 m, E= 4997001.47 m, el punto número 3 de coordenadas planas N= 2809573.82 m, E= 4997275.29 m, el punto número 4 de coordenadas planas N= 2809502.71 m, E= 4997435.50 m, el punto número 5 de coordenadas planas N= 2809438.69 m, E= 4997582.952 m, el punto número 6 de coordenadas planas N= 2809393.82 m, E= 4997693.82 m, el punto número 7 de coordenadas planas N= 2809340.20 m, E= 4997810.35 m, el punto número 8 de coordenadas planas N= 2809267.28 m, E= 4997977.52 m, el punto número 9 de coordenadas planas N= 2809232.86 m, E= 4998056.79 m, el punto número 10 de coordenadas planas N= 2809187.67 m, E= 4998158.86 m, el punto número 11 de coordenadas planas N= 2809155.16 m, E= 4998234.04 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 2809115.91 m, E= 4998320.89 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Vía Carreteable Matitas y el predio propiedad del señor Franco Alvarado.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 12, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 339.68 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 2808780.31 m, E= 4998372.27 m, colindando con el predio propiedad del señor Franco Alvarado.

Del punto número 13, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 96.60 m, colindando con el predio propiedad del señor Franco Alvarado, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 2808684.41 m, E= 4998361.39 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Franco Alvarado y el predio propiedad de la señora Nuris Molina.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 14, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 328.88 m, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N= 2808759.14 m, E= 4998200.35 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 2808784.35 m, E= 4998051.25 m, colindando con el predio propiedad de la señora Nuris Molina.

Del punto número 16, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 253.11 m, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N= 2808778.29 m, E= 4997994.72 m, el punto número 18 de coordenadas planas N= 2808762.73 m, E= 4997893.88 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 2808749.19 m, E= 4997800.84 m, colindando con el predio propiedad de la señora Nuris Molina.

Del punto número 19, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 261.61 m, colindando con el predio propiedad de la señora Nuris Molina, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N= 2808756.54 m, E= 4997728.70 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 2808773.09 m, E= 4997540.33 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de la señora Nuris Molina y el predio propiedad del señor Evelio Barón.

Lindero 4: Inicia en el punto número 21, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 421.80 m, pasando por el punto número 22 de

⁷ Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto número 1071 de 2015. (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

coordenadas planas N= 2808769.96 m, E= 4997388.59 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 2808759.47 m, E= 4997118.81 m, colindando con el predio propiedad del señor Evelio Barón

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 23, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 499.69 m, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N= 2808921.44 m, E= 4997046.71 m, el punto número 25 de coordenadas planas N=2809098.81 m, E= 4996944.35 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 2809211.64 m, E= 4996914.02 m, colindando con el predio propiedad del señor Evelio Barón.

Del punto número 26, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 317.78 m, pasando por el punto número 27 de coordenadas planas N= 2809327.70 m, E= 4996919.36 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 2809528.95 m, E= 4996931.30 m, colindando con el predio propiedad del señor Evelio Barón.

Del punto número 28, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 59.30 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 2809588.19 m, E= 4996928.71 m, colindando con el predio propiedad del señor Evelio Barón.

Del punto número 29, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 132.46 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Evelio Barón y la Vía Carreteable a Matitas, lugar de partida y cierre.

RESULTADOS:

De acuerdo con los anteriores linderos, el susceptible de titulación colectiva es de: 89 ha + 4611 m².

Parágrafo 1°. El área objeto de titulación colectiva al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones el Negro Pérez es de ochenta y nueve hectáreas y cuatro mil seiscientos once metros cuadrados (89 ha + 4611 m²), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (Corpoguajira).

Parágrafo 2°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que el presente título colectivo está otorgando la faja paralela a los cuerpos de agua, la cual se entiende excluida desde la expedición de esta resolución.

Artículo 2°. *Exclusión de los bienes de uso público de la titulación colectiva.* Exclúyase de la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones “El Negro Pérez”, la faja paralela a la línea de cauce permanente de los cuerpos de agua, ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica y que no hace parte del título colectivo por tratarse de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, al tenor de lo previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d) y del artículo 677 del Código Civil.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2°. Conforme con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, en su artículo 6°, la adjudicación colectiva no comprende: “a. El dominio sobre los bienes de uso público. b. Las áreas urbanas de los municipios. c. Los recursos naturales renovables y no renovables. d. Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos. e. El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la Ley 200 de 1936. f. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. g. Áreas del sistema de Parques Nacionales”.

Artículo 3°. *Función social y ecológica.* Las “Tierras de las Comunidades Negras” que se titulan mediante esta resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 4°. *Obligaciones especiales.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo. El Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo con su cultura, usos, costumbres y tradiciones, enmarcándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en él.

Lo anterior, en procura del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual, es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental que para el caso es la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (Corpoguajira)

Artículo 5°. Deber de protección y conservación de las rondas hídricas. De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (Corpoguajira), el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la ronda hídrica, conformada por la faja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de mareas máximas de los ríos, lagos, arroyos, humedales o cauces permanentes y la zona de protección o conservación aferente.

Artículo 6°. *Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente resolución se adjudican, tienen el carácter legal de “Tierras de Comunidades Negras”, son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquél o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Artículo 7°. *Administración.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado como “Tierras de Comunidades Negras”, será administrado por la Junta del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones el Negro Pérez con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se benefician todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por esta Resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 8°. *Distribución y asignación de áreas.* De conformidad con lo estipulado en el inciso 2°, del Artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

Artículo 9°. *Ocupaciones de mala fe.* Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación, como tampoco el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

Artículo 10. *Predios de propiedad privada.* En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Artículo 11. *Título de dominio.* El presente acto administrativo una vez publicado en el **Diario Oficial** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 12. *Publicación.* La presente resolución se publicará en el **Diario Oficial** y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 y 2.5.1.2.31 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, este último indica que, por los servicios de publicación de las resoluciones de titulación

que expida el Incora (Ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT) no se cobrará derecho alguno⁸.

Artículo 13. *Notificación.* La presente resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituya, modifique o haga sus veces, al Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones el Negro Pérez y al Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de La Guajira.

Artículo 14. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* Una vez en firme esta resolución, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Riohacha, departamento de La Guajira, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto número 1066 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. INSCRIBIR: En el folio de matrícula inmobiliaria número 210-31935, que corresponde al predio denominado La Estrella, la presente Resolución de titulación colectiva bajo el código registral 0104, en el que deberá registrarse como titular de dominio el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones el Negro Pérez, con la redacción técnica de linderos que se detalla a continuación:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre SIN DIRECCIÓN LA ESTRELLA y catastralmente con número predial 440010003000000010281000000000, folio de matrícula inmobiliaria 210-31935, ubicado en la vereda Camarones II, el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira; del grupo étnico Comunidad negra, Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones El Negro Pérez; levantado con el método de captura directo, y con un área total 89 ha + 4611 m², presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, con proyección Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2809720.33 m, E= 4996937.91 m, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 1511.15 m, colindando con la Vía Carreteable Matitas, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 2809691.70 m, E= 4997001.47 m, el punto número 3 de coordenadas planas N= 2809573.82 m, E= 4997275.29 m, el punto número 4 de coordenadas planas N= 2809502.71 m, E= 4997435.50 m, el punto número 5 de coordenadas planas N= 2809438.69 m, E= 4997582.952 m, el punto número 6 de coordenadas planas N= 2809393.82 m, E= 4997693.82 m, el punto número 7 de coordenadas planas N= 2809340.20 m, E= 4997810.35 m, el punto número 8 de coordenadas planas N= 2809267.28 m, E= 4997977.52 m, el punto número 9 de coordenadas planas N= 2809232.86 m, E= 4998056.79 m, el punto número 10 de coordenadas planas N= 2809187.67 m, E= 4998158.86 m, el punto número 11 de coordenadas planas N= 2809155.16 m, E= 4998234.04 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 2809115.91 m, E= 4998320.89 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Vía Carreteable Matitas y el predio propiedad del señor Franco Alvarado.

POR EL ESTE:

Lindero 2°: Inicia en el punto número 12, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 339.68 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 2808780.31 m, E= 4998372.27 m, colindando con el predio propiedad del señor Franco Alvarado.

Del punto número 13, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 96.60 m, colindando con el predio propiedad del señor Franco Alvarado, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 2808684.41 m, E= 4998361.39 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Franco Alvarado y el predio propiedad de la señora Nuris Molina.

POR EL SUR:

Lindero 3°: Inicia en el punto número 14, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 328.88 m, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N= 2808759.14 m, E= 4998200.35 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 2808784.35 m, E= 4998051.25 m, colindando con el predio propiedad de la señora Nuris Molina.

Del punto número 16, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 253.11 m, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N= 2808778.29 m, E= 4997994.72 m, el punto número 18 de coordenadas planas N= 2808762.73 m, E= 4997893.88 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 2808749.19 m, E= 4997800.84 m, colindando con el predio propiedad de la señora Nuris Molina.

Del punto número 19, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 261.61 m, colindando con el predio propiedad de la señora Nuris Molina,

pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N= 2808756.54 m, E= 4997728.70 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 2808773.09 m, E= 4997540.33 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de la señora Nuris Molina y el predio propiedad del señor Evelio Barón.

Lindero 4: Inicia en el punto número 21, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 421.80 m, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N= 2808769.96 m, E= 4997388.59 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 2808759.47 m, E= 4997118.81 m, colindando con el predio propiedad del señor Evelio Barón

POR EL OESTE:

Lindero 4°: Inicia en el punto número 23, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 499.69 m, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N= 2808921.44 m, E= 4997046.71 m, el punto número 25 de coordenadas planas N= 2809098.81 m, E= 4996944.35 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 2809211.64 m, E= 4996914.02 m, colindando con el predio propiedad del señor Evelio Barón.

Del punto número 26, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 317.78 m, pasando por el punto número 27 de coordenadas planas N= 2809327.70 m, E= 4996919.36 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 2809528.95 m, E= 4996931.30 m, colindando con el predio propiedad del señor Evelio Barón.

Del punto número 28, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 59.30 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 2809588.19 m, E= 4996928.71 m, colindando con el predio propiedad del señor Evelio Barón.

Del punto número 29, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 132.46 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Evelio Barón y la Vía Carreteable a Matitas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto número 148 de 2020.

Artículo 15. *Normas supletorias.* En los aspectos no contemplados en este acto administrativo, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las Comunidades Negras tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 16. *Recursos.* Contra esta Resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2026.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

El Director General,

Juan Felipe Harman Ortiz.
Agencia Nacional de Tierras (ANT).
(C. F.).



Somos garantes de la **seguridad jurídica del Estado** y transformamos necesidades en soluciones integrales de comunicación gráfica para nuestros grupos de interés, comprometidos con prácticas sostenibles.

misión

@imprentaNaCol @imprentacolombia
www.imprenta.gov.co

PBX: (601) 4578000 / FAX: 4578037 correspondencia@imprenta.gov.co
Carrera 66 n°. 24-09, Ciudad Salitre diario.official@imprenta.gov.co

Este año, la Imprenta Nacional de Colombia marcará un nuevo hito en la historia del país, reafirmando su compromiso con Colombia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 202651000565026 DE 2026

(agosto 5)

por la cual se adjudica en calidad de “TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS”, en favor del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita del Corregimiento de Monguí, dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el distrito de Riohacha, departamento de La Guajira.

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario de la Ley 70 de 1993, y

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015, indica:

“(…) **Competencia.** De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1º, inciso tercero, del Decreto número 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder **titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras (…)**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, estableció en su artículo 1º “*Créase la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia*”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispone: “*A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*”.

Que el numeral 26 del artículo 4º del mismo decreto, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: “*Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras*”.

Que el artículo 7º del Decreto número 2363 de 2015, precisó:

“(…) **Órganos de dirección.** La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General (…)

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado decreto, dispuso:

“**Artículo 10**”. *Director General.* La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad”.

Que, a su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto, indicó como función del Director General;

“(…) *Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan (…)*”.

Que en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), tiene la competencia para decidir de fondo el procedimiento de titulación colectiva en favor de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita del Corregimiento de Monguí respecto de dos predios Fiscales del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el distrito de Riohacha, La Guajira.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN

Que mediante solicitud con Radicado Incoder número 20151134254 del 8 de mayo de 2015, el señor Tony Isaac Pinto, en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, ubicado en el distrito de Riohacha, presentó ante el extinto Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), solicitud de Titulación Colectiva en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, conforme lo establecido en la Ley 70 de 1993 y el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015. La mencionada solicitud fue actualizada y complementada por el Radicado ANT por los Radicados ANT números 20206200389332 del 23 de junio de 2020, 20206200852952 del 18 de noviembre de 2020 y 202362003605632 del 3 de agosto de 2023, por el señor Tony

Isaac Pinto, quien actualmente asume la representación legal del Consejo Comunitario. (folios 01 al 43, Folios 58 a 120 reverso Carpeta 1 del expediente).

Con la solicitud, la comunidad remitió los siguientes documentos:

- I. Constancia de inscripción del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita ante el distrito de Riohacha, La Guajira, de fecha 26 de agosto 2019 (Folio 126 Carpeta 1 del expediente).
- II. Acta número 0001 de la Asamblea Ordinaria de elección celebrada el 6 de diciembre de 2013, en la que se constituyó el Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita. (Folios 12 a 16 Carpeta 1 del expediente).
- III. Acta de Asamblea Extraordinaria del 3 de junio de 2021 mediante la cual se autoriza al Representante Legal del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita para presentar solicitud de titulación colectiva (Folio 129 reverso al 132 reverso Carpeta 1 del expediente).
- IV. Informe en donde se evidencia lo contemplado en los numerales 1 al 7 del artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015. (Folios 62 a 120 Carpeta 1 del expediente).

Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, verificó el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, los cuales se encontraron ajustados a derecho, por lo que se dio apertura al expediente administrativo identificado con el número 20205100999800054E, creado el 8 de agosto de 2020, informando a la Subdirección de Asuntos Étnicos la apertura del expediente a través del Memorando número 20215000168813 del 25 de junio de 2021. (Folio 134 carpeta 1 del expediente).

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 13 del artículo 1º de la Resolución número 20221000298926 del 1º de enero de 2022, se delegó en los servidores públicos que desempeñan el cargo de Asesor Experto, Código G3 Grado 05, de las Unidades de Gestión Territorial (UGT), la función de ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas en lo relacionado con los programas de titulación colectiva, constitución y ampliación, conforme a lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios (Folios 391 reverso a 393 de la carpeta 2 del expediente); en ejercicio de esta delegación, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante Memorando número 202551000503333 del 7 de noviembre de 2025 la Subdirección de Asuntos Étnicos delegó el proceso de titulación colectiva del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad Monguí La Guayabita a la Unidad de Gestión Territorial de la Guajira (UGT Guajira) el procedimiento de titulación colectiva del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, ubicado en el distrito de Riohacha, para su respectivo trámite y gestión (Folio 166 y reverso Carpeta 1 del expediente).

La pretensión territorial del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, se fundamenta en dos predios adquiridos por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), mediante el procedimiento de oferta voluntaria de compra. Estos predios, denominados “Todo Llega” y “Villa María” identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria número 210-55678 y número 210-52964 respectivamente, corresponden a bienes Fiscales del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. Cabe señalar que los predios adquiridos por la Dirección de Asuntos Étnicos tienen una destinación específica en favor de las comunidades negras.

Como resultado de los procedimientos de compra adelantados por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se suscribieron las Escrituras Públicas número 519 y número 753 del 13 de mayo de 2025, (Folios 257 al 261 reverso y 278 al 282 carpeta 2 del expediente) otorgadas en la Notaría Primera de Riohacha y debidamente registradas en los Folios de Matrícula Inmobiliaria número 210-55678 y número 210-52964. Mediante dichos instrumentos se protocolizaron las adquisiciones de los predios denominados “Todo Llega”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-55678 y “Villa María”, identificado con el Folio número 210-52964. En las cláusulas décimas de ambas escrituras se dejó constancia de que los inmuebles tienen como destinación apoyar el proceso de titulación colectiva del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, en cumplimiento de los fines de interés social y utilidad pública establecidos en los artículos 31 y siguientes de la Ley 160 de 1994.

Que, tras la delegación de funciones a la Unidad de Gestión Territorial (UGT) Caribe de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se procedió a la revisión de la documentación presentada por el Consejo Comunitario. Como resultado de dicha verificación, se constató que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, razón por la cual se decidió dar continuidad al procedimiento, conforme a la normativa vigente.

En ese sentido, mediante Auto número 202577000164729 del 2 de diciembre de 2025, la UGT Caribe de la ANT inició las diligencias administrativas correspondientes al proceso de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, ubicado en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira (Folios 197 al 199, carpeta 1 del expediente).

Que la etapa publicitaria del citado auto se surtió de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, de la siguiente manera (Folios 200 al 201 de la carpeta 01 del expediente, Folios 202 al 206 reverso, 210 al 216, 387 a 389 de la carpeta 2 del expediente):

- Se publicó el aviso en la Emisora Radial “Guajira Estéreo”, con sintonía en el departamento de La Guajira, el 5 de diciembre de 2025.
- Se fijó el aviso por cinco (5) días hábiles en la Alcaldía de Riohacha, La Guajira, el 4 de diciembre de 2025 y se desfijó el día 12 de diciembre de 2025.
- Se fijó el aviso por cinco (5) días hábiles en la Inspección de Policía distrital de Riohacha, La Guajira el 4 de diciembre de 2025 y se desfijó el día 12 de diciembre de 2025.
- Se fijó el aviso por cinco (5) días hábiles en la Unidad de Gestión Territorial (UGT) Guajira de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el 3 de diciembre de 2025 y se desfijó el día 10 de diciembre de 2025.
- Se fijó el aviso por cinco (5) días hábiles en el Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, del distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, el 3 de diciembre de 2025 y se desfijó el día 10 de diciembre de 2025.
- Se fijó el aviso por cinco (5) días hábiles en la oficina central de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) el 5 de diciembre de 2025 y se desfijó el día 12 de diciembre de 2025.
- Se notificó por medios electrónicos al Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de La Guajira, a través del Radicado número 202577002168661 del 3 de diciembre de 2025, quedando notificado el 10 de diciembre de 2025 de conformidad con el Radicado de Procuraduría número E-2025-656619.
- Se notificó por medios electrónicos a la Representante Legal del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, a través del Radicado número 202577002168691 del 3 de diciembre de 2025.

Que mediante Auto número 202577000169519 del 11 de diciembre de 2025, (Folios 217 al 218 reverso de la carpeta 2 del expediente) la Unidad de Gestión Territorial Caribe ordena el traslado de documentos provenientes del procedimiento administrativo de adquisición de predios en favor Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad Monguí La Guayabita, al Procedimiento Administrativo de la Titulación Colectiva a favor de la misma comunidad, localizada en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.14.25.3.2 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el Decreto número 0129 de 2024.

Que dicha resolución, surtió la siguiente etapa publicitaria de conformidad con el artículo 2.5.1.2.22 del Decreto número 1066 de 2015 (Folios 384 al 386, Folio 404 de la carpeta 2 del expediente):

- Se comunicó por medios electrónicos al Representante Legal del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, a través de Radicado número 202577002261071 del 12 de diciembre de 2025.
- Se comunicó por medios electrónicos al Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de La Guajira a través de Radicado número 202577002261101 del 12 de diciembre de 2025.
- Se publicó en página web de la ANT el 15 de diciembre de 2025 de conformidad con la Constancia número 202522000623817 del 17 de diciembre de 2025.

Que, la información y los documentos recopilados durante los procedimientos de adquisición de los predios resultaron útiles, pertinentes y necesarios para el avance del trámite administrativo de titulación colectiva, así como para la elaboración del correspondiente Informe Técnico de Visita. (Folios 305 al 382 carpeta 2 del expediente).

Que, de acuerdo con el levantamiento topográfico de los dos (2) predios a titular, cuyas características generales son las siguientes:

NOMBRE DEL PREDIO	Todo Llega
VEREDAS	Monguí
DISTRITO	Riohacha
DEPARTAMENTO	La Guajira
ÁREA TOTAL	42 ha + 1710 m ²
NATURALEZA JURÍDICA	Fiscal del fondo de tierras para la Reforma Rural Integral I
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	210-55678

NOMBRE DEL PREDIO	Villa María
VEREDAS	Monguí
DISTRITO	Riohacha
DEPARTAMENTO	La Guajira
ÁREA TOTAL	51 ha + 7085 m ²
NATURALEZA JURÍDICA	Fiscal del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	210-52964

El área total del territorio solicitado en titulación colectiva, de conformidad con lo anteriormente descrito es de noventa y tres hectáreas ocho mil setecientos noventa y cinco metros cuadrados (93 ha + 8795 m²).

Es importante señalar que, el predio identificado como Todo Llega – Lote 1 posee naturaleza jurídica de naturaleza jurídica Fiscal del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquirido por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a través de la Escritura Pública número 519 del 13 de mayo de 2025, de la Notaría Primera de Riohacha, debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-55678. Asimismo, se verifica que su título original corresponde a una adjudicación realizada por el Incora, mediante la Resolución número 305 del 5 de agosto de 2009, registrada en la Anotación número 01 del mismo folio. Por otra parte, en la Anotación número 07 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-55678 se evidencia una rectificación de área, realizada con fundamento en el levantamiento topográfico efectuado en el marco del procedimiento de compra, determinándose una extensión de 42 ha + 1.710 m².

De igual forma, el predio identificado como Villa María – Lote 2 también tiene naturaleza jurídica de naturaleza jurídica Fiscal del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquirido por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a través de la Escritura Pública número 753 del 13 de mayo de 2025 de la Notaría Primera de Riohacha, debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-52964. Asimismo, se verifica que su título original corresponde a una adjudicación realizada por el Incora, mediante la Resolución número 303 del 5 de agosto de 2009. Asimismo, en la Anotación número 03 del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-52964 se registra una rectificación de área derivada del levantamiento topográfico realizado dentro del mismo procedimiento, estableciéndose una extensión de 51 ha + 7.085 m². Lo anterior permite constatar que dichos predios corresponden a áreas de uso y ocupación ancestral del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad Monguí La Guayabita. (Folios 217 al 244 Carpeta 02 del expediente).

Que, con base en la información recopilada en territorio, se constató que no existen conflictos por colindancias con resguardos indígenas constituidos o en proceso de formalización, ni con títulos colectivos legalmente reconocidos a favor de Comunidades Negras.

Que, mediante oficio con Radicado número 202551002259471 del 12 de diciembre de 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.23 del Decreto número 1066 de 2015, entregó una copia del censo y del informe técnico de la visita a la Junta Directiva del Consejo Comunitario, a través de su representante legal. (Folio 383 Carpeta 2 del expediente).

Que, dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad Monguí La Guayabita, al Procedimiento Administrativo de la Titulación Colectiva a favor de la misma comunidad, localizada en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, no se presentó oposición.

Posteriormente, mediante Auto número 202551000175999 de fecha 18 de diciembre de 2025, se ordenó fijar en lista el procedimiento administrativo de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad Monguí La Guayabita, al Procedimiento Administrativo de la Titulación Colectiva a favor de la misma comunidad, localizada en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, por el término de cinco (5) días hábiles, en la oficina central de la ANT, e igualmente, se ordenó la remisión del expediente a la Comisión Técnica Ley 70 de 1993. (Folios 405 al 406 Carpeta 2 del expediente)

Que el citado procedimiento, se fijó en lista en la sede central de la ANT del 18 al 24 de diciembre de 2025. (Folio 413 al 414 Carpeta 02 del expediente).

Que, mediante los Oficios números 202551002246951 y 202551002246911, ambos del 11 de diciembre de 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos, convocó a la Comisión Técnica establecida en los artículos 8° y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.27 del Decreto número 1066 de 2015, con el objeto de que se evalúe técnicamente la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad Monguí La Guayabita, al Procedimiento Administrativo de la Titulación Colectiva a favor de la misma comunidad, localizada en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, y se emita el respectivo Concepto Previo. (Folio 407 al 410 reverso Carpeta 02 del expediente).

Que el 17 de diciembre de 2025, una vez realizada la verificación de la solicitud de Titulación Colectiva, los delegados de la Comisión Técnica de que trata la Ley 70 de 1993 la encontraron pertinente, determinaron los límites del territorio solicitado en adjudicación y en consecuencia aprobaron el levantamiento topográfico elaborado para el caso, emitiendo el documento de Evaluación Técnica y Concepto de Titulación Colectiva de Tierras de Comunidades Negras del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad Monguí La Guayabita, al Procedimiento Administrativo de la Titulación Colectiva a favor de la misma comunidad, localizada en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira.

Que con Memorando número 202310300466103 del 12 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, indicó que se abstendrá de emitir conceptos de viabilidad jurídica de los procedimientos de formalización de territorios colectivos étnicos, entre otras cosas, porque el procedimiento de titulación colectiva tiene la virtud de generar márgenes razonables de certeza técnica y jurídica para la toma de decisiones de fondo como lo es la el concepto que da la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993.

III. INFORMACIÓN SOCIOCULTURAL, HISTÓRICA, ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN AGROAMBIENTAL DEL TERRITORIO, CONSIGNADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE VISITA

a. Componente Social

La información que se presenta a continuación corresponde al componente social del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, elaborado a partir de la información recopilada durante la mesa técnica realizada en la visita al territorio del mencionado Consejo Comunitario, ubicado en el corregimiento de Monguí, Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, en articulación con el representante legal y las familias que habitan el territorio. El informe técnico de visita fue elaborado con base a entrevistas semi- estructuradas, grupos focales y la validación del auto censo poblacional, también basados en el Informe de Necesidad de la Tierra de la DAE, todo esto con el propósito de caracterizar los aspectos históricos, culturales, organizativos y socioeconómicos de la comunidad afrodescendiente (Folio 311 carpeta 2 del expediente).

Al hacer un recorrido histórico sobre la península de La Guajira y su población negra, nos remitimos a los primeros esclavos africanos quienes fueron utilizados en labores agropecuarias de ranchería, cría de ganado y preparación de alimentos, además de la ardua labor de extracción de perlas, tanto así que para finales del siglo XVI la totalidad de buzos pescadores de perlas en el caribe eran personas negras esclavizadas que provenían de Guinea y Angola (Mejía Noriega, 2011). Esta situación de maltrato y abusos por parte de los esclavizadores desencadenaron revueltas en todo el caribe, en las cuales la población esclavizada exigía su libertad, teniendo como hito histórico la independencia de Haití. Estas personas huían y se asentaban en zonas de difícil acceso para los españoles, consolidando pequeños territorios libres que fueron denominados palenques, unas pequeñas comunidades rurales núcleos de resistencia (Polo & Gutiérrez, 2011). De hecho, en la información comunitaria recogida a través de las entrevistas con los mayores del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, coinciden en que los primeros pobladores negros de la zona de Monguí llegaron durante la época de la colonización española, principalmente huyendo de la esclavitud donde trabajaban en la minería de oro artesanal, la pesca y la extracción de perlas (Reverso del Folio 311 al folio 313 carpeta 2 del expediente).

Posterior a la resistencia y huida de los africanos, algunas familias buscaron tierras más verdes y aptas para la agricultura alejadas de las salinas del mar como es el caso del Corregimiento de Monguí, este asentamiento se inició por personas que provenían de Moreno, un lugar a donde llegaron los afrodescendientes de la región para refugiarse de los esclavistas, sin embargo, por la violencia de las campañas independentistas del siglo XVII fueron desplazados también de allí y se esparcieron en toda la zona del corredor agrícola, entre ellos el Corregimiento del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita. La escogencia de los lugares donde se asentaron se debe en parte a que eran tierras fértiles para la agricultura y la ganadería, y por la presencia de afluentes de agua que descenden de la Sierra Nevada de Santa Marta y atraviesan el territorio vía al mar, entre ellos el río Camarones, río Ranchería, río Tapias, río Jerez y el río Ancho, algunas quebradas como La Moreno, y El ojo de agua, y arroyos como La Saraita, La Cantarilla de la India y La Guayabita, este último da el nombre al Consejo Comunitario, fuente de agua para los comuneros del Consejo Comunitario (Agencia Nacional de Tierras - [ANT], 2025) (Reverso del folio 313 al 314 carpeta 2 del expediente).

Posterior a la época de la violencia en el territorio del Consejo Comunitario, a través de la Resolución memorando número 2019-31774RO del 2 de septiembre de 2024, la Unidad de Víctimas resuelve en el artículo segundo incluirlo como sujeto colectivo en el Registro Único de Víctimas (RUV) y reconocer la ocurrencia de daños colectivos, respecto al evento de daño denominado violaciones graves y manifiestas de los derechos individuales de la comunidad perteneciente al Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, donde el representante legal haciendo de sujeto declarante, expuso un patrón de violencia presentado en los hechos de: desaparición forzada, homicidio, masacre, delitos contra la libertad e integridad sexual, lesiones personales, tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre otras (UARIV, 2024). De hecho, de acuerdo con la base de datos Vivanto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), se identificó que, en la comunidad, existen 29 personas (de las 161 personas que conforman la comunidad) reconocidas como víctimas (ANT, 2025). El Título Colectivo es también una forma de la comunidad para consolidar su autonomía en el territorio y la seguridad de la tenencia de la tierra (Reverso del folio 316 al 317 carpeta 2 del expediente).

Este Consejo Comunitario se conformó en el mes de diciembre del año 2013, hace 12 años. El encuentro se dio gracias a la convocatoria realizada por el gestor comunitario de Monguí, el señor Juan Jairo Medina y también a partir de las conversaciones que impulsó la Asociación Departamental de Comunidades Negras de la Guajira, Luis Antonio “El Negro” Robles Suárez (Asoroblista). Así mismo, el Consejo Comunitario cuenta con el respaldo del Proceso de Comunidades Negras (PCN), la cual es una organización que une a más de 140 entidades afrodescendientes en Colombia, enfocadas en transformar la realidad política y social desde el año 1993 y que ha apoyado la conformación de organizaciones negras en el país, asegurándose que el Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita cumpla con los requisitos para la Titulación Colectiva (Reveso del folio 317 al folio 318 carpeta 2 del expediente).

La comunidad señala algunos logros en su proceso organizativo tales como: un proyecto de cerdos para la comunidad que fueron usados para cría y comercialización; la aplicación a proyectos productivos de agricultura ante las entidades del distrito; la construcción de un quiosco propiedad del Consejo Comunitario el cual es usado para eventos y reuniones; el importante reconocimiento como sujeto colectivo víctima del conflicto; la aplicación a proyectos de fortalecimiento de la dinámica familiar con la Asociación Roblista y de procesos de formación política orientados desde PCN, en cabeza del líder departamental Henry Redondo. Además, consideran que llegar a la obtención de tierras por parte de la ANT y estar en el proceso final de titulación colectiva es un gran logro (Pinto, T., 2025) (Folio 319 y reverso carpeta 2 del expediente).

Lo que la comunidad proyecta con la titulación de su territorio colectivo es construir una vivienda en los predios destinados, para que las personas que cuiden el predio lo hagan con un contrato de arrendamiento y de trabajo, que los comuneros además contribuyan para hacer la limpieza y el cerramiento, además de turnarse por familias para empezar a cultivar. El objetivo es que las personas del consejo comunitario hagan sus cultivos y a partir de la cosecha puedan dejar ganancias a la comunidad, también recibir el beneficio para su familia. El plan también es hacer la solicitud de iniciativas productivas a la ANT, a la ADR y a demás entidades como impulso. Esta proyección se debe a que la comunidad reconoce la importancia de la seguridad alimentaria para sus familias y tiene el compromiso de lograr la soberanía alimentaria en el territorio (Folio 321 y reverso carpeta 2 del expediente).

Por otro lado, en cuanto a las prácticas culturales en la zona de Monguí, se destacan aquellas que consolidan a estas familias como una comunidad. En la gastronomía sobresale la habilidad de las mujeres monguieras en la elaboración de dulces, la cual es una tradición y una actividad económica permanente. Pueden hacer diferentes clases de dulces como el de leche o dulces de frutas y tubérculos como el de mango, maduro, ñame, papaya, leche cortada, entre otros. De hecho, los habitantes de Monguí tienen una fiesta, el Festival del Dulce de Leche, que se lleva a cabo en el mes de diciembre, los días 13, 14 y 15, a esta festividad llegan habitantes de otros corregimientos y turistas de cualquier lugar del país. El dulce más representativo en el festival es el dulce de leche, que es preparado con leche y azúcar y se cocina durante 3 horas hasta que haga almíbar, luego se pone a enfriar en unos moldes cuadrados y se venden en forma de panelitas (Agencia Nacional de Tierras - [ANT], 2025) (Reverso del folio 322 al folio 324 carpeta 2 del expediente).

Otras formas culturales de los miembros del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita están representadas en las fiestas y reuniones familiares donde procuran mantener vigentes las tradiciones ancestrales afrodescendientes de manera que es común ver familias que se reúnen los fines de semana en los arroyos y en estaderos, debido a que el Corregimiento de Monguí es visitado por sus afluentes de agua. Además, arraigados a la fe católica, celebran con mucha devoción la fecha de Santa Rita de Casia, que se conmemora en el mes de mayo. Para la celebración organizan un comité que es el encargado de organizar las procesiones y las misas, cargan a la virgen en medio de un baile para hacer pagos de promesas o presentarle sus agradecimientos. Así mismo, es muy común encontrar en estas celebraciones música en vivo como el bullerengue o el vallenato, que es una expresión cultural afrocolombiana muy popular en esta zona del país, donde los instrumentos musicales más utilizados son la caja, el acordeón y la guacharaca, así como el tambor, la tambora y el bombo. Estas festividades representan en los sonidos, vestuario y tradiciones sus usos y costumbres típicas de una comunidad afrodescendiente (Agencia Nacional de Tierras [ANT], 2025) (Reverso folio 324 al 325 carpeta 2 del expediente).

Parte de la cultura afrodescendiente está basada en los saberes ancestrales como la partería, los sobanderos, los médicos ancestrales y los componedores, la comunidad cuenta con adultos mayores que tienen conocimientos de medicina ancestral y son los encargados de atender a las personas que presentan malestares leves como dolores en el cuerpo. Estas personas ayudan a los comuneros a sanar los dolores en las articulaciones, de compostura o malas fuerzas. Así mismo, las llamadas comadronas y parteras también han transmitido sus conocimientos a los más jóvenes quienes han integrado el conocimiento ancestral a los conocimientos modernos de la medicina, aunque este saber ancestral ya no es practicado en la actualidad en la comunidad por los controles y prohibiciones del estado. La comunidad espera que el proceso de Titulación Colectiva les permita desarrollarlo nuevamente en colaboración con la medicina occidental (Folio 330 carpeta 2 del expediente).

El Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita objeto de Titulación Colectiva está conformado por un total de 65 familias, que agrupan una población de 161 personas. La distribución por sexo evidencia un equilibrio poblacional, compuesto por 79 hombres, equivalentes al 49,07%, y 82 mujeres, que representan el 50,93% del total comunitario. En cuanto a la estructura por edades, se observa que los grupos con mayor representación demográfica son aquellos que concentran la población joven y adulta- joven. El rango de 15 a 19 años constituye el segmento más numeroso con 21 personas, correspondientes al 13,04% de la población total. Le siguen, con 13 personas cada uno (8,07%), los grupos de 10 a 14 años, de 25 a 29 años y de 40 a 44 años, evidenciando una base poblacional activa y en edades productivas y formativas (Folio 313 y reverso). Además, 147 personas de las 161 del total de la población habitan el territorio de Monguí en la actualidad, solo 14 personas habitan otros municipios como Riohacha, Valledupar o Bucaramanga, esto se debe a que las personas estudian o trabajan en lugares diferentes al territorio (Reverso del folio 334 al 335 carpeta 2 del expediente).

Los pobladores del Corregimiento de Monguí cuentan con un plantel educativo, llamado Institución Educativa Evaristo Acosta Deluque de Monguí, la cual opera en 4 sedes. Una

está en el Corregimiento de Villa Martín, otra en el Corregimiento de Cerro Peralta, otra sede para estudiantes de primaria y una sede más para estudiantes de bachillerato, en Monguí. Tienen dos UCA y un CDI, pertenecientes, a Entidades Administradoras de Servicio, que son contratistas del ICBF, brindando atención a la primera infancia, de 0 a 5 años. La sede de primaria de Monguí tiene estudiantes desde el nivel de preescolar hasta 5° de primaria, la sede principal, que es la de bachillerato, tiene los niveles educativos de secundaria y media, es decir, de 6° a Undécimo grado, más la jornada sabatina, que es para adultos (DAE, 2025) (Reverso del folio 333 y folio 334 carpeta 2 del expediente).

Como fuente principal de la economía del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita se encuentra la agricultura: 34 personas, que equivalen al 19,21% de la población mayor de 18 años, la realizan como actividad principal o secundaria. Con el mismo porcentaje se encuentra la actividad generada de algún tipo de contrato como empleado, independiente o contratista, ya que 34 personas que equivalen al 19,21% de la población mayor de 18 años la realizan como actividad principal o secundaria. En la comunidad, la mayoría de los agricultores se ven en la necesidad de alquilar tierra a los propietarios para poder sembrar principalmente yuca, plátano, frijol, auyama, maíz y patilla, en la medida que les permita garantizar su seguridad alimentaria y así comercializar estos productos con comerciantes del Distrito de Riohacha. Otra de las principales actividades desarrolladas en la comunidad de Monguí es la de Trabajo No Remunerado Doméstico, el cuál en la comunidad Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita es realizada por un 13,56% de la población en edad de trabajar que corresponde a 24 personas en su totalidad mujeres, 4 de ellas lo alternan con actividades como el comercio de dulces y 20 de ellas no desarrollan otras actividades económicas fuera del hogar, encargándose tiempo completo a labores de cuidado, alimentación y educación de los hijos (Reverso del folio 336 al folio 337 carpeta 2 del expediente).

En conjunto, la información social y cultural recopilada en el informe permite concluir que el Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, ubicado en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira posee una identidad afrodescendiente sólida, una estructura organizativa funcional y un fuerte arraigo histórico en el territorio. La comunidad conserva sus tradiciones, expresiones culturales y formas propias de organización, manteniendo una relación estrecha con el medio natural y promoviendo la cooperación como principio de vida colectiva. La consolidación de este proceso contribuirá al reconocimiento institucional de su autonomía, y a la vez fortalecerá la identidad diferenciada del grupo étnico, permitiendo avanzar en el camino hacia la reparación integral, de conformidad con el marco legal vigente, fortaleciendo el desarrollo autónomo de la comunidad y a su vez el reconocimiento ancestral y conservación del territorio (Reverso del folio 326 carpeta 2 del expediente).

b. Dimensión Ambiental del Territorio

Geográficamente, el territorio pretendido en Titulación Colectiva por el Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, se localiza en la vereda Monguí, ubicado en el municipio de Riohacha, del departamento de La Guajira. Comprende en dos polígonos denominados: “Villa María”, con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-52964, con una extensión aproximada de 51 ha + 7085 m² y el predio “Todo Llega”, con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-55678, con una extensión aproximada de 42 ha + 1710 m² y un área total de 93 ha + 8795 m², según plano de levantamiento planímetro predial de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Para llegar al territorio pretendido para la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, se parte desde la cabecera municipal de Riohacha (La Guajira), se toma la vía pavimentada en buen estado que conduce al corregimiento de Cuestecitas, recorriendo aproximadamente 49,91 kilómetros hasta llegar a la Vereda de Monguí. Desde este punto, se gira a la derecha y se continúa por una carretera destapada en regular estado durante cerca de 9,3 kilómetros, hasta alcanzar el predio “Villa María” y para acceder al predio “Todo Llega”, se continúa por la misma vía aproximadamente 1,18 kilómetros adicionales.

La zona donde se ubica la pretensión territorial presenta un clima árido¹. Acorde con los datos registrados y analizados por el Ideam², las precipitaciones anuales promedio oscilan entre 1000 y 1500 mm. Por su parte, los registros de la entidad para el periodo 1981-2010 señalan que la evaporación potencial anual varía entre 1700 y 1900 mm. La temperatura media anual se sitúa mayor de 28 °C, acompañada de una humedad relativa promedio de 70% a 75% y un brillo solar diario de 6 a 7 horas³.

De acuerdo con la zonificación hidrográfica de Colombia, el territorio del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita pertenece al área hidrográfica Caribe (1), zona hidrográfica Caribe - Guajira (15) y subzona hidrográfica río Ranchería (1506)⁴. La pretensión territorial posee 2 fuentes de agua artificial (Jagüey), un pozo de agua subterráneo, utilizados para el suministro de agua destinada a las

actividades productivas, consumo humano, el abastecimiento general y la conservación de la biodiversidad de los ecosistemas del territorio y la región.

De acuerdo con la Subdirección de Agrología del IGAC, estudio semidetallado de suelos y zonificación de tierras en la media y baja Guajira, escala 1:25.000, año 2012, el territorio en solicitud de titulación colectiva presenta dos clases agrológicas: La Clase VI, subclase c-1: Presenta limitaciones por baja precipitación, escasa retención de humedad y profundidad moderada. Se recomienda agricultura con cultivos de ciclo corto y frutales, ganadería semiintensiva o extensiva, y sistemas agroforestales, silvopastoriles y agrosilvopastoriles, junto con riego por aspersión o goteo, fertilización fraccionada, compost y rotación de potreros. La Clase VII subclase s-1: Presenta sodio superficial, déficit de lluvias y suelos someros, por lo que se destinan a sistemas forestales protectores, conservación y silvopastoreo extensivo, con manejo basado en especies nativas, enmiendas y control del sobrepastoreo, evitando tala y quema.

Dicho esto, el Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, proyecta el uso del territorio objeto de titulación colectiva, conforme a sus prácticas tradicionales de producción, usos y costumbres que los identifican como grupo étnico. Estas prácticas se relacionan con actividades agropecuarias a menor escala, el ejercicio de la medicina tradicional y la conservación de las diferentes zonas de vida y del entorno natural presentes en el territorio. Este ejercicio se fundamenta en la consideración de los factores bióticos y abióticos, con el propósito de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de las familias, atendiendo sus necesidades básicas y de subsistencia, en coherencia con la conservación y preservación del ambiente.

Uso y aprovechamiento del territorio.

El ordenamiento y distribución socioambiental del territorio hace referencia a la forma como el Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, organiza el área conforme a sus usos, costumbres y tradiciones. En ese sentido, se describe las áreas de explotación productiva, comunitarias y de conservación de los predios pretendidos para la titulación.

El mayor porcentaje de área de la pretensión territorial corresponde a áreas de explotación productiva, equivalente al 90,97% del área total con una extensión aproximada de 85 ha + 3986 m², donde la comunidad proyecta la realización de actividades tradicionales agropecuarias a menor escala de manera colectiva, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de las familias, así mismo, y según la compatibilidad del terreno y las condiciones ya dadas en este.

Las áreas naturales y de conservación que equivalen al 9% del territorio con una extensión aproximada de 8 ha + 4492 m² constituidas por coberturas como pastos limpios y bosque de galería y ripario⁵.

Finalmente, con porcentaje de 0,03%, y una extensión aproximada de 0 ha + 0318 m² se encuentran las áreas comunitarias, destinadas a reuniones organizativas y demás espacio del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita.

Recomendaciones.

- Se recomienda reconocer y garantizar los derechos colectivos de las comunidades negras establecidos en la Ley 70 de 1993, especialmente aquellos relacionados con la titulación colectiva del territorio pretendido, el uso y disfrute del territorio y la protección de sus prácticas tradicionales y culturales.
- La comunidad deberá fortalecer los procesos organizativos internos para ejercer de manera autónoma la administración, manejo y defensa del territorio colectivo, promoviendo la participación en espacios de planeación y gestión local, departamental y nacional.
- La comunidad debe trabajar articuladamente con entidades como el Ministerio del Interior, la Autoridad Ambiental y las alcaldías locales para gestionar procesos de capacitación, fortalecimiento organizativo y apoyo técnico en la implementación de los derechos reconocidos en la Ley 70 de 1993.
- Es fundamental promover la preservación y transmisión de la identidad cultural, las tradiciones y las expresiones propias, reconociendo su papel en la autodeterminación, cohesión social y fortalecimiento del territorio colectivo.
- Se recomienda impulsar prácticas productivas sostenibles que integren los saberes tradicionales con técnicas agroecológicas y modelos de uso del suelo acordes con la conservación ambiental y el bienestar de la comunidad.
- Es importante adelantar acciones orientadas a proteger los ecosistemas presentes en el territorio, en coherencia con el capítulo ambiental de la Ley 70, que reconoce la relación ancestral y sostenible que estas comunidades mantienen con los recursos naturales.
- Es importante que la comunidad continúe realizando acciones tendientes a prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales a través de prácticas que estén en armonía con el entorno natural y que estas sean compatibles con el uso del suelo del territorio a formalizar, de tal manera que guarde coherencia con los objetivos de conservación a nivel local, regional y nacional, así como con los significados culturales del territorio, sus usos y tradiciones.

¹ Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) (2014). Clasificación Climática de Caldas Lang.

² Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) (2016). Consultado en: <http://dhime.ideam.gov.co/atencionciudadano/>

³ Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) (2010).

⁴ Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) (2013). Zonificación hidrográfica de Colombia.

⁵ Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) (2018). Mapa Nacional de Coberturas de la Tierra 2018, Adaptación de la metodología Corine Land Cover (CLC).

- El Consejo Comunitario deberá comprometerse con el cuidado, conservación y preservación de los bosques, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, su cultura, plan de etnodesarrollo y políticas propias del consejo comunitario, en articulación con lo establecido en el Decreto número 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2:

“(…) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Proteger y conservar los bosques naturales existentes, evitando la tala indiscriminada, la quema y cualquier actividad que genere degradación o pérdida de la cobertura forestal.

Mantener y respetar las áreas de protección ambiental, rondas hídricas y zonas de especial importancia ecológica, contribuyendo a la conservación del recurso hídrico y la biodiversidad.

Implementar prácticas de manejo forestal sostenible que permitan la regeneración natural y la recuperación de áreas degradadas.

Prevenir y controlar procesos de deforestación, erosión, desertificación e incendios forestales que afecten negativamente los bosques y los suelos.

Colaborar con las autoridades y dar aviso a la autoridad ambiental competente sobre afectaciones ambientales relevantes y cumplir las medidas de manejo, control y restauración que sean establecidas.

Protección de flora silvestre vedadas, que existan dentro del predio.

Uso adecuado del suelo utilizándolo según sus condiciones y capacidades productoras.

- Se recomienda al Consejo Comunitario que, en el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, incluir las obligaciones ambientales mencionadas en el presente Informe de Visita Técnica, al igual que en su plan de etnodesarrollo, donde se prioricen como objetivos ambientales:
- Continuar con la conservación, mantenimiento y recuperación de la cobertura vegetal, especialmente aquella que cumple funciones de protección hídrica y ecológica, garantizando el uso adecuado de los recursos naturales y la permanencia de ecosistemas estratégicos y frágiles del territorio.
- Velar por el aprovechamiento responsable de los recursos naturales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los usos tradicionales de producción, asegurando un manejo sustentable que permita el equilibrio entre el bienestar comunitario y la conservación del entorno natural.
- Fortalecer la educación y conciencia ambiental comunitaria, como eje transversal para garantizar la sostenibilidad del territorio colectivo y el uso responsable de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.
- Dar continuidad a las acciones de conservación, protección, rehabilitación y recuperación ambiental, evitando procesos de degradación del suelo, desertificación, deforestación y demás impactos negativos que afecten la zona de vida del territorio, con especial atención a las áreas en proceso de regeneración ecológica.
- Proteger y conservar la fauna y flora silvestre, en especial las especies amenazadas, endémicas o en peligro de extinción, promoviendo practicas comunitarias que evitan su deterioro y favorezcan su regeneración natural.
- Dado a la baja disponibilidad del recurso hídrico en los predios, se recomienda que la comunidad, utilice prácticas de la conservación del agua, como la implementación de tecnologías de riego eficientes, adaptadas al tipo de cultivo; así mismo es importante que más adelante la comunidad solicite la ampliación del territorio, con el fin de adquirir predios que aporten frente al tema de la disponibilidad del recurso hídrico.

IV. CONCERTACIÓN DE LINDEROS

Los linderos quedaron claramente determinados en el levantamiento topográfico realizado en la visita técnica desarrollada del 20 y el 24 de septiembre de 2024, sin que se presentaran oposiciones o desacuerdos entre los colindantes, por lo tanto, no hubo lugar a la aplicación de la figura de concertación de linderos.

V. CRUCES GEOGRÁFICOS

• Cruces agroambientales:

Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA): De acuerdo con el artículo 18 del Decreto número 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: *“(…) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (…)”*.

Que la Unidad de Gestión Territorial Caribe (UGT Caribe) mediante radicado 202577002061231 del 25 de noviembre de 2025 (Folio 195 al 196, Carpeta 1 del expediente), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpogujaira), el concepto técnico ambiental sobre el territorio de interés.

Que ante la mencionada solicitud la Corporación a la fecha no ha emitido respuesta, por lo cual, la Unidad de Gestión Territorial Caribe (UGT Caribe) consultó el expediente de compra de los predios “Villa María” y “Todo Llega”, encontrando así que, mediante

Comunicación número 202407113100036952 del 17 de julio de 2024; Corpogujaira, identificó que, los predios se encuentran ubicados en el municipio de Riohacha y hacen parte de la Cuenca Hidrográfica del río Ranchería. Según la zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), adoptado mediante Acuerdo número 004 de 2011, los predios presentan ordenación de la siguiente manera: (Folio reverso de 244 al 245, Carpeta 2 del expediente).

- Predio Todo Llega, presenta traslape (superposición) con las Áreas de Restauración y las Áreas de preservación hídrica y biológica; cuya reglamentación de usos es la siguiente:

“(…) Usos reglamentados para las Áreas de restauración.

- *Uso principal: Implementar acciones de restauración y conservación que conlleven a la recuperación y conectividad de los fragmentos de coberturas naturales remanentes. Se recomienda acciones de recuperación de suelos, recuperación de los nacimientos de agua, recuperación del hábitat para la supervivencia de la fauna silvestre, y el manejo apropiado hacia la preservación. Estas acciones pueden ser activas o pasivas ya que el no uso de estas áreas para que su restauración se dé de manera natural es una medida acertada y permitida. Para los nacimientos de cuerpos de agua y las riberas de los ríos se debe declarar un área de por lo menos 50 y 30 metros, respectivamente, para la restauración ecológica con especies nativas.*
- *Uso Compatible: Mantenimiento de los actuales sistemas productivos a través de la implementación de prácticas de conservación de suelos y zanjas de infiltración. Barreas vivas para la delimitación predial, cultivos con cobertura, sistemas silvopastoriles o arreglos agroforestales.*
- *Uso Condicionado: Desarrollo de actividades de recreación pasiva y contemplación de la naturaleza, ecoturismo, agroturismo o etnoturismo (Ley 300 de 1996) previo estudio de capacidad de carga y demanda de servicios en un área determinada. Establecimiento de bancos de germoplasma e investigación científica para lo cual se deberá contar con el permiso de investigación por parte del MAVDT, la autoridad ambiental competente y el aval y concertación con territorios colectivos de ser el caso. Establecimiento de infraestructura para provisión de servicios previo cumplimiento de la normatividad vigente.*
- *Uso Prohibido: Prácticas agrícolas y pecuarias intensivas y extensivas convencionales, la expansión de la frontera actual de los sistemas productivos presentes, la tala raza, quema, o la remoción total de la cobertura. Así mismo, cualquier actividad extractiva (ej. minería). Cualquier otro tipo de uso o actividad que no esté detallada en los usos principales, compatibles y condicionados de esta categoría.*

Usos reglamentados para las Áreas de preservación hídrica y biológica.

- *Uso Principal: Preservación de manera estricta priorizando la declaratoria de áreas naturales protegidas del orden local, regional o nacional, incluyendo reservas de la sociedad civil. Reconociendo la importancia de estas áreas recomendamos que se realicen actividades de manejo de los bordes para evitar el ingreso de especies exóticas invasoras provenientes de la matriz antropogénica, y actividades de monitoreo ecológico que permita conocer mejor cuáles son los bienes y servicios ecosistémicos que estas áreas proveen.*
- *Uso Compatible: Establecimiento de bancos de germoplasma e investigación científica para lo cual se deberá contar con el permiso de investigación por parte del MAVDT, la autoridad ambiental competente y el aval y concertación con territorios colectivos de ser el caso.*
- *Uso Condicionado: Desarrollo de actividades de recreación pasiva y contemplación de la naturaleza (Ley 300 de 1996) previo estudio de capacidad de carga y demanda de servicios en un área determinada.*
- *Uso Prohibido: Cualquier actividad agrícola, pecuaria o extractiva. Así mismo, la construcción de infraestructura diferente a la requerida para la vigilancia y control de las áreas naturales protegidas que se encuentren o sean declaradas en estas zonas. Cualquier otro tipo de uso o actividad que no esté detallada en los usos principales, compatibles y condicionados de esta categoría. (…)”*
- Predio Villa María, presenta traslape (superposición) con las Áreas de Restauración cuya reglamentación de usos es la siguiente:

“(…) Usos reglamentados para las Áreas de restauración.

- *Uso principal: Implementar acciones de restauración y conservación que conlleven a la recuperación y conectividad de los fragmentos de coberturas naturales remanentes. Se recomienda acciones de recuperación de suelos, recuperación de los nacimientos de agua, recuperación del hábitat para la supervivencia de la fauna silvestre, y el manejo apropiado hacia la preservación. Estas acciones pueden ser activas o pasivas ya que el no uso de estas áreas para que su restauración se dé de manera natural es una medida acertada y permitida. Para los nacimientos de cuerpos de agua y las riberas de los ríos se debe declarar un área de por lo menos 50 y 30 metros, respectivamente, para la restauración ecológica con especies nativas.*

- *Uso Compatible: Mantenimiento de los actuales sistemas productivos a través de la implementación de prácticas de conservación de suelos y zanjas de infiltración. Barreas vivas para la delimitación predial, cultivos con cobertura, sistemas silvopastoriles o arreglos agroforestales.*
- *Uso Condicionado: Desarrollo de actividades de recreación pasiva y contemplación de la naturaleza, ecoturismo, agroturismo o etnoturismo (Ley 300 de 1996) previo estudio de capacidad de carga y demanda de servicios en un área determinada. Establecimiento de bancos de germoplasma e investigación científica para lo cual se deberá contar con el permiso de investigación por parte del MAVDT, la autoridad ambiental competente y el aval y concertación con territorios colectivos de ser el caso. Establecimiento de infraestructura para provisión de servicios previo cumplimiento de la normatividad vigente.*
- *Uso Prohibido: Prácticas agrícolas y pecuarias intensivas y extensivas convencionales, la expansión de la frontera actual de los sistemas productivos presentes, la tala raza, quema, o la remoción total de la cobertura. Así mismo, cualquier actividad extractiva (ej. minería). Cualquier otro tipo de uso o actividad que no esté detallada en los usos principales, compatibles y condicionados de esta categoría. (...)”.*

El Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental a fin de mantener y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y de manera general dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en los predios Villa María y Todo Llega como quiera que este hace parte de la cuenca del río Ranchería, todo esto, a partir de los conocimientos tradicionales que lo identifican como grupo étnico, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” en lo que respecta a:

“(…) 1. **Nivel 1.** Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...)”;

“(…) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; **las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción**, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica”. (...) (Subrayado fuera de texto) y;

“(…) **Parágrafo 3º.** Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (...)”.

Frontera Agrícola Nacional: Una vez realizado la consulta con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA)⁶, se identificó que la pretensión territorial objeto de titulación colectiva presenta cruce con áreas de Frontera Agrícola de la siguiente manera:

- Predio “Villa María”: presenta traslape del 100% (51 ha + ,7085 m²) con frontera agrícola nacional, condicionada de tipo ambiental.
- Predio “Todo Llega”: presenta traslape de 98,41% (41 ha + ,5013 m²) con frontera agrícola nacional, condicionada de tipo ambiental y 1,59% (0 ha + ,6697 m²) se encuentra bajo restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias). (Folio reverso de 207 al reverso 208, Carpeta 2 del expediente).

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁷ es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento étnico, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

⁶ Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

⁷ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2).

Distinción Internacional (Reserva de la Biosfera): Según los cruces cartográficos se identificó que la pretensión territorial presenta cruce con la Reserva de la Biósfera Sierra Nevada de Santa Marta en 100%. Vale la pena indicar que, esta es una estrategia complementaria para conservación de la diversidad biológica. (Folio 207, Carpeta 2 del expediente).

Las Reservas de la Biósfera son ecosistemas terrestres y/o marinos protegidos por los Estados y por la Red Mundial de Biósferas, cuya función principal es la conservación de la biodiversidad del planeta y la utilización sostenible. Son laboratorios en donde se estudia la gestión integrada de las tierras, del agua y de la biodiversidad. Las Reservas de la Biósfera, forman una red mundial en la cual los Estados participan de manera voluntaria.

Las Reservas de la Biósfera no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único número 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7, por lo que la autoridad ambiental que la administra deberá priorizar este sitio con el fin de adelantar las acciones de conservación.

El traslape de los territorios étnicos con Reservas de la Biósfera no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en este y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

Uso de suelo: La Unidad de Gestión Territorial Caribe (UGT Caribe) mediante oficio de Radicado número 202577002061131 de 25 de noviembre de 2025, solicitó a la Secretaría de Planeación distrital de Riohacha departamento de La Guajira, el Certificado de uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos para los predios “Villa María” Y Todo Llega” objeto de la pretensión territorial. (Folio 193 al 194, Carpeta 1 del expediente).

Ante la mencionada solicitud la Secretaría de Planeación distrital de Riohacha a la fecha no ha emitido respuesta, por lo cual, la Unidad de Gestión Territorial Caribe (UGT Caribe) consultó el expediente de compra de los predios “Villa María” y “Todo Llega”, encontrando que, mediante las Comunicaciones números M21020020241139 y M21020020241135 del 6 de junio de 2024, respectivamente, dicha Secretaría indicó que ambos predios se ubican en el área rural del Corregimiento de Monguí, Distrito de Riohacha. En cuanto al uso del suelo, se recomendó la implementación de sistemas silvopastoriles y ganadería en pastos introducidos, señalando como principales limitantes la erosión moderada, la alta susceptibilidad a la erosión y la poca profundidad efectiva. (Folio 244 y reverso de 252, carpeta 2 del expediente).

Las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Amenazas y Riesgos. La Unidad de Gestión Territorial Caribe (UGT Caribe) mediante oficio de Radicado número 202577002061131 de 25 de noviembre de 2025, solicitó a la Secretaría de Planeación del Distrito de Riohacha departamento de La Guajira, la certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para los predios “Villa María” Y “Todo Llega” objeto de la pretensión territorial. (Folio 193 al 194, Carpeta 1 del expediente).

Ante a la mencionada solicitud la Secretaría de Planeación distrital de Riohacha a la fecha no ha emitido respuesta, por lo cual, la Unidad de Gestión Territorial Caribe (UGT Caribe) consultó el expediente de compra de los predios “Villa María” y “Todo Llega”, encontrando que, mediante las Comunicaciones números M21020020241139 y M21020020241135 del 6 de junio de 2024, respectivamente, la Secretaría de Planeación distrital de Riohacha respecto de las amenazas y riesgos de los predios “Villa María” Y “Todo Llega” indico, que no se encuentran en zonas de amenaza de alto riesgos de inundaciones ni deslizamientos.(Folio 244 y reverso de 252, carpeta 2 del expediente).

Así mismo, respecto a las amenazas y riesgos, la Unidad de Gestión Territorial Caribe (UGT Caribe) realizó la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano (SGC), de fecha octubre de 2024, encontrándose que, el 100% de pretensión territorial, se encuentra ubicada en zona de amenaza por remoción en masa media. (Folio 209, Carpeta 2 del expediente).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativo debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto número 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

El artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos

humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

Del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

Por otra parte, de acuerdo con la actualización del cruce de información geográfica realizada por el área de topografía de la ANT 25 de febrero de 2025, y los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) respecto de los predios objeto de titulación colectiva del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita del Corregimiento de Monguí se detectaron los siguientes traslapes:

HIDROCARBUROS:

De conformidad con el cruce de información geográfica realizado con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se identificó la superposición del área objeto de estudio con una zona clasificada dentro de la capa de hidrocarburos denominada “Disponible On Shore”. Esta categoría corresponde a áreas que se encuentran disponibles para la eventual asignación de contratos de exploración y producción de hidrocarburos, pero que, al momento de la consulta, no registran contratos vigentes de exploración o explotación que generen limitaciones jurídicas o administrativas sobre el predio objeto del procedimiento.

En consecuencia, el hallazgo identificado no constituye un impedimento para continuar con el trámite administrativo de titulación colectiva, toda vez que no se evidencian derechos previamente otorgados que sean incompatibles con el procedimiento adelantado por la Agencia Nacional de Tierras.

Por lo anterior, la superposición identificada no representa una limitante para avanzar en el trámite de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí “La Guayabita”, teniendo en cuenta que la eventual adjudicación recae exclusivamente sobre la propiedad colectiva de la tierra y no comprende los recursos naturales no renovables ni el subsuelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 70 de 1993. De igual manera, no se configura ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, razón por la cual se considera que este aspecto no afecta la viabilidad jurídica del procedimiento.

• Cruces topográficos:

PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA.

De acuerdo con el artículo 6° literal e) de la Ley 70 de 1993 y el numeral 5 del artículo 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, los predios de propiedad privada son inadjudicables dentro del procedimiento de titulación colectiva, salvo cesión voluntaria de sus titulares. En consecuencia, el trámite administrativo no puede recaer sobre inmuebles de naturaleza jurídica privada.

Con el fin de verificar la situación jurídica del área objeto de estudio, se realizó el cruce de información geográfica con la base del Sistema Nacional Catastral del IGAC, identificándose algunos cruces cartográficos con predios registrados en dicha base.

Del análisis efectuado se estableció que el predio identificado con FMI número 210-55678 corresponde al inmueble denominado “Todo Llega”, adquirido por la Agencia Nacional de Tierras para su destinación al Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí “La Guayabita”. En este caso, el cruce obedece a la correspondencia entre el área objeto de la pretensión territorial y el predio adquirido por la ANT, evidenciándose únicamente una desactualización de la información alfanumérica relacionada con el titular catastral.

Por otra parte, respecto del predio identificado con FMI número 210-168, registrado a nombre de Andrés Vicente Acosta Hernández, se verificó que corresponde a un predio colindante externo al área objeto de la pretensión territorial. En efecto, durante las actividades de campo y la suscripción de las respectivas actas de colindancia, dicho inmueble fue reconocido por la comunidad como predio vecino y no como parte integrante del territorio solicitado en titulación colectiva. En consecuencia, no existe incorporación de este inmueble dentro del polígono objeto del procedimiento ni afectación a derechos de propiedad privada.

Asimismo, los demás cruces identificados en la base catastral no cuentan con información registral asociada y corresponden a inconsistencias derivadas de la representación cartográfica de las capas de información geográfica, sin que exista coincidencia física o geográfica real con el área solicitada por la comunidad.

En consecuencia, se concluye que la pretensión territorial formulada por el Consejo Comunitario se encuentra delimitada sobre dos predios de naturaleza jurídica Fiscales del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinados para dicho fin, sin que se evidencie inclusión de predios privados, afectación a terceros o incorporación de bienes inadjudicables. Esta conclusión se encuentra respaldada por las Actas de Colindancia

suscritas durante la visita de campo, en las cuales los propietarios colindantes manifestaron su conformidad con los linderos identificados.

Por tanto, no se evidencia impedimento jurídico ni técnico para la continuidad del procedimiento administrativo de titulación colectiva en favor del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí “La Guayabita”.

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA - VÍAS

Del cruce de información geográfica se identificó una aparente superposición entre el polígono objeto de estudio y la capa de caminos y senderos. Sin embargo, durante la visita técnica se verificó que dicho camino colinda con el límite exterior del predio y no ocupa ni atraviesa el área objeto de la pretensión territorial.

En consecuencia, la superposición identificada corresponde a una inconsistencia cartográfica derivada de la información geográfica utilizada y no a una afectación material del predio. Por tanto, este hallazgo no constituye impedimento jurídico ni técnico para la continuidad del procedimiento de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí “La Guayabita”.

VI. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que, en relación con terceros ocupantes, durante la diligencia de visita técnica practicada al predio objeto de titulación colectiva, no se encontró presencia de terceros ocupantes.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio número 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) *“sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: *“(…) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”*.

Que así mismo, el artículo 19 del mismo Convenio señala: *“Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen”*.

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República que expidiera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas comunidades.

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 55 constitucional que señala: *“Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista”*.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereños; en ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas, islotes, tierras rurales y riverieñas; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuáticos para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semi-industrial, industrial o deportivo.

Que los artículos 2.5.1.2.18. y 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario del capítulo 3° de la Ley 70 de 1993, señalan cuáles son las áreas adjudicables y las inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

“(…) Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas”.

“Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden: 1. Los bienes de uso público. 2. Las áreas urbanas de los municipios. 3. Las tierras de resguardos indígenas. 4. El subsuelo. 5. Los predios de propiedad privada. 6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. 7. Las áreas del sistema de parques

nacionales. 8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente. 9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto número 2664 de 1995, artículo 9°, literal d)⁸. 10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habidad (Ley 160 de 1994, artículo 69, inciso final), y 11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, artículo 85, parágrafos 5° y 6°) ”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-955 de 17 de octubre de 2003, precisó el alcance y el contenido del derecho de las Comunidades Negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

“(…) *Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto esta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.*

- *Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales”.*

Que en lo concerniente a las tierras adjudicables, el párrafo del artículo 2.5.1.2.18 del Decreto número 1066 de 2015 dispone: “(…) *Dentro del título colectivo podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo solicitaren”.*

Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece:

“*El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos: a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente (…)*”.

Que, conforme a las normas citadas en precedencia, la Agencia Nacional de Tierras está facultada para titular colectivamente a favor de las Comunidades Negras, las zonas baldías rurales y ribereñas que hayan ocupado históricamente, y a su vez, puede hacerlo respecto de los predios adquiridos a través de los programas especiales de compra directa promovidos por la entidad, las que le antecedieron y/o aquellos donados por miembros de la comunidad en favor del colectivo o las que haya adquirido el Consejo Comunitario.

Se recalca que, la titulación colectiva al Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí ubicado en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, beneficiará a **65 familias**, conformadas por **161 personas**.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva en calidad de “tierras de las comunidades negras”, formulada por el Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita del Corregimiento de Monguí reúne los requisitos exigidos en la normatividad vigente sobre la materia, por lo que se procederá a su titulación.

En mérito de lo expuesto,

VIII. RESUELVE:

Artículo 1°. *Título Colectivo.* Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita del Corregimiento de Monguí, representado legalmente por el señor Tony Isaac Pinto, identificado con cédula de ciudadanía número 84027363 expedida en Riohacha, territorio comprendido en dos predios con naturaleza jurídica Fiscal del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, denominados “Todo Llega” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-55678 y “Villa María” con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-52964, ubicados en el Corregimiento de Monguí, Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, y que cuentan con una extensión superficial total de noventa y tres hectáreas ocho mil setecientos noventa y cinco metros cuadrados (93 ha + 8795 m²), según Plano número ACCT1007440016506 con fecha de levantamiento topográfico de mayo de 2024 por la Agencia Nacional de Tierras - Subdirección de Asuntos Étnicos, que cuenta con los linderos técnicos que se discriminan a continuación:

TODO LLEGA - FMI 210-55678

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre TODO LLEGA y catastralmente con Número predial 440010005000000010206000000000, Folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-55678, ubicado en la Vereda Monguí, el Distrito de Riohacha, departamento de la Guajira de la Comunidad Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de

Monguí La Guayabita; levantado con el método de captura directo, y con un área total 42 ha + 1710 m², presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE: Lindero 1: Inicia en el Punto número 1 de coordenadas planas N= 2808091.30 m, E= 5020820.26 m, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 147.47 m, hasta encontrar el Punto número 2 de coordenadas planas N= 2808147.31 m, E5020956.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor José Deluque y vía del Corregimiento de Monguí a Aritaure.

POR EL ESTE

Lindero 2: Inicia en el Punto número 2, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 867.70 m, pasando por el Punto número 3 de coordenadas planas N= 2808054.46 m, E 5021048.00 m, el Punto número 4 de coordenadas planas N= 2807913.52 m, E= 5021147.82 m, el Punto número 5 de coordenadas planas N= 2807786.56 m, E= 5021181.75 m, el Punto número 6 de coordenadas planas N= 2807645.43 m, E 5021220.48 m, el Punto número 7 de coordenadas planas N= 2807463.86 m, E 5021257.85 m, hasta encontrar el Punto número 8 de coordenadas planas N= 2807365.05 m, E= 5021281.60 m, colindando con la vía del Corregimiento de Monguí a Aritaure.

Del Punto número 8, se sigue en línea recta en sentido suroeste en una distancia acumulada de 155.57 m, colindando con la vía del Corregimiento de Monguí a Aritaure, hasta encontrar el Punto número 9 de coordenadas planas N=2807215.53 m, E 5021238.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la vía del Corregimiento de Monguí a Aritaure y predio Villa María propiedad de Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita.

POR EL SUR

Lindero 3: Inicia en el punto 9, en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia de 487.17 m, colindando con el predio Villa María propiedad del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, pasando por el Punto número 37 de coordenadas planas N= 2807216.44 m, E= 5021115.73 m, el Punto número 38 de coordenadas planas N= 2807218.04 m, E= 5020841.59 m, hasta encontrar el Punto número 26 de coordenadas planas N= 2807218.50 m, E 5020751.51 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Villa María propiedad del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita y el predio propiedad del señor Gerardo Humberto Camargo Mendoza.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el Punto número 26, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 99.09 m, pasando por el Punto número 27 de coordenadas planas N= 2807283.37 m, E 5020757.61 m, hasta encontrar el Punto número 28 de coordenadas planas N= 2807317.29 m, E= 5020758.21 m, colindando con el predio propiedad del señor Gerardo Humberto Camargo Mendoza.

Del Punto número 28, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 516.68 m, pasando por el Punto número 29 de coordenadas planas N= 2807369.84 m, E 5020746.16 m, el Punto número 30 de coordenadas planas N= 2807456.81 m, E 5020714.04 m, el Punto número 31 de coordenadas planas N= 2807651.67 m, E 5020682.99 m, hasta encontrar el Punto número 32 de coordenadas planas N= 2807822.56 m E= 5020657.79 m, colindando con el predio propiedad del señor Gerardo Humberto Camargo Mendoza.

Del Punto número 32, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 315.65 m, pasando por el Punto, número 33 de coordenadas planas N= 2807903.87 m, E 5020723.74 m, el Punto número 34 de coordenadas planas N= 2807934.91 m, E 5020742.55 m, el Punto número 35 de coordenadas planas N= 2807956.92 m, E= 5020754.76 m, el Punto número 36 de coordenadas planas N= 2807990.73 m, E= 5020771.46 m, hasta encontrar el Punto número 1, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Gerardo Humberto Camargo Mendoza y el predio propiedad del señor José Deluque, lugar de partida y cierre.

VILLA MARÍA - FMI 210-52964

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre VILLA MARÍA y catastralmente con Número predial 440010005000000010321000000000, Folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-52964, ubicado en la Vereda Monguí, el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira; de la comunidad Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita; levantado con el método de captura directo, y con un área total 51 ha + 7085 m², presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE: Lindero 1: Inicia en el Punto número 26 de coordenadas planas N= 2807218.50 m, E= 5020751.51 m, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 487.17 m, colindando con el predio propiedad de Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, pasando por el Punto número 38 de coordenadas planas N= 2807218.04 m, E 5020841.59 m, el Punto número 37 de coordenadas planas N= 2807216.44 m, E= 5021115.73 m, hasta encontrar el Punto número 9 de coordenadas planas N= 2807215.53 m, E 5021238.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia

⁸ Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto número 1071 de 2015. (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

entre el predio Todo Llega propiedad del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita y la vía del Corregimiento de Monguí a Aritauare.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el Punto 9, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 377.81 m, colindando con vía del Corregimiento de Monguí a Aritauare, pasando por el Punto número 10 de coordenadas planas N= 2807175.82 m, E= 5021232.43 m, el Punto número 11 de coordenadas planas N= 2807135.02 m, E 5021231.26 m, el Punto número 12 de coordenadas planas N= 2807087.67 m. E= 5021233.08 m, el Punto número 13 de coordenadas planas N= 2806934.40 m, E= 5021241.23 m, hasta encontrar el Punto número 14 de coordenadas planas N= 2806838.48 m, E= 5021240.53 m, colindando con la vía del Corregimiento de Monguí a Aritauare.

Del Punto número 14, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 589.08 m, colindando con la vía del Corregimiento de Monguí a Aritauare, pasando por el Punto número 15 de coordenadas planas N= 2806641.93 m, E5021365.34 m, el Punto número 16 de coordenadas planas N= 2806429.32 m, E= 5021492.11 m, hasta encontrar el Punto número 17 coordenadas planas N= 2806338.28 m, E= 5021551.52 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la vía del Corregimiento de Monguí a Aritauare y el predio propiedad del señor Guillermo Peralta.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el Punto número 17, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 666.93 m, colindando con el predio propiedad del señor Guillermo Peralta, pasando por el Punto número 17 de coordenadas planas N 2806338.28 m, E 5021551.52 m, el Punto número 18 de coordenadas planas N= 2806316.20 m, E 5021345.97 m, el Punto número 19 de coordenadas planas N= 2806290.97 m, E= 5021147.30 m, el Punto número 20 de coordenadas planas N= 2806260.78 m, E 5020918.05 m, hasta encontrar el Punto número 21 de coordenadas planas N= 2806258.21 m, E = 5020889.46 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Guillermo Peralta y el predio propiedad de la señora Omaira Ustate.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el Punto número 21, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 781.90 m, pasando por el Punto número 22 de coordenadas planas N= 2806437.05 m, E= 5020821.12 m, el Punto número 23 de coordenadas planas N 2806586.44 m, E 5020794.47 m, el Punto número 24 de coordenadas planas N= 2806785.78 m, E 5020759.11 m, hasta encontrar el Punto número 25 de coordenadas planas N= 2807018.63 m. E= 5020719.19 m, colindando con el predio propiedad de la señora Omaira Ustate.

Del Punto número 25, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 202.46 m, hasta encontrar el Punto número 26, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de la señora Omaira Ustate y el predio propiedad del señor Gerardo Humberto Camargo Mendoza, lugar de partida y cierre.

RESULTADOS:

De acuerdo con los anteriores linderos, el área susceptible de titulación colectiva es de: 93 ha + 8795 m².

Parágrafo 1°. El área objeto de titulación colectiva al Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita del Corregimiento de Monguí es de noventa y tres hectáreas ocho mil setecientos noventa y cinco metros cuadrados (93 ha + 8795 m²), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (Corpoguajira).

Parágrafo 2°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que el presente título colectivo está otorgando la faja paralela a los cuerpos de agua, la cual se entiende excluida desde la expedición de esta resolución.

Artículo 2°. *Exclusión de los bienes de uso público de la titulación colectiva.* Exclúyase de la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita del Corregimiento de Monguí la faja paralela a la línea de cauce permanente de los cuerpos de agua, ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica y que no hace parte del título colectivo por tratarse de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, al tenor de lo previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d) y del artículo 677 del Código Civil.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2°. Conforme con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, en su artículo 6°, la adjudicación colectiva no comprende: “a. El dominio sobre los bienes de uso público. b. Las áreas urbanas de los municipios. c. Los recursos naturales renovables y no renovables. d. Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos. e. El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la ley 200 de 1936. f. Las

áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. g. Áreas del sistema de Parques Nacionales”.

Artículo 3°. *Función social y ecológica.* Las “Tierras de las Comunidades Negras” que se titulan mediante esta resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “*Protección y aprovechamiento de las aguas*” y 2.2.1.1.18.2. “*Protección y conservación de los bosques*”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 4°. *Obligaciones especiales.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo: El Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo con su cultura, usos, costumbres y tradiciones, enmarcándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en él. Lo anterior, en procura del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual, es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental que para el caso es la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (Corpoguajira).

Artículo 5°. *Deber de protección y conservación de las rondas hídricas.* De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (Corpoguajira), el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la ronda hídrica, conformada por la faja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de mareas máximas de los ríos, lagos, arroyos, humedales o cauces permanentes y la zona de protección o conservación aferente.

Artículo 6°. *Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente resolución se adjudican, tienen el carácter legal de “Tierras de Comunidades Negras”, son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquel o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Artículo 7°. *Administración.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado como “Tierras de Comunidades Negras”, será administrado por la Junta del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita del Corregimiento de Monguí con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se benefician todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por esta Resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 8°. *Distribución y asignación de áreas.* De conformidad con lo estipulado en el inciso 2°, del Artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

Artículo 9°. *Ocupaciones de mala fe.* Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación, como tampoco el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales

se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

Artículo 10. *Predios de propiedad privada.* En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Artículo 11. *Título de dominio.* El presente acto administrativo una vez publicado en el *Diario Oficial* e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 12. *Publicación.* La presente resolución se publicará en el *Diario Oficial* y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 y 2.5.1.2.31 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, este último indica que, por los servicios de publicación de las resoluciones de titulación que expida el Incora (Ahora Agencia Nacional de Tierras -ANT) no se cobrará derecho alguno⁹.

Artículo 13. *Notificación.* La presente resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituya, modifique o haga sus veces, al Representante Legal del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita del Corregimiento de Monguí y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Riohacha.

Artículo 14. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* Una vez en firme esta resolución, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Riohacha, departamento de La Guajira, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto número 1066 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. INSCRIBIR: En los Folios de Matrícula Inmobiliaria número 210-55678 del predio denominado “Todo Llega” y número 210-52964 del predio “Villa María”, la presente resolución de titulación colectiva, en los cuales deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, con el Código Registral 0104 y deberán figurar como propiedad colectiva del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita del Corregimiento de Monguí, así y conforme a la siguiente redacción técnica de linderos:

TODO LLEGA-FMI 210-55678
DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre TODO LLEGA y catastralmente con Número predial 440010005000000010206000000000, Folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-55678, ubicado en la Vereda Monguí, el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira; de la comunidad Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita; levantado con el método de captura directo, y con un área total 42 ha + 1710 m², presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el Punto número 1 de coordenadas planas N= 2808091.30 m, E= 5020820.26 m, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 147.47 m, hasta encontrar el Punto número 2 de coordenadas planas N= 2808147.31 m, E 5020956.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor José Deluque y vía del Corregimiento de Monguí a Aritaure.

POR EL ESTE

Lindero 2: Inicia en el Punto número 2, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 867.70 m, pasando por el Punto número 3 de coordenadas planas N= 2808054.46 m, E 5021048.00 m, el Punto número 4 de coordenadas planas N= 2807913.52 m, E 5021147.82 m, el Punto número 5 de coordenadas planas N= 2807786.56 m, E= 5021181.75 m, el Punto número 6 de coordenadas planas N= 2807645.43 m, E 5021220.48 m, el Punto número 7 de coordenadas planas N= 2807463.86 m, E 5021257.85 m, hasta encontrar el Punto número 8 de coordenadas planas N= 2807365.05 m, E= 5021281.60 m, colindando con la vía del Corregimiento de Monguí a Aritaure.

Del Punto número 8, se sigue en línea recta en sentido suroeste en una distancia acumulada de 155.57 m, colindando con la vía del Corregimiento de Monguí a Aritaure, hasta encontrar el Punto número 9 de coordenadas planas N=2807215.53 m, E= 5021238.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la vía del Corregimiento de

Monguí a Aritaure y predio Villa María propiedad de Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto 9, en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia de 487.17 m, colindando con el predio Villa María propiedad del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, pasando por el Punto número 37 de coordenadas planas N= 2807216.44 m, E= 5021115.73 m, el Punto número 38 de coordenadas planas N= 2807218.04 m, E= 5020841.59 m, hasta encontrar el Punto número 26 de coordenadas planas N= 2807218.50 m, E 5020751.51 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Villa María propiedad del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita y el predio propiedad del señor Gerardo Humberto Camargo Mendoza.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el Punto número 26, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 99.09 m, pasando por el Punto número 27 de coordenadas planas N= 2807283.37 m, E 5020757.61 m, hasta encontrar el Punto número 28 de coordenadas planas N= 2807317.29 m, E= 5020758.21 m, colindando con el predio propiedad del señor Gerardo Humberto Camargo Mendoza.

Del Punto número 28, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 516.68 m, pasando por el Punto número 29 de coordenadas planas N= 2807369.84 m, E 5020746.16 m, el Punto número 30 de coordenadas planas N=2807456.81 m, E 5020714.04 m, el punto. número 31 de coordenadas planas N= 2807651.67 m, E= 5020682.99 m, hasta encontrar el Punto número 32 de coordenadas planas N= 2807822.56 m, E= 5020657.79 m, colindando con el predio propiedad del señor Gerardo Humberto Camargo Mendoza.

Del Punto número 32, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 315.65 m, pasando por el Punto, número 33 de coordenadas planas N= 2807903.87 m, E 5020723.74 m, el Punto número 34 de coordenadas planas N= 2807934.91 m, E 5020742.55 m, el Punto número 35 de coordenadas planas N= 2807956.92 m, E= 5020754.76 m, el Punto número 36 de coordenadas planas N=2807990.73 m, E= 5020771.46 m, hasta encontrar el Punto número 1, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Gerardo Humberto Camargo Mendoza y el predio propiedad del señor José Deluque, lugar de partida y cierre.

VILLA MARÍA - FMI 210-52964
DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre VILLA MARÍA y catastralmente con Número predial 440010005000000010321000000000, Folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-52964, ubicado en la vereda Monguí, el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira; de la comunidad Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita; levantado con el método de captura directo, y con un área total 51 ha + 7085 m², presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el Punto número 26 de coordenadas planas N= 2807218.50 m, E= 5020751.51 m, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 487.17 m, colindando con el predio propiedad de Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita, pasando por el Punto número 38 de coordenadas planas N= 2807218.04 m, E 5020841.59 m, el Punto número 37 de coordenadas planas N= 2807216.44 m. E= 5021115.73 m, hasta encontrar el Punto número 9 de coordenadas planas N= 2807215.53 m, E= 5021238.68 m. ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Todo Llega propiedad del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita y la vía del Corregimiento de Monguí a Aritaure.

POE EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto 9, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 377.81 m, colindando con vía del Corregimiento de Monguí a Aritaure, pasando por el Punto número 10 de coordenadas planas N= 2807175.82 m, E= 5021232.43 m, el Punto número 11 de coordenadas planas N= 2807135.02 m, E 5021231.26 m, el Punto número 12 de coordenadas planas N= 2807087.67 m, E 5021233.08 m, el Punto número 13 de coordenadas planas N= 2806934.40 m, E= 5021241.23 m, hasta encontrar el Punto número 14 de coordenadas planas N= 2806838.48 m, E= 5021240.53 m, colindando con la vía del Corregimiento de Monguí a Aritaure.

Del Punto número 14, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 589.08 m, colindando con la vía del Corregimiento de Monguí a Aritaure, pasando por el Punto número 15 de coordenadas planas N= 2806641.93 m, E5021365.34 m, el Punto número 16 de coordenadas planas N= 2806429.32 m, E= 5021492.11 m, hasta encontrar el Punto número 17 coordenadas planas N= 2806338.28 m, E= 5021551.52 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la vía del Corregimiento de Monguí a Aritaure y el predio propiedad del señor Guillermo Peralta.

⁹ Artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto número 1745 de 1995.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el Punto número 17, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 666.93 m, colindando con el predio propiedad des señor Guillermo Peralta, pasando por el Punto número 17 de coordenadas planas N= 2806338.28 m, E 5021551.52 m, el Punto número 18 de coordenadas planas N= 2806316.20 m, E 5021345.97 m, el Punto número 19 de coordenadas planas N= 2806290.97 m, E= 5021147.30 m, el Punto número 20 de coordenadas planas N= 2806260.78 m, E= 5020918.05 m, hasta encontrar el Punto número 21 de coordenadas planas N= 2806258.21 m, E= 5020889.46 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Guillermo Peralta y el predio propiedad de la señora Omaira Ustate.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el Punto número 21, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 781.90 m, pasando por el Punto número 22 de coordenadas planas N= 2806437.05 m, E= 5020821.12 m, el Punto número 23 de coordenadas planas N 2806586.44 m, E 5020794.47 m, el Punto número 24 de coordenadas planas N= 2806785.78 m, E 5020759.11 m, hasta encontrar el Punto número 25 de coordenadas planas N= 2807018.63 m, E= 5020719.19 m, colindando con el predio propiedad de la señora Omaira Ustate.

Del Punto número 25, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 202.46 m, hasta encontrar el Punto número 26, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de la señora Omaira Ustate y el predio propiedad del señor Gerardo Humberto Camargo Mendoza, lugar de partida y cierre.

2. ENGLOBAR los predios colindantes denominados “Todo Llega”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-55678, y “Villa María”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 210-52964. Dichos inmuebles se integrarán para conformar el predio de mayor extensión denominado “Globo 1”. En el nuevo folio de matrícula inmobiliaria resultante del englobe se deberá inscribir la presente resolución bajo el Código Registral 0104, con la propiedad colectiva a favor del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita del Corregimiento de Monguí, conforme a la descripción técnica de linderos descrita en el numeral dos del presente artículo.

GLOBO 1
DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre GLOBO 1 y catastralmente con Número predial no registra, folio de matrícula inmobiliaria no registra, ubicado en la Vereda Monguí, el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira; de la Comunidad Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita; levantado con el método de captura directo, y con un área total 93 ha + 8795 m², presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el Punto número 1 de coordenadas planas N= 2808091.30 m, E 5020820.26 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 147.47 m, hasta encontrar el Punto número 2 de coordenadas planas N= 2808147.31 m, E5020956.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor José Deluque y la vía del Corregimiento de Monguí a Aritauare.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el Punto número 2, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 867.70 m, pasando por el Punto número 3 de coordenadas planas N= 2808054.46 m, E 5021048.00 m, el Punto número 4 de coordenadas planas N= 2807913.52 m, E= 5021147.82 m, el punto. número 5 de coordenadas planas N= 2807786.56 m. E= 5021181.75 m, el Punto número 6 de coordenadas planas N= 2807645.43 m, E= 5021220.48 m. el Punto número 7 de coordenadas planas N= 2807463.86 m, E 5021257.85 m, hasta encontrar el Punto número 8 de coordenadas planas N= 2807365.05 m, E= 5021281.60 m, colindando con la vía del Corregimiento de Monguí a Aritauare.

Del Punto número 8, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 533.38 m, pasando por el Punto número 9 de coordenadas planas N= 2807215.53 m, E= 5021238.68 m, el Punto número 10 de coordenadas planas N= 2807175.82 m, E= 5021232.43 m, el Punto número 11 de coordenadas planas N= 2807135.02 m, E= 5021231.26 m, el Punto número 12 de coordenadas planas N=2807087.67 m, E= 5021233.08 m, el Punto número 13 de coordenadas planas N= 2806934.40 m, E 5021241.23 m, hasta encontrar el Punto número 14 de coordenadas planas N= 2806838.48 m, E= 5021240.53 m, colindando con la vía del Corregimiento de Monguí a Aritauare.

Del Punto número 14, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 589.08 m, colindando con la vía del Corregimiento de Monguí a Aritauare, pasando por el Punto número 15 de coordenadas planas N= 2806641.93 m, E= 5021365.34 m, el Punto número 16 de coordenadas planas N= 2806429.32 m, E= 5021492.11 m, hasta

encontrar el Punto número 17 coordenadas planas N= 2806338.28 m, E= 5021551.52 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la vía a Arituare y el predio propiedad del señor Guillermo Peralta.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el Punto número 17, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 666.93 m, colindando con el predio propiedad des señor Guillermo Peralta, pasando por el Punto número 17 de coordenadas planas N= 2806338.28 m, E 5021551.52 m, el Punto número 18 de coordenadas planas N= 2806316.20 m, E 5021345.97 m, el Punto número 19 de coordenadas planas N= 2806290.97 m, E= 5021147.30 m, el Punto número 20 de coordenadas planas N= 2806260.78 m, E= 5020918.05 m, hasta encontrar el Punto número 21 de coordenadas planas N= 2806258.21 m, E= 5020889.46 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Guillermo Peralta y el predio propiedad de la señora Omaira Ustate.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el Punto número 21, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 781.90 m, pasando por el Punto número 22 de coordenadas planas N= 2806437.05 m, E= 5020821.12 m, el Punto número 23 de coordenadas planas N 2806586.44 m, E 5020794.47 m, el Punto número 24 de coordenadas planas N= 2806785.78 m, E 5020759.11 m, hasta encontrar el Punto número 25 de coordenadas planas N= 2807018.63 m, E= 5020719.19 m, colindando con el predio propiedad de la señora Omaira Ustate.

Del Punto número 25, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 202.46 m, hasta encontrar el Punto número 26 de coordenadas planas N= 2807218.50 m, E= 5020751.51 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de la señora Omaira Ustate y el predio propiedad del señor Gerardo Humberto Camargo Mendoza.

Lindero 5: Inicia en el Punto número 26, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 99.09 m, pasando por el Punto número 27 de coordenadas planas N= 2807283.37 m, E 5020757.61 m, hasta encontrar el Punto número 28 de coordenadas planas N= 2807317.29 m. E= 5020758.21 m, colindando con el predio propiedad del señor Gerardo Humberto Camargo Mendoza.

Del Punto número 28, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 516.68 m, pasando por el Punto número 29 de coordenadas planas N= 2807369.84 m, E 5020746.16 m, el Punto número 30 de coordenadas planas N= 2807456.81 m, E 5020714.04 m, el Punto número 31 de coordenadas planas N= 2807651.67 m, E= 5020682.99 m, hasta encontrar el Punto número 32 de coordenadas planas N= 2807822.56 m, E= 5020657.79 m, colindando con el predio de propiedad del señor Gerardo Humberto Camargo Mendoza.

Del Punto número 32, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 315.65 m, pasando por el Punto número 33 de coordenadas planas N= 2807903.87 m, E 5020723.74 m, el Punto número 34 de coordenadas planas N= 2807934.91 m, E 5020742.55 m, el Punto número 35 de coordenadas planas N= 2807956.92 m, E= 5020754.76 m, el Punto número 36 de coordenadas planas N=2807990.73 m, E= 5020771.46 m, hasta encontrar el Punto número 1, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Gerardo Humberto Camargo Mendoza y el predio propiedad del señor José Deluque, lugar de partida y cierre.

3. CERRAR: Los Folios de Matrícula Inmobiliaria número 210-55678 y número 210-52964, objeto del englobe una vez se realice a cabo el mismo, de conformidad con lo anteriormente expuesto y con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 148 de 2020.

Artículo 15. *Normas supletorias.* En los aspectos no contemplados en este acto administrativo, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las Comunidades Negras tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 16. *Recursos.* Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el parágrafo 2º del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2026.

El Director General Agencia Nacional de Tierras (ANT),

Juan Felipe Harman Ortiz.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Territorial Tolima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 73-000-0138-2026 DE 2026

(septiembre 11)

por medio de la cual se suspenden términos en todos los trámites catastrales, actuaciones, procedimientos administrativos y misionales para los municipios de Alpujarra, Falan, Natagaima, Mariquita, Piedras, Prado y Venadillo. En la Dirección Territorial Tolima.

El Director Territorial Tolima, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las otorgadas en el artículo 30 del Decreto 846 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política dispone que “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

La noción de servicio público se encuentra en el artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo que establece que se considera como servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas.

Que el artículo 1º del Decreto número 148 de 2020 modificó el artículo 2.2.2.1.1 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística, establece que “la gestión catastral es un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica de los inmuebles del país. La gestión tiene implícito el multipropósito, el cual contribuye en la conformación catastral de un sistema catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con el registro de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio”.

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en adelante IGAC, es la máxima autoridad catastral nacional y lo instituyó como prestador por excepción del servicio público de catastro; en ausencia de gestores catastrales habilitados. En atención a esta calidad, el IGAC mantendrá la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia.

Que según el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto número 1170 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto número 148 de 2020, son principios de la gestión catastral, además de los principios de la función administrativa, la calidad, eficiencia, progresividad, libre competencia, seguridad jurídica, apertura tecnológica, integralidad, participación ciudadana, sostenibilidad, publicidad y uso de la información.

No obstante, y con el objetivo de garantizar la homogeneidad, interoperabilidad, compatibilidad y continuidad en la representación de los elementos del territorio colombiano, en sus zonas urbanas y rurales, así como facilitar los trabajos relacionados con la gestión de coordenadas en el país, se estableció el “Origen Nacional”, a través de las Resoluciones número 471 y número 529 de 2020.

Posteriormente, mediante la Resolución número 370 de 2021, por medio de la cual se establece el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia, se estableció que la denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNASIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377. Y así mismo, la cartografía producida o actualizada por las entidades públicas deberá disponerse en el sistema de proyección cartográfica oficial.

Por lo que, la precisión de la información cartográfica depende del procedimiento de captura, la calidad de los puntos de referencia de coordenadas geográficas y la incertidumbre propia de la instrumentación y los modelos estadísticos empleados.

Es por ello que, con la expedición de la Resolución número 853 de 2022, por la cual se adopta el Plan Nacional de Cartografía Básica de Colombia, la Subdirección Cartográfica y Geodésica realizó la proyección de todos los insumos cartográficos a Origen Único Nacional, esto incluye la cartografía existente, así como los nuevos insumos que se están generando.

Igualmente, en desarrollo de las normas citadas, la Resolución número 1040 de 2023, por medio de la cual se expide la resolución única de la gestión catastral multipropósito, modificada parcialmente por la Resolución número 746 de 2024, establece las

disposiciones sobre el modelo de gestión y operación catastral y define los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral dentro del territorio nacional, así como las especificaciones técnicas de la base de datos catastral, con el fin de establecer y adoptar un marco normativo que garantice el desarrollo correcto de la gestión catastral con enfoque multipropósito y regular la instancia técnica asesora para orientar la regulación bajo el cumplimiento de los principios de la gestión catastral.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento de la normativa legal vigente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi como Gestor Catastral, a partir de la vigencia 2020, adoptará los parámetros del Sistema de Referencia llamado “Magna Sirgas / Origen Nacional” para todos los municipios que se hayan actualizado parcial o totalmente, así como para los municipios que inicien procesos de formación o actualización catastral.

Por lo que, con el fin de lograr la efectiva migración de la información en el sistema de referencia “Magna Sirgas / Origen Nacional” se requiere tener en cuenta siguientes parámetros y condiciones:

1. No deben existir trámites en componente geográfico, en caso de tener trámites en esta tarea, se deberán devolver a la tarea anterior, es decir, a modificación alfanumérica.
2. Todo lo que está en actuación administrativa, debe quedar en firme, surtiendo el debido proceso.
3. Se pueden mantener los trámites que solo afecten el componente alfanumérico.
4. Se sugiere cancelar lo que está en depuración.
5. Una vez culminada la etapa de alistamiento de la información la Territorial deberá expedir Resolución de Suspensión de Términos de los trámites que se encuentren en curso en el o los municipios a migrar, publicándola tanto en página web de la entidad, así como en el Diario Oficial de Colombia. Dicha migración.

Aunado a ello, se indica que el proceso de migración tarda alrededor de ocho (8) días hábiles, una vez se dé cumplimiento a los requisitos y condiciones enunciados anteriormente, para ello, la Dirección Territorial Tolima, da inicio para la migración de la información.

Así mismo, resulta pertinente indicar, que de conformidad con lo determinado por el nivel central del IGAC, en la Dirección Territorial Tolima, se realizará la migración de la base de datos geográfica proyectándose al Sistema de Referencia “Magna Sirgas / Origen Nacional” en su totalidad, incluyendo zona urbana, rural y corregimientos, independientemente de si fue o es un proceso de actualización o formación parcial o total, procedimiento que se realizará dentro del Sistema Nacional Catastral (SNC) para los municipios asignados al departamento de Tolima; por lo cual, se hace necesario suspender los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos correspondientes a los municipios de Alpujarra, Falan, Natagaima, Mariquita, Piedras, Prado y Venadillo. En la Dirección Territorial Tolima, en el departamento de Tolima, a partir de las cero (00:00) horas del 15 de septiembre de 2026 y hasta las veinticuatro (24:00) horas del 28 de septiembre de 2026, inclusive.

Que el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “(...) los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)”; en consecuencia, en aplicación por remisión normativa, para el período comprendido del 19 de junio de 2025 y hasta el 03 de julio del mismo año, inclusive, no correrán términos en los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia y que estén en conocimiento de la Dirección Territorial Tolima para predios de los municipios de Murillo y Planadas, en el departamento de Tolima.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Suspender términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos y misionales que sean de competencia de la Dirección Territorial Tolima relacionados con los municipios de Alpujarra, Falan, Natagaima, Mariquita, Piedras, Prado y Venadillo., en el departamento de Tolima, a partir de las cero (00:00) horas del 15 de septiembre de 2026 y hasta las veinticuatro (24:00) horas del 28 de septiembre de 2026, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente desde las 00:00 horas el día 29 de septiembre del año en curso.

Parágrafo. La presente suspensión de términos no implica la modificación de la jornada laboral de los servidores públicos adscritos a la Dirección Territorial Tolima, se continuará prestando la atención al público en la modalidad virtual a través del canal electrónico de atención al usuario: contactenos@igac.gov.co y/o tolima@igac.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2º. Suspender los términos de los trámites y actuaciones catastrales que impliquen mutación o consulta de información en la base catastral, lo que incluye recursos administrativos en materia de conservación catastral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, cero (00:00) horas del 15 de septiembre de 2026 y hasta las veinticuatro(24:00) horas del 28 de septiembre de 2026; por lo que la reanudación será a partir del 29 de septiembre de 2026.

Artículo 3°. La recepción y radicación de los trámites señalados en el artículo segundo se radicarán en el sistema de correspondencia de la entidad, y serán radicados en el Sistema Nacional Catastral a partir del 29 de septiembre de 2026, fecha en la cual se levanta el término de suspensión e inician a correr los términos de respuesta.

Artículo 4°. Suspender la expedición de productos catastrales que requieran el acceso al Sistema Nacional Catastral, durante el período de suspensión señalado en el artículo primero.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los correos institucionales de cada uno de los funcionarios de la Dirección Territorial Tolima, así como a la oficina de correspondencia para que adecúe los términos en el sistema misional conforme con el periodo de la suspensión ordenada mediante el presente acto administrativo.

Artículo 6°. Publicar copia de la presente resolución en el Diario Oficial, en la página web de la Entidad, y fijar en un sitio visible en la Dirección Territorial Tolima.

Artículo 7°. La presente resolución tendrá vigencia a partir de su expedición y contra la presente no proceden recursos.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Ibagué, a 11 de septiembre de 2026.

El Director Territorial Tolima,

Javier Iván Briñez Carvajal.
(C. F.).

VARIOS

Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.

Secretaría de Educación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 097 DE 2026

(julio 24)

por la cual se le reconoce personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación Holdfast Initiative Colombia.

La Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, el Decreto Nacional número 525 de 1990, Decreto Ley 2150 de 1995, y los Decretos Distritales números 479 de 2024 y 650 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 252 y 253 del Decreto Distrital número 479 de 2024, asignan a la Secretaría de Educación del Distrito, la expedición de resoluciones relativas al reconocimiento de personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro con fines educativos.

Que, el Decreto Distrital número 479 de 2024 reguló entre otros aspectos, la inspección y vigilancia de las instituciones de utilidad común domiciliadas en Bogotá, así como también determinó las actividades que pueden desarrollarse en cumplimiento de esta función y los requisitos para solicitar el reconocimiento de personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro con fines educativos.

Que, de la misma manera, el Decreto Distrital número 479 de 2024, estableció los requisitos generales (artículo 261) y especiales (260) que se deben acreditar por los interesados en el reconocimiento de personería jurídica.

Que, mediante acta privada del 31 de julio de 2025 el señor Cooper Patrick Lewis y la señora Anna Rose Lewis, actuando en nombre propio, constituyeron la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación Holdfast Initiative Colombia y dentro del acto constitutivo se dispuso el nombramiento del señor Cooper Patrick Lewis, identificada con Pasaporte número A80296815, como representante legal principal, a la señora Anna Rose Lewis, identificada con Pasaporte número 664045296, como representante legal suplente, así mismo, a los señores Julie Shepler Washer, identificada con Pasaporte número A77362842, Loyce Lynette Nelson, identificada con Pasaporte número 597380485, Cooper Patrick Lewis, identificado con Pasaporte número A80296815, Christopher Mark Washer, identificado con Pasaporte número A77360596, Anna Rose Lewis, identificada con Pasaporte número 664045296 y Ethan Michael Yoder, identificado con Pasaporte número A54122380, como miembros de la Junta Directiva.

Que, mediante Radicado número E-2025-137335 del 3 de septiembre de 2025, el señor Cooper Patrick Lewis, actuando en condición de representante legal designada de la entidad sin ánimo de lucro Asociación Holdfast Initiative Colombia, solicitó el reconocimiento de personería jurídica de la misma, para lo cual anexó copia del acta de constitución, estatutos aprobados por la entidad fundadora y cartas de aceptación de las personas designadas en los órganos de administración.

Que mediante Oficio número S-2025-321678 del 15 de octubre de 2025, la Dirección de Inspección y Vigilancia, efectuó observaciones frente a la solicitud anterior, requiriendo ajustes en los términos del Decreto Distrital número 479 de 2024 y mediante Radicado número E-2025-180689 del 14 de noviembre de 2025, la peticionaria dio respuesta al requerimiento anterior.

Que mediante Oficio número S-2025-397276 del 30 de diciembre de 2025, la Dirección de Inspección y Vigilancia, efectuó observaciones frente a la solicitud anterior, requiriendo ajustes en los términos del Decreto Distrital número 479 de 2024 y mediante Radicado número E-2026-20202 del 3 de febrero de 2026, la peticionaria dio respuesta al requerimiento anterior.

Que mediante Oficio número S-2026-92733 del 10 de marzo de 2026, la Dirección de Inspección y Vigilancia, efectuó observaciones frente a la solicitud anterior, requiriendo ajustes en los términos del Decreto Distrital número 479 de 2024 y mediante Radicados números E-2026-57510-E-2026-57643 del 6 de abril de 2026, la peticionaria dio respuesta al requerimiento anterior.

Que mediante Oficio número S-2026-176885 del 19 de mayo de 2026, la Dirección de Inspección y Vigilancia, efectuó observaciones frente a la solicitud anterior, requiriendo ajustes en los términos del Decreto Distrital número 479 de 2024 y mediante Radicado número E-2026-100215 del 19 de junio de 2026, la peticionaria dio respuesta al requerimiento anterior subsanando lo pertinente.

Que los estatutos que se aprueban por esta Dirección corresponden a los allegados mediante los Radicados número E-2026-57643 del 6 de abril de 2026, en donde se encuentre que según el artículo 5° de los mencionados estatutos, el objeto social de la Asociación Holdfast Initiative Colombia, es el siguiente:

“Artículo 5°. Objeto. La Asociación La Asociación tendrá como objeto principal la fundación, operación, administración y desarrollo de instituciones educativas en el territorio colombiano, con especial énfasis en aquellas ubicadas en zonas vulnerables o en proceso de desarrollo, con el propósito de brindar una educación integral y de alta calidad, fundamentada en principios y valores cristianos.

Para lograrlo se propone:

1. Crear y administrar colegios y centros educativos en Colombia.
2. Desarrollar programas educativos y de formación integral.
3. Promover valores cristianos en el entorno escolar.
4. Hacer alianzas con entidades públicas o privadas.
5. Realizar actividades culturales, deportivas y sociales para la comunidad educativa

En desarrollo de su objeto social, la Asociación podrá realizar todos los actos, contratos y acuerdos de tipo legal que tengan relación con el mismo sin limitación alguna.

Artículo 6°. Desarrollo. Para el desarrollo del objeto propuesto, la Asociación podrá realizar entre otras, las siguientes actividades:

1. Crear, establecer, organizar, operar y administrar instituciones educativas de carácter formal y de educación para el trabajo y desarrollo humano, en los niveles de educación preescolar, básica, media, técnica y demás modalidades reconocidas por la normativa educativa vigente en Colombia.
2. Diseñar, implementar y ejecutar proyectos pedagógicos orientados a la formación académica, ética, social y espiritual de los estudiantes, conforme a las disposiciones del Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes.
3. Promover la vivencia y enseñanza de los valores cristianos y el desarrollo de una relación personal con Jesucristo en el contexto de la formación educativa, mediante programas de formación espiritual, actividades pastorales, acompañamiento integral y acciones de carácter social y comunitario.
4. Gestionar y administrar recursos financieros, humanos, técnicos y materiales, tanto de origen nacional como internacional, públicos o privados, que se orienten al desarrollo de las actividades propias del objeto social.
5. Establecer convenios, alianzas y acuerdos de cooperación con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que contribuyan al logro de los fines estatutarios.
6. Desarrollar programas de formación, capacitación y actualización dirigidos al personal docente, administrativo y directivo, en áreas relacionadas con la calidad educativa, la gestión institucional, la pedagogía y la formación cristiana.
7. Adelantar actividades culturales, deportivas, recreativas, investigativas, de extensión y proyección social, que apoyen y complementen los procesos educativos y de formación integral de los estudiantes y sus comunidades.
8. Diseñar y desarrollar mecanismos de financiación y co-financiación, inversiones a nivel nacional, internacional, necesarios para el financiamiento y sostenimiento de la Asociación, sus actividades y proyectos, utilizando en ambos casos los sistemas de cooperación, administración delegada de recursos, o cualquier otro medio.

9. *Cualquier otra actividad, que tenga una relación directa con el objeto social de La Asociación y que sirva para su fortalecimiento y proyección.*

Tanto el objeto social como el desarrollo de las anteriores actividades se realizarán cumpliendo las normas aplicables y en ejercicio del derecho de asociación, libertad religiosa y demás aplicables”.

Que de acuerdo con el artículo 253 del Decreto Distrital número 479 de 2019, es facultad de la Dirección de Inspección y Vigilancia: *“el ejercicio de las competencias de registro previstas en el artículo 3° (sic) del presente decreto con respecto a las ESAL cuyo objeto social sea la educación formal y la educación para el trabajo y desarrollo humano en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, el Decreto Nacional número 1075 de 2015 y el Decreto Distrital número 421 de 2019 o las normas que las sustituyan, adicionen o modifiquen”.*

Que, en el caso que nos ocupa, está Dirección verificó la información remitida por la Asociación Holdfast Initiative Colombia, referente al reconocimiento de personería jurídica solicitada, evidenciando que la entidad tiene fines educativos en educación formal y en educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH) y la misma se ajusta a los requisitos establecidos por el Decreto Distrital número 479 de 2024.

Que las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, a que se refiere la Ley 115 de 1994 y 1064 de 2006, para el desarrollo de su objeto social, requieren de una institución educativa, la cual debe contar con licencia de funcionamiento y en el caso de esta última, además, el registro de programas, conforme a lo dispuesto en el Decreto número 1075 de 2015 y, en este contexto, el reconocimiento de personería jurídica, que se concederá mediante la presente resolución, no constituirá licencia de funcionamiento o registro de programas de los establecimientos educativos actuales o futuros que sean de propiedad de la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación Holdfast Initiative Colombia.

Que, se advierte a la Asociación Holdfast Initiative Colombia, el deber de desarrollar su objeto en los términos de los estatutos aquí aprobados, con la debida observancia de los preceptos que le impone la ley y el orden público, sin desvirtuar su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, en un plazo máximo de dos (2) años desde la firmeza del presente acto administrativo, *so pena* de incurrir en causal de cancelación de su personería y las demás sanciones legales pertinentes; así como, remitir la información financiera de cada ejercicio anual a la Secretaría de Educación del Distrito a más tardar el último día hábil del mes de julio del año siguiente.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. Reconocer personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada **Asociación Holdfast Initiative Colombia**, con domicilio en Bogotá, D. C., constituida por el señor Cooper Patrick Lewis, identificado con Pasaporte número A80296815 y la señora Anna Rose Lewis, identificada con Pasaporte número 664045296, mediante Acta de Constitución del 31 de julio de 2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Aprobar los estatutos de la Asociación Holdfast Initiative Colombia, dispuestos por los asociados en el acto de constitución del 31 de julio de 2025 y aportados mediante el Radicado número E-2026-57643 del 6 de abril de 2026.

Artículo 3°. Advertir a la entidad, so pena de las acciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley, que debe desarrollar su objeto en los términos de los estatutos aquí aprobados, observando los preceptos que le impone la ley y el orden público, sin desvirtuar su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, y que la presente resolución no constituye permiso o licencia de funcionamiento.

Cuarto. Notificar, el contenido de este acto administrativo al representante legal de la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación Holdfast Initiative Colombia, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. Ordenar la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial** o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados y allegar un ejemplar a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, para su respectivo archivo; todo lo anterior a costa de la Asociación Holdfast Initiative Colombia.

Sexto. Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo. La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

La Directora de Inspección y Vigilancia,

Lida Díaz Velandia.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 121850. 15-IX-2026. Valor \$470.600.

Cooperativa Casa Nacional del Profesor

EDICTOS

La Cooperativa Casa Nacional del Profesor (Canapro) NIT 860005921-1,

INFORMA QUE:

Aguirre Pineda Deyanira, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 41715316, falleció en julio 18 de 2026, se ha presentado Luis Fernando Cristancho Araque, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 19425622, en calidad de apoderado (a) y/o beneficiario(a).

Quienes crean tener igual o mejor derecho que el(los) reclamante(s) deben acreditar su derecho radicando la documentación pertinente en la página de Canapro en el apartado de servicios en línea Auxilios de Solidaridad, dentro de los siguientes 30 días a la fecha de esta publicación, con el fin de acreditar sus derechos.

(Único Aviso).

La Gerencia,

Édinson R. Castro Alvarado.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 609206. 11-IX-2026. Valor \$89.100.

La Cooperativa Casa Nacional del Profesor (Canapro) NIT 860005921-1,

INFORMA QUE:

Ausique Rodríguez Patricia, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 20822925, falleció en julio 30 de 2026, se ha presentado Marcos González Cortes, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 9070932, en calidad de apoderado (a) y/o beneficiario(a).

Quienes crean tener igual o mejor derecho que el(los) reclamante(s) deben acreditar su derecho radicando la documentación pertinente en la página de Canapro en el apartado de servicios en línea Auxilios de Solidaridad, dentro de los siguientes 30 días a la fecha de esta publicación con el fin de acreditar sus derechos.

(Único Aviso).

La Gerencia,

Édinson R. Castro Alvarado.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 609206. 11-IX-2026. Valor \$89.100.

La Cooperativa Casa Nacional del Profesor (Canapro) NIT 860005921-1,

INFORMA QUE:

Cortes de Carreño María, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 20696384, falleció en agosto 12 de 2026, se ha presentado Juan Ignacio Carreño Trujillo, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 3069285, en calidad de apoderado (a) y/o beneficiario(a).

Quienes crean tener igual o mejor derecho que el(los) reclamante(s) deben acreditar su derecho radicando la documentación pertinente en la página de Canapro en el apartado de servicios en línea Auxilios de Solidaridad, dentro de los siguientes 30 días a la fecha de esta publicación, con el fin de acreditar sus derechos.

(Único Aviso).

La Gerencia,

Édinson R. Castro Alvarado.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 609206. 11-IX-2026. Valor \$89.100.

La Cooperativa Casa Nacional del Profesor (Canapro) NIT 860005921-1,

INFORMA QUE:

Forero Suárez Luis Carlos, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 3149400, falleció en junio 15 de 2026, se ha presentado Liz Nathalia Forero Peña, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1000286008, en calidad de apoderado (a) y/o beneficiario(a).

Quienes crean tener igual o mejor derecho que el(los) reclamante(s) deben acreditar su derecho radicando la documentación pertinente en la página de Canapro en el apartado de servicios en línea Auxilios de Solidaridad, dentro de los siguientes 30 días la fecha de esta publicación, con el fin de acreditar sus derechos.

(Único Aviso).

La Gerencia,

Édinson R. Castro Alvarado.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 609206. 11-IX-2026. Valor \$89.100.

La Cooperativa Casa Nacional del Profesor (Canapro) NIT 860005921-1,
INFORMA QUE:
Hernández Almanza Leonardo Enrique, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79735848, falleció en junio 28 de 2026, se ha presentado Enrique Hernández Bustos, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 17190110, en calidad de apoderado (a) y/o beneficiario(a).
Quienes crean tener igual o mejor derecho que el(los) reclamante(s) deben acreditar su derecho radicando la documentación pertinente en la página de Canapro en el apartado de servicios en línea Auxilios de Solidaridad, dentro de los siguientes 30 días a la fecha de esta publicación, con el fin de acreditar sus derechos.
(Único Aviso).
La Gerencia,
Édinson R. Castro Alvarado.
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 609206. 11-IX-2026. Valor \$89.100.

La Cooperativa Casa Nacional del Profesor (Canapro) NIT 860005921-1,
INFORMA QUE:
Melo Pedreros Stella, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 20951554, falleció en junio 24 de 2026, se ha presentado Celmira Melo Pedreros, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 51963125, en calidad de apoderado (a) y/o beneficiario(a).
Quienes crean tener igual o mejor derecho que el(los) reclamante(s) deben acreditar su derecho radicando la documentación pertinente en la paginas de Canapro en el apartado de servicios en línea Auxilios de Solidaridad, dentro de los siguientes 30 días a la fecha de esta publicación, con el fin de acreditar sus derechos.
(Único Aviso).
La Gerencia,
Édinson R. Castro Alvarado.
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 609206. 11-IX-2026. Valor \$89.100.

La Cooperativa Casa Nacional del Profesor (Canapro) NIT 860005921-1,
INFORMA QUE:
Rodríguez Pedroza Leonor Esperanza, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 41322673, falleció en abril 26 de 2026, se ha presentado Liliana María Cano Rodríguez, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 52816570, en calidad de apoderado (a) y/o beneficiario(a).
Quienes crean tener igual o mejor derecho que el(los) reclamante(s) deben acreditar su derecho radicando la documentación pertinente en la página de Canapro en el apartado de servicios en línea Auxilios de Solidaridad, dentro de los siguientes 30 días a la fecha de esta publicación, con el fin de acreditar sus derechos.
(Único Aviso).
La Gerencia,
Édinson R. Castro Alvarado.
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 609206. 11-IX-2026. Valor \$89.100.

La Cooperativa Casa Nacional del Profesor (Canapro) NIT 860005921-1,
INFORMA QUE:
Ruiz de Méndez María Teresa, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 41518227, falleció en abril 7 de 2026, se ha presentado Gonzalo Hernández Méndez Gón-gora, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 19135141, en calidad de apoderado (a) y/o beneficiario(a).
Quienes crean tener igual o mejor derecho que el(los) reclamante(s) deben acreditar su derecho radicando la documentación pertinente en la página de Canapro en el apartado de servicios en línea Auxilios de Solidaridad, dentro de los siguientes 30 días a la fecha de esta publicación, con el fin de acreditar sus derechos.
(Único Aviso).
La Gerencia,
Édinson R. Castro Alvarado.
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 609206. 11-IX-2026. Valor \$89.100.

La Cooperativa Casa Nacional del Profesor (Canapro) NIT 860005921-1,
INFORMA QUE:
Ovalle Franco Orfa Marina, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 23265730, falleció en agosto 4 de 2026, se ha presentado Jaime Javier Valderrama Ovalle, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79490849, en calidad de apoderado (a) y/o beneficiario(a).
Quienes crean tener igual o mejor derecho que el(los) reclamante(s) deben acreditar su derecho radicando la documentación pertinente en la página de Canapro en el apartado de servicios en línea Auxilios de Solidaridad, dentro de los siguientes 30 días a la fecha de esta publicación con el fin de acreditar sus derechos.
(Único Aviso).
La Gerencia,
Édinson R. Castro Alvarado.
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 609206. 11-IX-2026. Valor \$89.100.

La Cooperativa Casa Nacional del Profesor (Canapro) NIT 860005921-1,
INFORMA QUE:
Silva Romero Mariela, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 41427552, falleció en julio 18 de 2026, se ha presentado Isabel Silva Romero, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 51604892, en calidad de apoderado (a) y/o beneficiario(a).
Quienes crean tener igual o mejor derecho que el(los) reclamante(s) deben acreditar su derecho radicando la documentación pertinente en la página de Canapro en el apartado de servicios en línea Auxilios de Solidaridad dentro de los siguientes 30 días a la fecha de esta publicación con el fin de acreditar sus derechos.
(Único Aviso).
La Gerencia,
Édinson R. Castro Alvarado.
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 609206. 11-IX-2026. Valor \$89.100.

La Cooperativa Casa Nacional del Profesor (Canapro) NIT 860005921-1,
INFORMA QUE:
Torres Moreno Alejandro, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79444338, falleció en agosto 1° de 2026, se ha presentado Rosa Fabiola Cárdenas Vela, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 52062895, en calidad de apoderado (a) y/o beneficiario(a).
Quienes crean tener igual o mejor derecho que el(los) reclamante(s) deben acreditar su derecho radicando la documentación pertinente en la página de Canapro en el apartado de servicios en línea Auxilios de Solidaridad, dentro de los siguientes 30 días a la fecha de esta publicación, con el fin de acreditar sus derechos.
(Único Aviso).
La Gerencia,
Édinson R. Castro Alvarado.
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 609206. 11-IX-2026. Valor \$89.100.

La Cooperativa Casa Nacional del Profesor (Canapro) NIT 860005921-1,
INFORMA QUE:
Valencia Gamboa Sergio Elías, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1582037, falleció en diciembre 4 de 2023, se ha presentado Danilsa del Socorro Valencia Abadía, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 51666459, en calidad de apoderado (a) y/o beneficiario(a).
Quienes crean tener igual o mejor derecho que el(los) reclamante(s) deben acreditar su derecho radicando la documentación pertinente en la página de Canapro en el apartado de servicios en línea Auxilios de Solidaridad, dentro de los siguientes 30 días a la fecha de esta publicación, con el fin de acreditar sus derechos.
(Único Aviso).
La Gerencia,
Édinson R. Castro Alvarado.
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 609206. 11-IX-2026. Valor \$89.100.

CONTENIDO

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA		Págs.
Ley 2633 de 2026, por medio de la cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas en situación de discapacidad.....	1	1
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
Decreto número 1395 de 2026, por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario.....	2	2
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		
Resolución número 2088 de 2026, por la cual se modifica la Resolución número 0112 del 23 de enero de 2026, “por la cual se efectúa la desagregación presupuestal a las apropiaciones contenidas en el Anexo del Decreto número 1477 del 30 de diciembre de 2025 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General correspondiente a los programas de inversión 2404 Infraestructura de Transporte Férreo y 2408 Prestación de Servicios de Transporte Público de Pasajeros”.....	2	2
Resolución número 2089 de 2026, por la cual se modifica la Resolución número 0019 del 13 de enero de 2026 por la cual se efectúa la desagregación presupuestal a las apropiaciones contenidas en el Anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2026 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General para Adquisición de Bienes y Servicios.	3	3
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		
Resolución ejecutiva número 407 de 2026, por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a EPS Famisanar S. A. S., identificada con NIT. 830.003.564-7 y se dictan otras disposiciones.....	4	4
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO		
Dirección de Comercio Exterior		
Convocatoria	5	5
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Agencia Nacional de Tierras		
Resolución número 202651000564946 de 2026, por la cual se adjudica en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, en favor del Consejo Comunitario Local Los Amigos de Espriella, un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño.....	6	6
Resolución número 202651000565016 de 2026, por la cual se adjudica en calidad de “TIERRASDELASCOMUNIDADESNEGRAS”, en favor del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Camarones “El Negro Pérez”, un (1) predio Fiscal del Fondo de tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira.....	14	14
Resolución número 202651000565026 de 2026, por la cual se adjudica en calidad de “TIERRASDELASCOMUNIDADESNEGRAS”, en favor del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad de Monguí La Guayabita del Corregimiento de Monguí, dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el distrito de Riohacha, departamento de La Guajira.....	23	23
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS		
Instituto Geográfico Agustín Codazzi		
Territorial Tolima		
Resolución número 73-000-0138-2026 de 2026, por medio de la cual se suspenden términos en todos los trámites catastrales, actuaciones, procedimientos administrativos y misionales para los municipios de Alpujarra, Falan, Natagaima, Mariquita, Piedras, Prado y Venadillo. En la Dirección Territorial Tolima.....	34	34
VARIOS		
Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.		
Secretaría de Educación		
Resolución número 097 de 2026, por la cual se le reconoce personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación Holdfast Initiative Colombia....	35	35
Cooperativa Casa Nacional del Profesor		
La Cooperativa Casa Nacional del Profesor informa que:Aguirre Pineda Deyanira, falleció en julio 18 de 2026.....	36	36
La Cooperativa Casa Nacional del Profesor informa que Ausique Rodríguez Patricia, falleció en julio 30 de 2026.....	36	36
La Cooperativa Casa Nacional del Profesor informa que Cortes de Carreño María, falleció en agosto 12 de 2026.....	36	36
La Cooperativa Casa Nacional del Profesor informa que Forero Suárez Luis Carlos, falleció en junio 15 de 2026.....	36	36
La Cooperativa Casa Nacional del Profesor informa que Hernández Almanza Leonardo Enrique falleció en junio 28 de 2026.....	37	37
La Cooperativa Casa Nacional del Profesor informa que Melo Pedreros Stella, falleció en junio 24 de 2026.....	37	37
La Cooperativa Casa Nacional del Profesor informa que Rodríguez Pedroza Leonor Esperanza falleció en abril 26 de 2026	37	37
La Cooperativa Casa Nacional del Profesor informa que Ruiz de Méndez María Teresa falleció en abril 7 de 2026.	37	37

La Cooperativa Casa Nacional del Profesor informa que Ovalle Franco Orfa Marina, falleció en agosto 4 de 2026.....	37
La Cooperativa Casa Nacional del Profesor informa que Silva Romero Mariela, falleció en julio 18 de 2026.....	37
La Cooperativa Casa Nacional del Profesor informa que Torres Moreno Alejandro, falleció en agosto 1° de 2026	37
La Cooperativa Casa Nacional del Profesor informa que Valencia Gamboa Sergio Elías falleció en diciembre 4 de 2023	37

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026

Agencia Creación y Diseño



El 64% de los consumidores afirma que los anuncios personalizados son más atractivos.

Esta estadística ratifica la importancia de invertir en estrategias publicitarias dirigidas a un público específico. Por ello, en la agencia de la Imprenta Nacional de Colombia ofrecemos servicios integrales de comunicación y estrategias de marketing en tres vías: **ATL (Above The Line), BTL (Below The Line) y digital**, a través de tácticas específicas y personalizadas con herramientas como merchandising, pop, activaciones en calle, logística en eventos y extensas posibilidades digitales que **posicionan la marca y potencian el mensaje.**



[www.imprenta.gov.co](#)

PBX: (601) 4578000 / FAX: 4578037
Carrera 66 n°. 24-09, Ciudad Salitre

[@imprentaNaCol](#) [@imprentacolombia](#)
[correspondencia@imprenta.gov.co](#)
[diario.official.co@imprenta.gov.co](#)

Este año, la Imprenta Nacional de Colombia marcó un nuevo hito en la historia del país, reafirmando su compromiso con Colombia.



Diario Oficial

1864-2026

Haciendo oficial la historia de Colombia.

En el Diario Oficial,
cada palabra construye un país.